



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL
CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE
HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 112-2014-JR-
PE; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARHUAZ;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**LEZAMA ZAMORA, EDINSON PABLO
ORCID: 0000-0002-1459-3578**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ
2021**

TÍTULO DE LA TESIS

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 112-2014-JR-PE; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARHUAZ; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Lezama Zamora, Edinson Pablo

ORCID: 0000-0002-1459-3578

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

HUANES TOVAR JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2595-0722

Miembro

GUTIERREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi Dios:

Por darme la vida, salud y protección, por darle nuevamente la oportunidad de vivir a mi madre y hermanos que cayeron enfermos en tiempos de pandemia mortal, por que él sanará a mi Nellyta de esa terrible enfermedad haciendo que mi fe se fortalezca más y por darme la oportunidad de disfrutar día a día a lado de las personas que más amo.

A mis padres:

Por forjarme como la persona que soy ahora, por anhelar siempre lo mejor para mi vida, por llenar mi ser con sus sabias palabras que guian mi camino diario y tenerme siempre presente en sus oraciones.

A mi familia:

Mi amada Nelly y a mis hijos Adriana y Thiago, por estar siempre a mi lado, por confiar y creer en mí, por su paciencia y comprensión sacrificando el tiempo para culminar mi carrera y no estar con ellos.

DEDICATORIA

A mis padres:

El presente informe se la dedico a ellos, por todos sus años de entrega y dedicación que tuvieron conmigo y aunque en un tiempo pasamos momentos muy difíciles se sobreponieron para sacar adelante a sus siete hijos, dejándome una enseñanza... que Dios nunca abandona.

A mi familia:

Adriana, Thiago y Nelly quienes han sido mi motor en todo momento, cuando todo parecía complicado estando a punto de abandonar, sin embargo me motivaron en continuar, sirviendo de ejemplo de dedicación y perseverancia hasta alcanzar mi meta.

RESUMEN

La presente investigación trabajada y analizada se planteó el siguiente problema. ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en el expediente N°112-2014-JR-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2021?, fue un estudio meticuloso basado en parámetros de calidad, con una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa; nivel explorativo descriptivo, para eso hemos adaptado un diseño de la investigación hermenéutica de diseño no experimental, retrospectivo y transversal cuyo objetivo fue de determinar la calidad de sentencia tanto de la primera como en segunda instancia del expediente en estudio. Para la recopilación de datos se utilizó el expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando la técnica de observación, análisis de contenido y lista de cotejo. Los resultados de las sentencias en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia reflejaron rangos de alta, muy alta y alta; y los resultados en segunda instancia revelaron rangos alta, muy alta y muy alta.

Palabras Claves: calidad, homicidio simple, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation worked and analyzed the following problem was raised. What is the quality of first and second instance sentences on the crime against life, body and health, in the modality of simple homicide, in file No. 112-2014-JR-PE, belonging to the Judicial District of Ancash-Peru. 2021?, was a meticulous study based on quality parameters, with quantitative and qualitative research; descriptive explorative level, for this we have adapted a hermeneutical research design of non-experimental, retrospective and cross-sectional design whose objective was to determine the quality of the sentence of both the first and second instance of the record under study. For data collection, the judicial file selected by convenience sampling was used, applying the observation technique, content analysis and checklist. The results of the sentences in the exposition, consideration and resolution part of the first instance sentence reflected ranges of high, very high and high; and the results in the second instance revealed high, very high and very high ranges.

Keywords: quality, simple homicide, motivation and sentence.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
INDICE DE CUADROS	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.2. Bases Teóricas de la investigación	34
2.2.1. Teoría del Delito	34
2.2.1.1. Concepto	34
2.2.1.2. El delito.....	35
2.2.1.2.1. Concepto	35
2.2.1.3. Elementos del delito.....	35
2.2.1.3.1. La acción.....	35
2.2.1.3.2. Tipicidad	35
2.2.1.3.3. Antijuridicidad	36
2.2.1.3.4. Culpabilidad.....	36
2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito	36
2.2.2.1. La pena.....	36
2.2.2.1.1. Concepto	36
2.2.2.1.2. Concepción crítica de la pena	37
2.2.2.2. Criterios para la determinación de la pena.....	38
2.2.2.3. La norma de conducta.....	38
2.2.2.4. La norma de sanción	38
2.2.2.5. La reparación civil	38

2.2.2.5.1. Concepto	38
2.2.2.5.2. Criterios para la determinación de la reparación civil	39
2.2.3. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud	40
2.2.3.1. El delito de homicidio	40
2.2.3.2. Clases de delito de homicidio	41
2.2.3.3. Bien Jurídico Tutelado	41
2.2.3.4. Homicidio simple	41
2.2.3.4.1. Concepto	41
2.2.3.4.2. Consideraciones generales	42
2.2.3.4.3. Tipicidad objetiva	43
2.2.3.4.4. Bien jurídico protegido	43
2.2.3.4.5. Sujeto Activo	43
2.2.3.4.6. Sujeto Pasivo	43
2.2.3.4.7. Imputación objetiva	43
2.2.3.4.8. Resultado típico	44
2.2.3.4.9. Nexo de causalidad	44
2.2.3.4.10. Tipicidad subjetiva	44
2.2.3.4.11. Antijuricidad	45
2.2.3.4.12. Culpabilidad	45
2.2.4. El proceso penal	46
2.2.4.1. Concepto	46
2.2.4.2. Principios aplicables al proceso penal	46
2.2.4.2.1. Principio de In dubio Pro Reo	46
2.2.4.2.2. Principio de pluralidad de instancia	46
2.2.4.2.3. Principio de derecho a la defensa	47
2.2.4.2.4. Principio de lesividad	47
2.2.4.2.5. Principio de garantía de igualdad de armas	47
2.2.4.2.6. Principio de Proporcionalidad de la pena	48
2.2.4.2.7. Principio de oralidad	48
2.2.4.2.8. Principio de contradicción	48
2.2.4.2.9. Principio de igualdad procesal	49
2.2.4.2.10. Principio de Legalidad	49

2.2.4.2.11. Principio de presunción de inocencia	49
2.2.4.2.12. Principio de debido proceso.....	50
2.2.4.2.13. Principio de la debida motivación	50
2.2.4.2.14. Principio del derecho a la prueba.....	51
2.2.4.2.15. El principio de publicidad.....	51
2.2.4.2.16. El principio de inmediación.....	51
2.2.4.3. Finalidad	51
2.2.5. El proceso penal común.....	52
2.2.5.1. Concepto	52
2.2.5.2. Regulación del proceso penal común	52
2.2.5.3. Los plazos en el proceso común	52
2.2.5.4. Etapas del proceso penal común.....	53
2.2.5.4.1. Etapa de investigación preparatoria.....	53
2.2.5.4.2. Etapa intermedia	54
2.2.5.4.2.1. Acusación Fiscal	54
2.2.5.4.2.2. Sobreseimiento.....	54
2.2.5.4.3. Juicio oral.....	55
2.2.6. La prueba	55
2.2.6.1. Concepto	55
2.2.6.2. Objeto de la prueba.....	56
2.2.6.3. Valoración de la prueba	56
2.2.6.4. Fases de la valoración probatoria en el proceso penal.....	57
2.2.6.5. Medios probatorios	57
2.2.6.5.1. La Confesión.....	58
2.2.6.5.2. El Testimonio.....	58
2.2.6.5.3. La Pericia	58
2.2.6.5.4. El Careo	59
2.2.6.5.5. La Prueba Documental.....	59
2.2.6.6. Objeto de la prueba	59
2.2.6.7. Fines de la prueba	59
2.2.7. El debido proceso.....	60
2.2.7.1. Concepto	60

2.2.7.2. Elementos.....	60
2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional	61
2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal	61
2.2.8. La sentencia penal.....	61
2.2.8.1. Concepto	61
2.2.8.2. La construcción probatoria en la sentencia.....	62
2.2.8.3. La construcción jurídica en la sentencia.....	63
2.2.8.4. La motivación del razonamiento judicial.....	63
2.2.8.5. Estructura de las sentencias	64
2.2.8.5.1. De la parte expositiva	64
2.2.8.5.2. De la parte considerativa.....	65
2.2.8.5.3. De la parte resolutive	65
2.2.8.6. Clases de sentencia	65
2.2.8.6.1. Sentencia Absolutoria.....	65
2.2.8.6.2. Sentencia Condenatoria.	66
2.2.9. Medios impugnatorios	66
2.2.9.1. Recurso de Reposición.....	67
2.2.9.2. Recurso de Apelación	67
2.2.9.3. Recurso de Queja	67
2.2.9.4. Recurso de Casación.....	67
2.3. Marco conceptual.....	68
III. HIPÓTESIS	70
3.1. Hipótesis General.....	70
3.2. Hipótesis Específicos.....	70
IV. METODOLOGÍA	72
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	72
4.2. Diseño de la investigación	75
4.3. Unidad de análisis.....	76
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
4.5. Técnicas e instrumentos de la investigación.....	79
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	80
4.7. Matriz de consistencia	82

4.8. Principios éticos.....	85
V. RESULTADOS	87
5.1. Resultados.....	87
5.2. Análisis de Resultados.....	134
VI. CONCLUSIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	150
ANEXOS.....	157
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 112-2014-JR-PE.....	157
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	220
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	226
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.	237
Anexo 5. Declaración de Compromiso ético y no plagio.....	249

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

CUADRO 1: Calidad de la parte expositiva	87
CUADRO 2: Calidad de la parte conciderativa	95
CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive	113

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

CUADRO 4: Calidad de la parte expositiva	116
CUADRO 5: Calidad de la parte conciderativa	119
CUADRO 6: Calidad de la parte expositiva	127

Resultados consolidado de las sentencias en estudio

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de primera instancia	130
CUADRO 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	132

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estuvo referida a la determinación de la calidad de las sentencias de un expediente judicial culminado en primera y segunda instancia, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, donde el juez es el encargado de juzgar después de cumplir a cabalidad las etapas previamente establecidas, condenando o absolviendo al imputado, esta investigación proviene de la línea de investigación de la ULADECH que consiste en un análisis meticuloso tanto normativo, doctrinal y jurisprudencial de la administración de justicia en nuestro país.

La presente investigación que aborda la administración de justicia en el Perú está a cargo principalmente por el Ministerio Público y el Poder Judicial quienes aportan seguridad jurídica, garantizando los derechos fundamentales y la construcción de paz y convivencia social, sin embargo, en nuestra sociedad se ha perdido la confianza de todo el aparato de administración de justicia, donde existe la sensación que no existe justicia, porque la sociedad no lo percibe a pesar de que se ha hecho muchos intentos a través de su historia de realizar una reforma de administración de justicia, la sociedad ha venido reclamando de modo persistente una justicia que sea celer, transparente y eficiente, pues una reforma tiene que ser integral y que no debe permanecer incólume ante los cambios de los tiempos y ante las múltiples demandas ciudadanas.

La justicia es un servicio fundamental que debe existir en cualquier estado nacional o internacional; el Perú no es ajeno a ello, bajo el principio de separación de poderes, donde el poder judicial ejerce la jurisdicción del estado de resolver controversias, dilucidar incertidumbres jurídicas y castigar en el contexto de un debido proceso, pues la constitución le da independencia y autonomía, lamentablemente la corrupción en la

administración de justicia, la conducta de los magistrados y auxiliares judiciales la falta de criterio y la ineficacia por parte de los operadores de justicia lleva a la desconfianza que genera las instituciones de justicia dando una percepción de la mala administración de justicia en la población ocasionando inseguridad y preocupación social que lamentablemente se da en todo el mundo.

Pareciera que estamos lejos de considerar una sociedad que cuenta con un sistema de administración de justicia compacto, dinámico, que brinde certeza, seguridad jurídica, con un poder judicial que defina a quien le asiste el derecho y a quien sanciona, y de esta manera cimentar las bases de una sociedad próspera y desarrollada, pues las sentencias y los pronunciamientos de los tribunales de justicia tienen un impacto muy importante en la sociedad, en la economía del país, en la inversión privada donde los empresarios tengan la seguridad de confiar en el sistema de administración de justicia. Pues con un poder judicial sólido, fuerte, independiente y autónomo podemos brindar la seguridad jurídica que requiere la sociedad para que pueda prosperar.

Según Sánchez, (2004), nos menciona que para entender mejor sobre el fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal.

Contexto Internacional

En Estados Unidos la observación internacional de los sistemas de justicia que tuvo su primer ámbito de avance y legitimidad en materia de derechos humanos se ha desarrollado en el marco del fenómeno de la globalización y bajo el paraguas de la

preocupación por la gobernabilidad o el buen gobierno, nociones por lo general carentes de un suficiente nivel de precisión. No obstante, el estado de la justicia ha dado en vincularse reiteradamente a la confianza necesaria para que un país atraiga inversión especialmente, la extranjera y, en consecuencia, alcance un nivel significativo de crecimiento. Si un país no tiene estado de derecho, sostiene el argumento, no será capaz de atraer cantidades sustanciales de inversión extranjera y, en consecuencia, no será capaz de financiar el desarrollo (Garth, 2002).

En América Latina, Salinas (2010), refiere que uno de los principales problemas del Poder Judicial es el de su autonomía con respecto a los otros poderes del Estado; y uno de los problemas más graves que afronta la administración de justicia en América Latina es el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, pudiendo dar lugar a la violación de las garantías fundamentales de los inculcados, la degradación de su legitimidad.

Asimismo, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México, (Pásara, 2003).

Contexto Nacional

El Perú, es un país con una débil articulación entre las políticas públicas y las demandas sociales, con un alto grado de desconfianza respecto del aparato estatal. La desconfianza en las instituciones alcanza también a las entidades que conforman el

Sistema de justicia. En este caso, se trata de un problema que resulta tanto de la escasa participación que dicho sistema ha tenido como garante de los derechos ciudadanos, como de las difíciles condiciones en las que históricamente han venido operando. La combinación de ambos aspectos, es decir, la ausencia de responsabilidad institucional con los valores del sistema democrático desde el sistema judicial, así como la falta de garantías y medios para acceder al sistema de justicia y obtener resultados justos, son la base potencial de la crisis institucional, más allá de la agenda de los casos concretos, como obstáculo para la propia viabilidad del sistema democrático. (Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, s.f.)

La sociedad en general ha perdido la credibilidad del sistema de justicia, con una corrupción agobiante, la lentitud de los procesos, la carga procesal excesiva, Jueces y Fiscales no idóneos, infraestructura inadecuada, escases de juzgados, por lo que se reclama una justicia más accesible, rápida y eficiente, y permita lograr la confianza del Poder Judicial en la sociedad (Fisfálen, 2014)

El presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, y el juez de la Corte Suprema César Hinostroza son los magistrados de mayor jerarquía que aparecen en 20 audios que documentan manejos irregulares. Ambos han reconocido que se trata de sus voces. Además, en un algunas de las conversaciones se menciona el nombre del presidente. *“Tenemos un contacto con el doctor Vizcarra para ver unos asuntos. Esto no se puede hablar por celular. Es una buena noticia; es sobre su poder y futuro”*, afirma un exjuez en un diálogo con Hinostroza. El mandatario ha criticado que lo mencionaran en las llamadas *“sin ningún sustento ni justificación”*. En una de las conversaciones, el juez Ríos sugiere el pago de *“10 verdecitos”* (10.000 dólares) para resolver una causa. El martes, el poder judicial se declaró en emergencia durante 60

días al distrito judicial del Callao para resolver la crisis. Lo que ha pasado esta semana es la expresión de una crisis muy honda e integral de la sociedad y del sistema de justicia. Lamentablemente los proyectos integrales de reforma del poder judicial se abandonaron, pero la corrupción no es solo de la justicia, señala a EL PAÍS el jurista Javier de Belaunde, experto en el sistema judicial. (Fows, Jacqueline - Diario el País, 2018)

Asimismo, el sistema de justicia penal la reforma procesal penal se desarrolló para disminuir la sobre carga procesal, brindarle tratamiento oportuno de la liquidación, consolidar una reforma de calidad y productividad relacionada a los servicios de justicia, con la finalidad de reducir la mala opinión de la población frente al sistema de administración de justicia en materia penal el mismo que se considera con lentitud de procesos, actos de corrupción de los operadores de justicia, para ello se implementó al creación de juzgados, fiscalías, defensorías y unidades especializada de la Policía Nacional del Perú y para ello la designación de personal capacitado tanto funcionarios como magistrados, sin embargo, sus recursos económicos son insuficientes para poder lograrlo (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

En un estudio realizado en los años 2012 a 2015 se encontró que un 64% de la población estuvieron de acuerdo con las vacaciones del personal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el 36% si, la mayoría en desacuerdo indicó que las vacaciones suspenden la actividad jurisdiccional dejando paralizada la administración de justicia por un periodo de 30 días, prestando el Poder Judicial servicios solo 10 meses al año, impidiendo tener una justicia oportuna, eficiente y eficaz puesto que en el mes de febrero no ingresaron escritos, ni se tramitaron expedientes. En este mismo estudio se verificó que el 73% de la población consideró que las vacaciones se deben

otorgar sin suspensión del servicio de administración de justicia para mejorar la mayor celeridad procesal (González y Valverde, 2016).

Entorno Local

La Corte Superior de Justicia de Ancash (2018), en su memoria institucional la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Ancash 2017-2018, la Dra. Melicia A. Brito Mallqui presentó su informe respecto a los lineamientos generales del Plan de Gestión, donde enfatizó el propósito de liderar una gestión transparente, mejorándose el acceso a la justicia y fortaleciendo la gestión institucional, logrando cambios, procedimientos y avances importantes respecto a la administración de justicia, involucrando activamente a todos los magistrados, colaboradores administrativos y jurisdiccionales; habiéndose defendido la independencia judicial frente a cualquier acción que ha intentado deteriorarla. Se procedió identificar las necesidades del usuario judicial, por lo que fue necesario implementar importantes proyectos, la ampliación del Sistema de Notificaciones Electrónicas, para las distintas sedes judiciales (Módulo Básico de Justicia de Caraz y Carhuaz), plataforma virtual que permite al usuario judicial recibir y revisar sus notificaciones en tiempo real, así como reducción del tiempo de duración de los procesos judiciales, tecnología que se condice con el principio de celeridad procesal.

Respecto a la Gerencia de Administración Distrital que es un soporte de la organización judicial, para brindar un mejor servicio a favor de los usuarios judiciales, se implementó la Oficina de Orientación Jurídica Gratuita del Usuario, la Oficina de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres, procesos que han sido materia de Certificación ISO 9001:2015, Sistema de Gestión de Calidad, realizado por la empresa certificadora Deutsche Gesellschaft Zur Zertifizierung von

Managementsystemen (DQS GmbH), el 14 de setiembre del año 2018. Todo lo mencionado en aras de la aceleración y garantías procesales de parte de los encargados de la justicia en Ancash y poder obtener sentencias de calidad para los involucrados de diversos procesos.

Según Castiglioni (2016), en una entrevista por un medio de comunicación informativa hizo referencia sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en Ancash, la verdad que las actuaciones de los magistrados sigue siendo mala, malísima, debería haber mejorado, pero como ustedes pueden observar nuestros magistrados de nuestra localidad a la fecha no han sido capaces de sentenciar a los personajes más corruptos de nuestra localidad, es por ello que tengo dudas que se garantice un verdadero ejercicio de justicia, es por ello que la población ha tomado la firme decisión de poner en marcha el proceso de revocatoria contra algunas autoridades de nuestro medio, así como el pronunciamiento del Colegio de Abogados de Ancash , para hacerle frente a los malos magistrados.

Según Campos (2016), al respecto se pronunció el jefe de la ODECMA, Ancash, continuando con su labor de control de las actividades del personal jurisdiccional y magistrados de la corte de justicia de Ancash, donde señala que el trabajo de fiscalización continúa y en los próximos días se dará a conocer las estadísticas a las intervenciones realizadas, puntualizo que gran parte de las quejas y denuncias no son por presuntos actos de corrupción entre magistrados, sino principalmente al retardo en la administración de justicia.

Ámbito Institucional Universitario

Lo expuesto muestra brevemente el estado de la justicia en el Perú, es por ello que contribuyendo a la ejecución de la Línea de Investigación institucional (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2021) que impulsa el estudio de casos, “en el presente trabajo se trata del estudio de un proceso penal, este fue sobre el delito de homicidio simple, que concluyó por sentencia con intervención de dos órganos jurisdiccionales”.

Los encargados de resolver y emitir sentencias tanto de primera como segunda instancia está a cargo de nuestro poder judicial, a cargo de los jueces, quienes deciden, la culpa o inocencia de los investigados dentro de un proceso, debiendo aplicar de manera correcta la tipificación correspondiente para no caer en la confusión de la injusticia y lograr una correcta decisión de justicia; las mismas deben contar con la debida motivación antes de tomar decisión si se declara fundada o infunda el caso investigado.

Por otra parte, en la ULADECH, teniendo en cuenta la línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los distritos judiciales del Perú, en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” se utilizó un expediente judicial el cual constituye la fuente documental de nuestro análisis del contenido, y que según la metodología presenta un “diseño no experimental, retrospectivo, y transversal de forma explorativa, descriptiva”, que para nuestra investigación se usó el expediente judicial N° 112-2014-JR-PE del juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash, respecto al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, donde se observó un fallo condenatorio en primera instancia a diez años de pena privativa de libertad con

carácter de efectiva y una reparación civil de sesenta mil con 00/100 soles a favor de los herederos legales y/o directos del extinto agraviado, sin embargo el abogado del imputado interpone el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y se eleva al Órgano Superior siendo la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo que motivó una sentencia en segunda instancia, el cual mediante resolución número treinta resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por el abogado del imputado y confirmando la sentencia contenida en la resolución número veinte emitida por el Juez Unipersonal de Carhuaz de primera instancia.

Esta situación me motivó el planteamiento del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el Expediente Judicial N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz; Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?

Para responder a este problema planteado se trazó como objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz; Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021

Asimismo, para lograr el objetivo general se trazaron seis objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis a la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho y la pena.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica; porque surge de las evidencias observadas que existe respecto a la administración de justicia a nivel internacional, nacional y local, que uniformizan percepciones respecto a la administración de justicia, no es satisfactorio, donde la sociedad ha perdido la confianza y credibilidad de obtener justicia, por consiguiente un problema latente para cualquier Estado, aunque año tras año es Estado ha hecho anónados esfuerzos para reformar el Sistema judicial; sin embargo poco o casi nada se ha logrado. La sociedad considera que, al Poder Judicial

como una institución débil, corrupta y poco confiable, lo que aumenta el riesgo de una afluencia de inversión nacional y extranjera que amenaza la generación de empleo y la riqueza nacional, debido a la inestabilidad jurídica, la falta de transparencia y la inseguridad de los fallos judiciales; a ello sumarle “la carga judicial, los procedimientos engorrosos, el incumplimiento de plazos, la infraestructura deficiente”. Por tanto, la necesidad de reformar el sistema judicial de manera integral que satisfaga a la sociedad.

Asimismo, se justifica porque permite conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias, y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto, cuyos resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas por los magistrados; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir resoluciones que vayan en acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, de este modo tomar en cuenta algunos errores cometidos anteriormente y mejorar para futuras sentencias; optimizando el desempeño del Poder Judicial y Ministerio de Público.

También se justifica esta investigación porque está encaminada a determinar la calidad de la sentencia del expediente en estudio, tanto de la primera como segunda instancia, considerando un conjunto de parámetros derivados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, por tanto, los resultados encontrados serán significativos para tomar diseñar, planificar, implementar actividades de capacitación y actualización relacionadas con el tema en estudio.

Así también se justifica porque va a ser útil a los demás, a los estudiantes de derecho de la ULADECH quedará como un precedente para que en base a ello amplíen sus

conocimientos y mejoren su trabajo de investigación; a los jueces para que conozcan el malestar provocado por la calidad de sus sentencias. que muchas veces son ambiguas, con falta de claridad que no permite una debida comprensión del litigante, otras son arbitrarias con falta de motivación, que no guardan coherencia entre su parte expositiva, considerativa y resolutive.

Los resultados obtenidos servirán para sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes; profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

Igualmente servirá de escenario para que en concordancia al Art. 139°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, que señala: “ejercer un derecho de rango constitucional, que establece como un derecho de toda persona de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

El presente trabajo de investigación cuenta con un rigor científico, que según la línea de investigación se aplicó un método científico basado en la recolección, análisis de

datos, con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal; basado en un enfoque de la línea de investigación de la Universitaria, este estudio es científicamente consistente en obtener el procesamiento, recolección, análisis de datos, aplicación del instrumento de medición (lista de cotejo) en el cual se concluyó que la calidad de las sentencias del expediente N° 112-2014-JR-PE del Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash, según los resultados obtenidos de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Respecto al contenido, objeto de estudio, los trabajos de investigación más adyacentes encontrados se puede citar:

Pásara, L. (2003), en México, en su investigación titulada “*Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal*”, quien aplicó una metodología cualitativa, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la previsibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer

elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

En Colombia Ángel, J. & Vallejo, N. (2013) que mediante la investigaron cualitativa, respecto a su trabajo de investigación titulada *“la motivación de las sentencias”*, después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, sobre cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en Medellín, y la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, llegó a las siguientes conclusiones: 1. En primer lugar, cabe destacarse

que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. 2. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. 3. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. 4. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. 5. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. 6. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. 7. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a

los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. 8. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo, cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

10. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua.

11. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidiendo en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

12. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno.

13. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un

error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. 14. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. 15. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro como opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. 16. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y, por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. 17. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar estos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo por que involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. 18. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de

estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. 19. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tantos errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anormalidad que se presente.

Para las teorías relacionadas a la variable, Guerrero (2018), en el Perú, en su investigación cualitativa llevada a cabo sobre: *“la Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”*. Podemos mencionar que la calidad de sentencias en el Perú, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre *“sentencias relevantes”*, *“las ordinarias”* y las *“de mero trámite”*, concluyendo que: respecto a las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la parte argumentativa para lograr una buena calidad de sentencia, realiza una investigación profunda de las normas y jurisprudencias, para emitir su pronunciamiento en la resolución y/o sentencia poniendo fin a las partes en conflicto, las *“ordinarias”* son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las *“de mero trámite”*, en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de *“expedir sentencia”* para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento, sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Es importante señalar que si bien la confección de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, en la mayoría de los casos sucede que algunos jueces no redactan sus sentencias, cuentan con la colaboración del Secretario o el Especialista Legal, que les ayuda con la redacción de las mismas, tal vez por ser el trabajo que desempeñan o por las disposiciones de la propia institución, y para que exista calidad de sentencia, tienen que verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, dar cuenta al Juez de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso, en algunos casos se sabe que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los practicantes que están en los últimos años de derecho, para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios entre otros, debiendo anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

Sánchez (2011), en el Perú investigó sobre “*la calidad de sentencia*” concluyendo que la calidad es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. Definiciones de la variable: La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los poderes judiciales o tribunales de justicia expresan su voz.

Cuando existe calidad de sentencia, le da la razón o admite el derecho de alguna de las partes en litigio, en el marco del derecho este fallo determina el castigo o la absolución

de la persona bajo acusación, esto quiere decir que, si la sentencia es una condena, estipula la pena que le corresponde de acuerdo al delito en cuestión.

2.2. Bases Teóricas de la investigación

2.2.1. Teoría del Delito

2.2.1.1. Concepto

En este sentido Jakobs (2015), con la aparición de las primeras manifestaciones de la dogmática positivista la metodología de estudio comenzó a cambiar sustancialmente, pues la teoría del delito pasó a ser trabajada analíticamente, perdiéndose así progresivamente la perspectiva unitaria. Los estudios especializados se caracterizaron efectivamente por descomponer el delito en varios elementos o categorías que sumados e interrelacionados daban lugar al hecho delictivo.

Por su parte Jeschek & Weigend (2002), la teoría del delito o la teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal. “la teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles”.

Zaffaroni (2006) respecto a la Teoría del delito, señala que es una construcción dogmática, que nos proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

2.2.1.2. El delito

2.2.1.2.1. Concepto

En opinión de Villavicencio (2013), el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo un acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. (p. 226)

A su vez Carrara refiere que, el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; así mismo comenta que el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. Machicado (2010).

2.2.1.3. Elementos del delito

2.2.1.3.1. La acción

Según López (2020), “la acción penal como requisito existencial de sistema procesal penal peruano, constituye un poder, deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto”.

2.2.1.3.2. Tipicidad

Según Villavicencio (2013), la verificación de si la conducta realizada coincide con lo descrito en la ley (tipo) es una función que se denomina tipicidad. Este proceso de imputación implica dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así, determinar el tipo objeto (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación

a la conducta y al resultado. Sin embargo, esto no basta, pues será necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo. (Imputación subjetiva). (p. 228)

2.2.1.3.3. Antijuridicidad

Para Villavicencio (2013), para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. (p. 226)

2.2.1.3.4. Culpabilidad

Villavicencio (2013), indica que:

La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad no es un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene frente el Estado. Para este fin la culpa personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: culpabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición), y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica). (p. 226)

2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1. La pena

2.2.2.1.1. Concepto

La pena es un mal e implica sufrimiento, dolor y afición a la persona humana. Desde esta perspectiva jurídicamente como indica Kargl, (2000), citado por Villavicencio

(2013), indica que sin embargo su aceptación o negación categórica dependerá de si es posible comprobar su utilidad en el caso específico. Es la teoría de la pena la que busca identificar dicha utilidad o fin limitado al poder penal (prevención general y especial). Pero sin embargo faltaría comprobar si en la realidad se cumple o se hace efectiva dicha utilidad. Si el estado asume el cumplimiento de la utilidad de la pena y con ello logra sus efectos, el poder penal habrá sido ejercido satisfactoriamente, pues se habrá sujetado los límites preventivos. Si por el contrario, el cumplimiento de la utilidad es solo un discurso no realizado-el poder penal no lo ejerce o no surte efectos-entonces la pena se estará utilizando sin lograr dichos fines, y fuera de los límites preventivos. Así, la utilidad está limitada a través del derecho penal (teoría de la pena). Pues de lo contrario la aplicación de la pena en el marco del ejercicio del poder penal sería completamente ilegítima.

2.2.2.1.2. Concepción crítica de la pena

Para Villavicencio (2013), una explicación crítica de la pena parte de considerar a ésta como un mal, y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones, parten de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Dependiendo de si en la realidad del ejercicio del poder penal es posible demostrar la eficacia de los fines preventivos de la pena prevención general y especial, podrá ser posible aceptar o negar políticamente la legitimidad de la pena.

Por su parte (Bustos & Larrauri 1989, citado por Villavicencio 2013), (...), la finalidad de la imposición de la pena no puede ir más allá del fin propio del individuo dentro de la sociedad democrática que no es otra que aumentar su capacidad de liberación, de participación, de resolución, de sus conflictos sociales. De lo que se trata es de lograr que la pena cumpla este fin. La pena ha de tener desde el punto de vista

de su imposición una actividad positiva, ofrecer alternativas al sujeto para superar sus conflictos sociales.

2.2.2.2. Criterios para la determinación de la pena

Cerezo (2008), para la determinación de la pena el criterio principal es la base toda ley penal completa-entiéndase como tal aquella que contiene un delito como supuesto de hecho y pena como consecuencia jurídica, existe una norma penal con un mensaje prescriptivo. (P.52)

2.2.2.3. La norma de conducta

En interpretación de García (2019), la norma de conducta asume, por lo general, la forma de una prohibición (norma de prohibición), ya que proscribire la realización de determinadas conductas socialmente perturbadoras. Su finalidad es, por lo tanto, impedir que los destinatarios de la norma se inmiscuyan de forma especialmente grave en una esfera de organización de terceros. (p. 68)

2.2.2.4. La norma de sanción

Para Sánchez & Gomez (2003), una ley penal completa establece que, si una persona realiza culpablemente la conducta contemplada como supuesto de hecho, se deberá aplicar la sanción prevista como consecuencia jurídica. A partir de la estructura de la ley penal se deducido la existencia de una norma dirigida al juez para que le imponga la sanción correspondiente al autor del delito.

2.2.2.5. La reparación civil

2.2.2.5.1. Concepto

En opinión de Roxín (2008), la consideración del daño como una tercera vía del derecho penal resulta un planteamiento con relativa aceptación en la doctrina penal actual.

Siguiendo el análisis de Sánchez (2011), con este panorama legislativo, ya no es posible decir que la participación de la víctima en el conflicto penal tenga lugar solamente a efectos de determinar la reparación civil. El conflicto penal pasa ser el de alguna manera, también una cuestión de la víctima, adquiriendo la reparación del daño relevancia desde el punto de vista de las consecuencias jurídico-penales.

El innegable fenómeno de la orientación a la víctima del moderno derecho penal se ha pretendido justificar teóricamente desde diversos puntos de vista. (p. 223).

Finalmente Gálvez (2013) indica:

La reparación civil es una consecuencia jurídica del delito y debe ser necesariamente fijada en la sentencia, su imposición responde a una finalidad distinta al de la pretensión punitiva del estado: busca resarcir los daños o perjuicios generados con su comisión, al titular del bien jurídico afectado. En el presente proceso, debe considerarse que el ámbito de aplicación de la reparación civil es de carácter indemnizatorio. (p. 786)

2.2.2.5.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

Como señalan León & Quispe (2018), previamente, a la determinación de la “reparación civil” el actor civil debe acreditar que los imputados incurrieron en “responsabilidad civil”, la cual tiene naturaleza distinta a la “responsabilidad penal”, no obstante que ambas responsabilidades se ventilan en un único proceso, que es en lo penal.

El artículo 92° del Código Penal también señala que: La reparación civil se encuentra descrito como la consecuencia jurídica del delito que se determina con la pena.

A ello el artículo 93° del Código Penal describe la reparación civil como: la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionado por un ilícito penal.

Por otro lado, en principio, la falta de configuración del delito no es óbice para determinar responsabilidad civil. (Inc. 3 artículo 12° del NCPP).

2.2.3. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

2.2.3.1. El delito de homicidio

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española La voz homicidio deriva del latín “*homicidium*”, de la palabra “*homo*” “*caudue*”, que significa, la muerte causada a una persona por otra, por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia.

El delito de homicidio consiste en la acción de matar a otra persona. Se trata de un delito contra la vida humana en el que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente; privar la vida de otra persona; la muerte tiene que ser consecuencia de la manera de obrar del autor. (conceptosjurídicos.com, s/f)

Roy (1997) menciona que el diagnóstico de la muerte se basa en signos de los tres sistemas vitales: Sistema Nervioso Central- se refiere a la pérdida del conocimiento, inmovilidad, flacidez muscular y pérdida de reflejos-, el Sistema Circulatorio- derivan del cese de las funciones del corazón-, y -sistema Respiratorio se fundamenta en la ausencia de la columna de aire en movimiento por el funcionamiento de los pulmones. (Pág. 91, 92)

2.2.3.2. Clases de delito de homicidio

Se encuentra establecido en el Capítulo I, Título I “Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud” del Código Penal, de la siguiente manera:

- Homicidio simple (art. 106° del CP)
- Parricidio (art. 107° del CP)
- Homicidio calificado (art. 108°, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D del CP), donde encontramos también el homicidio calificado por la condición de la víctima, el feminicidio, el sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.
- Homicidio por emoción violenta (art. 109° del CP)
- Infanticidio (art. 110° del CP)
- Homicidio culposo (art. 111° del CP)
- Homicidio piadoso (art. 112° del CP)
- Instigación o ayuda al suicidio (art. 113° del CP)

2.2.3.3. Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico tutelado es la vida humana, comprendida como unidad biosociológica. Su protección está determinada por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien.

2.2.3.4. Homicidio simple

2.2.3.4.1. Concepto

Se encuentra tipificado en el artículo 106° del Código Penal “*el que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años*”.

Protegiendo el bien jurídico y las precisiones típicas en el delito de homicidio simple

como señala la Sentencia del Vigésimo Octavo Juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, (2012), respecto al homicidio simple, se hace menester mencionar, en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente desde que comienza hasta que se extingue. Así también es preciso señalar que la conducta típica consiste en matar a otro, es decir causar la muerte de otra persona, o dicho de otro modo quitarle la vida a otro ser humano. Entendiéndose, ya que el tipo penal no hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, que su perpetración puede realizarse por acción o por omisión. Es importante, tener en cuenta que para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los medios utilizados (revolver, cuchillo, golpes de puño, etc.) para consumar el hecho punible, teniendo en cuenta por tanto todo los actos dirigidos por la conciencia del autor para la producción del resultado muerte.

2.2.3.4.2. Consideraciones generales

El homicidio consiste en matar a otro sin que concurra alguna de las circunstancias especiales que configuran el delito de parricidio, asesinato o infanticidio. Bramont & García (2013)

Finalmente, Prado (2017), el delito de homicidio consiste en matar dolosamente a otro. Así lo describe expresamente el artículo 106° del código penal. A este delito se le denomina también “homicidio simple” y constituye el tipo básico de esta clase de hecho punible. Tradicionalmente se señalaba que en este delito el agente actuaba con el ánimo de extinguir la vida de otra persona (*animus necandi*). (p.31)

2.2.3.4.3. Tipicidad objetiva

El delito de homicidio es el tipo legal base de los delitos contra la vida, en donde se confunden diferentes aspectos conceptuales que se estudian en la parte general, tales como víctima, sujeto pasivo y objeto material del delito. Bramont & García (2013)

Según Plascencia, (2004), la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

2.2.3.4.4. Bien jurídico protegido

En relato de Bramont & García (2013), “el bien jurídico es el tipo legal básico en relación con la protección de la vida humana independiente”.

2.2.3.4.5. Sujeto Activo

Por otro lado, Salinas (2010), este delito común puede ser realizado por cualquier persona. Dejando de lado, las frágiles y endebles relaciones delimitando el radio de acción de los tipos penales a límites racionales de la conducta del hombre. Determinación de la Imputación objetiva.

2.2.3.4.6. Sujeto Pasivo

Peña, R. (2002), el sujeto pasivo en este delito es cualquier persona relacionados a los planos de la imputación delictiva, la atribución del resultado lesivo a quien genera con su conducta un riesgo jurídicamente desaprobado.

2.2.3.4.7. Imputación objetiva

Castillo, J. (2008), permite la correcta diferenciación entre el caso fortuito el accidente y el injusto penal, de tal modo que se delimita los resultados que son obra de la

voluntad de aquellos otros en donde existen consecuencias fortuitas, imprevisibles o accidentales.

2.2.3.4.8. Resultado típico

Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

2.2.3.4.9. Nexo de causalidad

Peña, R. (2002), Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y matar), elemento que se encuentra tipificado como “el que mata a otro” en el art. 106° del Código Penal.

2.2.3.4.10. Tipicidad subjetiva

En opinion de Bramont & García, (2013), el delito de homicidio tipificado en el artículo 106° del Código Penal. Solo puede cometerse de manera dolosa; el dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Por ser el tipo base, admite todos los tipos de dolo: dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual.

Hay que recalcar que el tipo de homicidio no requiere ningún elemento subjetivo del tipo.

2.2.3.4.11. Antijuricidad

Salinas, R. (2010), al haberse determinado que en la conducta asisten todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previstos en el artículo 106° del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado *antijuricidad*; para establecer si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20° del Código Penal; por consiguiente operador de justicia analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificable o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber. (p. 17).

2.2.3.4.12. Culpabilidad

Salinas, R. (2010), menciona si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio: la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal *iure et de jure* que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal. (p. 19).

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Concepto

En opinión de San Martín (2015), el proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de imposición de una sanción penal al culpable. El carácter público del derecho penal, como luego se profundizará, excluye la vigencia del principio dispositivo-no hay derechos subjetivos disponibles en lisa - y condiciona en cierto modo la incoación y la configuración de su objeto- el derecho subjetivo de penar no es de titularidad de cualquier sujeto jurídico, sino del estado través del poder judicial, y tiene una naturaleza pública. (p. 39)

2.2.4.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.4.2.1. Principio de In dubio Pro Reo

Según Calderón A. (2011), en el Nuevo Sistema Procesal Penal este principio recoge en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución se aplica para los siguientes supuestos: 1°.- Absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad. 2°- La aplicación de la Ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo. 3°.- Optar por la interpretación más favorable o beneficiosa al reo cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

2.2.4.2.2. Principio de pluralidad de instancia

Este principio lo encontramos en el artículo 139° de la Constitución; Clariá O. J. (1996) señala que la doble instancia es garantía de mayor certeza, control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada.

2.2.4.2.3. Principio de derecho a la defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

2.2.4.2.4. Principio de lesividad

Este principio se sustenta en el Artículo 2º, inciso 24, literales b y d de la Constitución y en el artículo VI del Título preliminar del Código Penal.

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito.

2.2.4.2.5. Principio de garantía de igualdad de armas

San Martín (2015) afirman que es un principio derivado del derecho a la defensa y derecho a la contradicción a la que tiene el imputado o acusado, según la etapa de desarrollo del proceso penal, para ello es necesario se le considere como un igual a cualquier otra parte del proceso, se trata de un principio fundamental para que se produzca la efectividad de la contradicción y consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y carga de alegación, pruebas e impugnaciones.

2.2.4.2.6. Principio de Proporcionalidad de la pena

El artículo VI del Título Preliminar del NCPP consagra este principio de Proporcionalidad, así como en el segundo párrafo del artículo 253°, el cual se refiere que la medida que se aplique no puede superar en gravedad a la sanción que se le espera al sujeto por el delito cometido, y que a través de este delito lo que se busca es evitar el exceso, donde la medida de coerción no resulte más grave que la pena interpuesta.

2.2.4.2.7. Principio de oralidad

Fix-Zamudio (2009), otra institución procesal vinculada con el principio de publicidad es la relativa a la oralidad de las actividades del procedimiento y en especial en la recepción y desahogo de las pruebas, si bien esta institución se ha implantado como regla general en los ordenamientos e los países del *common law*, en tanto que en los de ascendencia romanista ha imperado el principio contrario de la escritura. Sin embargo, también en estos últimos se ha hecho el esfuerzo de sustituir la escritura, hasta donde ello es posible, por la oralidad por conducto de los que se ha denominado “proceso por audiencias”. (p. 45)

Tlabera (2017), la oralidad es un principio esencial del proceso penal y constituye un instrumento ineludible para una correcta y adecuada valoración de la prueba. El artículo 361° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que la audiencia se realiza oralmente. (p.129)

2.2.4.2.8. Principio de contradicción

Según Fierro, H. (2005), la contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, a saber, uno, hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas, y dos, hacia la obligación que tiene el funcionario judicial de

motivar las decisiones, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales.

2.2.4.2.9. Principio de igualdad procesal

Nuestra constitución (1993), consagra el principio de igualdad en el artículo 2º; toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Rosas (2018)

2.2.4.2.10. Principio de Legalidad

Según Jiménez citado por Rodríguez (2012), menciona que, este principio constituye una garantía de todo individuo para no ser perseguido caprichosamente por sus actos inocentes, el principio de legalidad se expresa a través de: - Garantías legales. Que, inciden en la ley las que deben ser precisas. - Garantías formales o procesales. Precisión de los órganos encargados de dictar leyes, así como la determinación de los órganos que van aplicarlos (pág. 194)

Cubas, V. (2015) menciona que, para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.4.2.11. Principio de presunción de inocencia

Rodríguez, M. (2012), Se requiere que es una presunción *iuris tantum*, es decir mantiene su validez hasta que no se exhiba prueba en contrario y se tiene que aplicar desde aquel momento en que a una persona se le imputa la autoría de un delito, lo que

significa que a partir de ese momento ha de tener la condición de sospechoso, y tal estado ha de pertenecer hasta que en forma definitiva se resuelva el proceso. (p. 213).

Cubas (2015) refiere que es uno de los principios más importante en el derecho penal, inclusive con rango constitucional por el cual se permite que toda persona que es procesado penalmente debe ser considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

2.2.4.2.12. Principio de debido proceso

Rosas, (2015), Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. Tutela jurisdiccional y debido proceso. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

2.2.4.2.13. Principio de la debida motivación

La Academia de la Magistratura (2008), menciona que la aplicación del principio de la debida motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios de orden racional: a) La presentación del problema, b) El análisis del mismo, y, c) El arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

2.2.4.2.14. Principio del derecho a la prueba

Bermúdez, A. (2009) el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación (). Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos: Derecho a ofrecer determinados medios probatorios, a que se admitan los medios probatorios; a que se actúen dichos medios probatorios; a asegurar los medios probatorios y a que se valoren los medios probatorios.

2.2.4.2.15. El principio de publicidad

Según Parra (2002), el juicio debe realizarse en presencia del público interesado. Toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor ante el tribunal. Tiene que ver con la transparencia, reduce espacios de corrupción y legitima. (p.10)

2.2.4.2.16. El principio de inmediación

Parra (2002), la inmediación supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio. (p.62)

2.2.4.3. Finalidad

Armenta (2009), sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y esa facultad- deber sólo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal

hay que tener en cuenta en todo caso, que el ejercicio de esta facultad- deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. (p. 27-28)

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1. Concepto

Calderón (2011), señala que:

El Proceso Penal Común es el más importante de los procesos, ya que comprende a todas las clases de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognitivo, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento. (p. 179)

2.2.5.2. Regulación del proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el Código Procesal Penal Peruano, publicado con el decreto legislativo N° 957 del 29 de julio del 2004, en el libro tercero, del artículo 321° al 403°, en cual se establece las etapas que conforman dicho proceso, estas son la sección uno: la investigación preparatoria, sección dos: etapa intermedia y sección tres: la etapa de juzgamiento.

2.2.5.3. Los plazos en el proceso común

Plazo de las diligencias preliminares: según Minaya (s/f), el plazo de las Diligencias Preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No

obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (Construcción del plazo) Quien se considere afectado por la duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término. Si el Fiscal no acepta la solicitud o fija un plazo irrazonable, se acudirá al Juez. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante. Formalización de la Investigación preparatoria.

Vencido el plazo de la Investigación Preliminar, el Fiscal entre una de las opciones de actuación podrá disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, mediante la expedición de una DISPOSICIÓN, adjuntando copia de ésta al Juez de la Investigación preparatoria, si concurren los requisitos. Efectos de la formalización de la investigación, de acuerdo al artículo 339° del Código Procesal Penal.

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
2. El Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

2.2.5.4. Etapas del proceso penal común

Código Procesal Penal (2004), indica “que el proceso penal se divide en tres etapas: Etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y de juicio oral”

2.2.5.4.1. Etapa de investigación preparatoria

Con respecto a la investigación preparatoria, Calderón (2011), indica que:

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el

ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. (p.180)

Así también el artículo 321° del NCPP, señala respecto a la investigación preparatoria, el cual en esta etapa el Ministerio Público decide si formaliza acusación de acuerdo a los elementos de convicción encontrados.

2.2.5.4.2. Etapa intermedia

Por su parte, Calderón (2011), señala que:

Esta etapa comprende la denominada audiencia preliminar o control de acusación, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (p.182)

2.2.5.4.2.1. Acusación Fiscal

Según San Martín, C. (2020) la Acusación Fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público, mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso la de resarcimiento; este tiene dos momentos: Acusación escrita (antes del desarrollo del juicio) y la acusación oral (después de la práctica de la prueba)

2.2.5.4.2.2. Sobreseimiento

San Martín, C. (2020), menciona que el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del Juez de la investigación preparatoria, mediante

el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado que goza de los efectos de la cosa juzgada; puede ser total o parcial.

2.2.5.4.3. Juicio oral

Con relación a la última etapa del proceso común, Calderón (2011), afirma que:

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (p.184)

Del mismo modo el artículo 356° del NCPP menciona que, es la etapa principal de todo el proceso, puesto que en ella se realiza la acusación en base a todas las pruebas presentadas, sin perjuicio a las garantías y principios reconocidos por la Constitución y demás normas.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Cuello (2008), la voz “*prueba*” es el sustantivo del verbo “*probar*” que representa su acción, su elemento, su procedimiento y su resultado, previo un averiguamiento con el fin de verificar o comprobar la verdad, la veracidad o la certeza de una proposición de un juicio. “*prueba*” es, entonces el sustantivo, en cuanto representa el elemento, la actividad, el procedimiento y el resultado, todas a una, del atributo que conlleva el verbo “*probar*”; y particularmente, también es el sustantivo de los verbos “*verificar*” y “*comprobar*”, en cuanto encarna la propiedad del procedimiento, para el primero en las ciencias reales, y para el segundo en las ciencias formales.

Finalmente, Taruffo (2009) menciona que, la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (P.59)

2.2.6.2. Objeto de la prueba

Castro. S. (2004), Es la fuente de prueba que accede al proceso mediante la prueba documental, preexiste al proceso y es independiente y ajeno de él no ha debido ser formado en función al proceso, con lo que se margina a los denominados “actos o actuaciones documentadas”. El art. 185° del NCPP identifica a como documentos como: manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medias que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Según Cubas, (2015) manifestó que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado -cuando el agraviado se constituye en parte civil. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pp. 359-360).

2.2.6.3. Valoración de la prueba

Los principales vinculantes en sistema de valoración de la prueba encontramos los siguientes: el sistema de prueba legal o tasada y el sistema de libre convicción o sana crítica.

Que al respecto Gascón (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más aun, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdadera. (p.157)

Finalmente Ferrer (2007), la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso. (P.91)

2.2.6.4. Fases de la valoración probatoria en el proceso penal

Individual

Talavera, P. (2009), En lo que respecta al examen individual, tiene por finalidad averiguar y dar un valor adecuado respecto del significado de las pruebas actuadas en el proceso, las mismas que se rigen por una reunión de actividades mentales, las cuales son juicios de: fiabilidad, interpretación, verosimilitud, cotejo de los supuestos fácticos deducidos en simultáneo con las conclusiones probatorias.

El examen de conjunto o global de las pruebas

Talavera, P. (2009), La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan perjudicial como la valoración unilateral de las pruebas.

2.2.6.5. Medios probatorios

Los medios de prueba se realizan mediante la búsqueda de pruebas y algunas restricciones para su obtención, de derecho y poder aplicarlos en el proceso, por su

parte San Martín (2015), dentro de los actos de aportación de hecho se tiene en primer lugar las diligencias o actos de investigación. Esta se realiza en las investigaciones preparatorias para descubrir los hechos punibles que sea producido y sus circunstancias, y a la persona o personas que los hayan podido cometer, de manera que una vez investigado todo ello quede preparado para el juicio oral o, en su caso en su caso tenga que terminar el proceso penal por sobreseimiento o archivamiento del proceso. (p.331)

2.2.6.5.1. La Confesión

Según el artículo 160° de NCPP es considerada como una prueba en el proceso penal, tendrá un valor probatorio siempre y cuando esté debidamente corroborada otros elementos de convicción; de manera libre, voluntaria y en estado normal de sus facultades psíquicas ante el juez, fiscal en presencia de su abogado de manera sincera y espontanea.

2.2.6.5.2. El Testimonio

Al respecto Banacloche, P. (2010) señala que: es una declaración oral ante el juez y efectuada por personas que conocen del hecho punible, pretendiendo acreditar con la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que se brinda en el juicio oral.

2.2.6.5.3. La Pericia

El artículo 172.1 del NCPP menciona que es el medio de prueba de carácter complementario mediante el cual se obtiene para una mejor comprensión de algún hecho den lugar a un informe o dictamen, con aportes de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. Esta prueba pericial ofrece mayor grado de seguridad y certeza que las pruebas testimoniales

2.2.6.5.4. El Careo

El artículo 182° del NCPP, señala que es un medio de prueba personal y de carácter secundario colocándoles frente a frente a dos o más personas en presencia del juez cuando surjan contradicciones para mayor esclarecimiento de la verdad.

2.2.6.5.5. La Prueba Documental

San Martín, C. (2020) señala que es un medio de prueba de carácter material, se trata de un soporte u objeto material que refleja el contenido de ideas, datos, hechos, narraciones, etc., con eficacia probatoria que se introduce al juicio oral; el artículo 185° del NCPP identifica procesalmente como pruebas documentales.

2.2.6.6. Objeto de la prueba

Ángeles (2009), señala:

El objeto de la prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. (...). Como bien afirma Mixán Máss, “objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido demostrado”.

2.2.6.7. Fines de la prueba

Hauser (2014), manifiesta:

“El fin de la prueba es producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, certeza que bien puede no corresponder a la realidad, es decir, que equivale a la creencia subjetiva de que existen o no existen”.

2.2.7. El debido proceso

2.2.7.1. Concepto

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. Machicado (2010)

2.2.7.2. Elementos

En opinion de Agudelo (2005), es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supra ordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes elementos:

- a. El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b. El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- c. El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.

- d. El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

2.2.7.3. El debido proceso en el marco constitucional

El debido proceso está considerado como “(...), el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal (...)”. Nogueira (2004)

2.2.7.4. El debido proceso en el marco legal

El autor Quiroga (2003), primeramente, aborda la cuestión respecto del ámbito jurídico constitucional peruano. “Así, será la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Decreto Legislativo 767, de 29 de noviembre de 1991, la que en su artículo 7° consagre textualmente y por primera vez el derecho al Debido Proceso Legal y a la Tutela Judicial Efectiva. Posteriormente, la Constitución Política del Estado de 1993 reconocerá semejante derecho en la que es la norma de mayor rango del Ordenamiento Jurídico, cuando en su artículo 139.3 se establece la observancia del debido proceso legal y la tutela jurisdiccional de manera que” (...), ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por las comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.8. La sentencia penal

2.2.8.1. Concepto

Calderón (2015), indica que, “la sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto” (p. 150).

Rosas, J. (2015) sostiene que, la sentencia es una resolución llevada a cabo por un órgano jurisdiccional, que pone fin a un proceso judicial, el cual contienen la decisión definitiva del juez o un cuerpo colegiado sobre la cuestión del criminal, declarándolo culpable o inocente (p. 256).

Por otra parte, Cáceres & Iparraguirre (2017), sostienen que, la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia (p.1035).

2.2.8.2. La construcción probatoria en la sentencia

En cuanto a la construcción probatoria en la sentencia Schönbohm (2014), indica que:

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral. (...) La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al tribunal a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez (forjada luego de despejar las dudas razonables), es el resultado de un proceso personal y de la percepción individual del juez o jueces intervinientes, la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral y durante el proceso de la actuación de las pruebas. (...) Entonces, aunque su convicción es su propio resultado personal, el juez debe explicar y fundamentar, según las reglas de la valoración de las pruebas, cómo ha llegado a esta convicción. Solamente así es posible acreditar que el fallo ha sido

razonable –fundado en hechos y circunstancias constatadas– y no arbitrario. (pp. 106-107).

2.2.8.3. La construcción jurídica en la sentencia

En cuanto a la justificación jurídica de la sentencia, Schönbohm (2014), indica que: según el art. 394°, inc. 4 del NCPP la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado. (...) Pero, de todos modos, según lo ordena el art. 394° inc. 4 del NCPP, el tribunal está obligado aclarar cuáles de los hechos constatados cumplen con la tipicidad del delito. Ello facilita a las partes y al tribunal de alzada el controlar si el tribunal que emitió la sentencia ha subsumido de manera correcta los hechos bajo los elementos de la tipicidad del delito. Si hubiera dudas podrían ser necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso. Solo es recomendable abundar en el desarrollo de teorías si éstas tienen una influencia para la solución del caso concreto. (p. 128-129)

2.2.8.4. La motivación del razonamiento judicial.

Sobre la motivación del razonamiento judicial, Schönbohm (2014), señala que: según el art. 394°, inc. 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. En la valoración de la prueba el juez

debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158º, inc. 1 del NCPP). La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al tribunal a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez (forjada luego de despejar las dudas razonables), es el resultado de un proceso personal y de la percepción individual del juez o jueces intervinientes, la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral y durante el proceso de la actuación de las pruebas. (p. 107)

2.2.8.5. Estructura de las sentencias

León (2008), indica que:

(...) en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p. 15)

2.2.8.5.1. De la parte expositiva

León (2008), señala que:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (p. 16)

2.2.8.5.2. De la parte considerativa

León (2008), señala que:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como: “*análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros*”. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 16)

2.2.8.5.3. De la parte resolutive

Schönbohm (2014), señala que:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (p. 150)

2.2.8.6. Clases de sentencia

2.2.8.6.1. Sentencia Absolutoria

Se encuentra tipificado en el artículo 398° del NCPP, el cual deberá contener:

La motivación de la sentencia destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales no constituye delito; ordenará la libertad del acusado, anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, fijar las costas; y libertad del imputado, se suspende las órdenes de captura.

Béjar, O. (2018) expresa que, esta sentencia ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso. Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Se

dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito y que él es culpable de tales hechos. (p. 119)

2.2.8.6.2. Sentencia Condenatoria.

Lo encontramos en el artículo 399° CPP, menciona que:

En esta sentencia se deberá fijar con precisión la pena impartida y obligaciones que deberá cumplir el condenado; se fijará la fecha en que la finalizará la condena, descontando el tiempo de detención preventiva si se hubiese aplicado, se precisará la reparación civil, la indemnización que corresponda y las costas; si el acusado se encuentra en libertad, el juez podrá disponer prisión preventiva.

Béjar (2018) refiere que, la culpabilidad del acusado no debe dejar duda razonable que haga presumir una posible inocencia; de lo contrario, debería emitirse una sentencia absolutoria, atendiendo al *principio in dubio pro reo*. (p. 119).

2.2.9. Medios impugnatorios

Sánchez (2004) refiere que: los medios de impugnación, son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal, perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales, establecidas.

Al respecto también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios, Monroy, G. (2003) quien sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o se revoque, total o parcialmente.

La Corte Suprema de Justicia señaló que los medios impugnatorios son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones (Casación N° 342-2011, 2013/Cuzco citado por Villegas, 2019).

2.2.9.1. Recurso de Reposición

Nos menciona San Martín, C. (2020) que es un recurso de carácter ordinario previsto en el artículo 415° del NCPP contra los decretos (resoluciones de mero trámite), autos dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior; la finalidad de este recurso es que el juez enmiende o remiende la pertinente resolución.

2.2.9.2. Recurso de Apelación

Carnelutti, F. (1980) señala que el recurso más común y el más eficaz, es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes cuya finalidad es de obtener un segundo pronunciamiento judicial y provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de la norma; se realiza ante un Tribunal Superior.

2.2.9.3. Recurso de Queja

Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos apelación y casación, está arbitrado contra aquellos que deniegan a admisión de los recursos de apelación y casación.

2.2.9.4. Recurso de Casación

Es un medio de impugnación extraordinario, que produce los efectos devolutivos, no suspensivo (salvo el caso de libertad) y extensivo en lo favorable mediante el cual la Sala Penal de la Corte Suprema, con el fin de lograr la anulación.

2.3. Marco conceptual

Acción: Consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva acabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas. Matos (2016)

Acusado: Que deriva de acusar: señalar a una persona como responsable de algo, por lo general un delito o alguna conducta que es condenable. Aquel individuo al que se acusa se lo llama acusado. (Pérez & Gardey, 2015)

Apelación: Desde el punto de vista estrictamente semántico, apelar es: Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. (Guilar,s/f)

Bien jurídico: Por parte de Kierszenbaum (2009), creemos, siguiendo en gran parte a Von, que el “*bien jurídico*” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico.

Calidad: Es el grado en el que un conjunto de características inherentes a un proceso, sistema o recurso cumple con requisitos (Lex jurídica, 2012)

Decisión judicial: Está relacionada con el dictamen o resolución emitida por el poder judicial para resolver un caso determinado, esta decisión también se le conoce como sentencia, la cual busca solucionar cualquier litigio ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en aquellos procedimientos penales. (Conceptodefinición, 2015)

Distrito Judicial: Demarcación establecida por leyes reguladoras del funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Larousse, 2004)

Expediente judicial: Es un instrumento público, donde se encuentran plasmadas las actuaciones o piezas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas y cronológicamente foliadas en forma de libro, provistas de una caratula, destinadas a su individualización” (Franciskovit Rojas, 2013)

Evidencia: Según Brichetti (2018), una de las finalidades que se pretende dentro del procedimiento penal es llegar a establecer una verdad jurídica sobre el hecho delictivo que se plantea al juez, quien a su vez necesita de medios probatorios que sean evidentes, de tal manera que le permita.

Juzgado penal: El tribunal de justicia (juzgado o corte) “es un órgano público cuya finalidad principal es ejercer la jurisdicción, es decir, resolver litigios con eficacia de cosa juzgada, de cumplir otros actos que las leyes que los organizan les puedan atribuir, los cuales forman parte de la jurisdicción voluntaria”.

Resolución Judicial: Es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión”. (Pérez Porto & Merino, 2014).

Matriz de consistencia: Es un instrumento que contiene elementos básicos de modo que permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente objeto de estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en el expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz; Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021, considerando en la parte expositiva con énfasis a la introducción y postura de las partes, en la parte considerativa con énfasis a la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil y en la parte resolutive con énfasis al principio de correlación y a la descripción de la decisión, se determinó que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia, son de rango muy alta, muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis Específicos

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa: Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez Unipersonal o

colegiado) quien(es) decide(n) sobre el conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro se evidenció en la realización de acciones sistemáticas; sus actividades centrales fueron: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva con el propósito de comprender su origen y, b) volver a sumergirse, pero esta vez en el contexto específico; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia), ingresando a cada uno de sus compartimientos, recorrerlos palmariamente; para identificar los datos (indicadores de la variable).

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

El perfil mixto del estudio se evidencia en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se le agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y reconocer los indicadores de calidad que es la variable en estudio.

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las

características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: búsqueda de antecedentes, estudios con metodología similar, no se hallaron estudios orientados a determinar la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Los resultados obtenidos son debatibles, puesto que las decisiones judiciales implican un manejo complejo del principio de equidad y justicia, pues dependerá del contexto específico donde fueron aplicados.

Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, al respecto Mejía (2004) sostiene: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia,

con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales)- ver 4.3 de la metodología- y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, siendo fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

El estudio tiene un diseño de investigación no experimental, transversal y retrospectivo

No experimental: Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva: Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: Cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, es no experimental puesto que no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para preservar y proteger la identidad (ver punto 4.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos, porque los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio (sentencia), por su naturaleza se manifiesta por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)”. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación) que según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por convivencia; porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, en este caso se trata del Expediente N° 112-2014-JR-PE, del Juzgado Penal

Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash que trata sobre el delito de homicidio simple; de acuerdo a la línea de investigación; donde los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al distrito judicial de Ancash (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

La evidencia empírica del objeto de estudio, las sentencias se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la **variable**, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la **variable** es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad según la Sociedad Americana para el Control de Calidad

(A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) se evidencian en el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de la investigación

Guzmán, (s.f.), señala que, para la recolección de datos en la presente investigación, se emplearon técnicas de observación, revisión documental y análisis de contenido, de forma cuidadosa, minuciosa empleando una lista de cotejo del expediente judicial seleccionado de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente establecidos y empleados.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: *lista de cotejo*; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (Anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **Anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. La segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que forman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento de recolección de datos (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los seis elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica; presenta: el enunciado del problema de la investigación, objetivos (general y específicos), la hipótesis (general y específicos), las variables, indicadores y la metodología respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Principios que rigen la actividad investigadora

Principio de protección a las personas: Todas las personas tienen cierto grado de protección, pues en el campo de la investigación la identidad de las personas se deberá de respetarse, así como la dignidad, la confidencialidad y la privacidad. Este principio no solo se aplica a los sujetos implicados dentro de la investigación sino también a todos en general, pues un mal uso de este principio puede impactar en la persona tanto psicológico como jurídico, por afectar a un adecuado desarrollo de la personalidad de cada persona y desde el punto de vista jurídico porque está ligado a diversas consecuencias legales, por ello los derechos fundamentales no deben ser vulnerados.

Principio de Beneficencia y No maleficencia: Expresa de manera concreta de “no hacer el mal a otro o dañarle” (*primun non nocere*), que ante una intervención que necesariamente tiene consecuencias nosotros tenemos responsabilidad de controlar el

daño, o en la medida de lo posible causar el menor daño, y se tiene que causar el daño ese daño sea con efectos controlados buscando resolver cada situación. Beneficencia lo que se busca generar un bien a la persona con la que estamos trabajando, no solo significa actuar sino además de la manera correcta.

Principio de Justicia: Se usa en casos muy determinados que se centra en el reparto al derecho equitativo, es decir “darle a quien lo que le corresponde”, tiene que ver con la dimensión legal, la profesión que está llamada hacer el bien brindar un buen servicio que la sociedad pide, en la investigación, el investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas.

Principio de Autonomía: que es la capacidad de actuar con conocimiento de causa y sin coerción, es decir la capacidad de decidir por sí mismos.

Integridad científica: es mucho más halla de ética de la investigación, no solo habla de protección de personas, sino de aplicar una serie de principios, valores y prácticas profesionales para que toda la investigación se realice de manera honesta y precisa, evitando disminuir la confianza pública, entre investigadores, el financiamiento.

Consentimiento informado y expreso: Toda persona debe decidir por sí mismo si participa o continúa en un estudio de investigación, debe ser competente es decir en uso de sus funciones mentales normales, debe estar informado, ser comprendido y voluntario no coaccionarle para que tome una decisión, explicándole en un lenguaje comprensible.

	<p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>En audiencia pública la presente causa, seguido contra “A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, y alternativamente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves por violencia Familiar con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 121- B segundo párrafo del Código Penal, en agravio de “B”, desarrollado ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal, bajo la dirección del señor Juez, Bernavé F. León Paucar, se procede a decidir si se aprueba o desaprueba el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público, el acusado y su abogada defensor.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1. SUJETOS PROCESALES:</p> <p>A) Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, representado, por la señora fiscal <i>Kelly Lizbeth Quisiverde Pizarro</i>.</p> <p>B) Parte Acusada: “A”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32037327, natural del distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, nacido el día 01 de diciembre de 1966, de estado civil soltero, sus padres J.E. y M.M., con domicilio real en la avenida las Flores s/n del Distrito de Tinco – Carhuaz, con domicilio procesal en el Jirón 28 de julio N° 450 – Carhuaz, asesorado por su abogado defensor, el letrado Julio César Pala García.</p> <p>1.2. ALEGATOS INICIALES</p> <p>A) Enunciación de los Hechos (teoría del caso):</p> <p>Circunstancias Precedentes: La representante del Ministerio público señala que, el día 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente a las 7:30 horas, el agraviado “B”, el acusado “A” y las personas de “C” y el maestro de obra “D”, luego de haber culminado de realizar el llenado de techo en la vivienda del señor “C”, se dirigieron al inmueble ubicado en la Avenida Manuel Torres s/n Tinco Carhuaz – Ancash, y en uno de los ambientes ubicados en el primer piso, se pusieron a libar licor en un aproximado de una caja y dos botellas de cerveza hasta las 21:00 horas.</p> <p>Circunstancias concomitantes: Momento en el que el agraviado “B” y el denunciado “A” se pusieron a discutir, sobre la construcción de la vivienda, indicando el mencionado acusado “<i>qué como hacían casa si no contaban con tanto dinero</i>” a lo cual el agraviado le respondió diciendo “<i>que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si les has quitado la mujer a mi papá</i>”. Ante ello, el señor “C” les dijo “<i>no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran</i>”, para luego dirigirse al baño. En ese momento,</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. SI CUMPLE.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>											
<p><i>Postura de las partes</i></p>	<p>A) Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, representado, por la señora fiscal <i>Kelly Lizbeth Quisiverde Pizarro</i>.</p> <p>B) Parte Acusada: “A”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32037327, natural del distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, nacido el día 01 de diciembre de 1966, de estado civil soltero, sus padres J.E. y M.M., con domicilio real en la avenida las Flores s/n del Distrito de Tinco – Carhuaz, con domicilio procesal en el Jirón 28 de julio N° 450 – Carhuaz, asesorado por su abogado defensor, el letrado Julio César Pala García.</p> <p>1.2. ALEGATOS INICIALES</p> <p>A) Enunciación de los Hechos (teoría del caso):</p> <p>Circunstancias Precedentes: La representante del Ministerio público señala que, el día 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente a las 7:30 horas, el agraviado “B”, el acusado “A” y las personas de “C” y el maestro de obra “D”, luego de haber culminado de realizar el llenado de techo en la vivienda del señor “C”, se dirigieron al inmueble ubicado en la Avenida Manuel Torres s/n Tinco Carhuaz – Ancash, y en uno de los ambientes ubicados en el primer piso, se pusieron a libar licor en un aproximado de una caja y dos botellas de cerveza hasta las 21:00 horas.</p> <p>Circunstancias concomitantes: Momento en el que el agraviado “B” y el denunciado “A” se pusieron a discutir, sobre la construcción de la vivienda, indicando el mencionado acusado “<i>qué como hacían casa si no contaban con tanto dinero</i>” a lo cual el agraviado le respondió diciendo “<i>que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si les has quitado la mujer a mi papá</i>”. Ante ello, el señor “C” les dijo “<i>no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran</i>”, para luego dirigirse al baño. En ese momento,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI CUMPLE.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>				<p>X</p>							

<p>el acusado “A” coge un pico (herramienta de trabajo para la agricultura) y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B”, quien producto de la agresión cae al suelo.</p> <p>Circunstancias Precedentes: Ante ello, “C” al salir del baño observa que el acusado se encontraba con un pico en la mano queriendo seguir dándole golpes al agraviado y éste a la vez estaba tirado en el suelo sangrando de la cabeza, quien procedió a detenerlo al acusado agarrándole y diciéndole “;qué es lo que has hecho...!”, grito que es escuchado por la persona de “D”, quien también observó lo acontecido. Luego de ello, el acusado se retiró del lugar mientras que las personas de “C” y “D”, trasladaron al agraviado al Hospital de Acopampa, lugar donde le brindaron los primeros auxilios, para después ser trasladado al Hospital de Huaraz “Víctor Ramos Guardia”, lugar donde el día 12 de agosto del 2012 falleció producto del traumatismo craneo encefálico.</p> <p>B) Pretensión Penal y Civil: La Fiscalía califica el hecho como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, y como alternativamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Graves por Violencia Familiar subsecuente muerte, tipificado en el artículo 121°-B segundo párrafo del Código Penal, en agravio del extinto “B”, solicitando que se le imponga 10 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de reparación civil de S/. 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) a favor de los herederos legales del agraviado.</p> <p>C) Pretensión de la defensa del Acusado: El abogado del acusado en sus alegatos iniciales, refiere que va acreditar que le día de los hechos, el acusado (su patrocinado), así como el agraviado participaron en la construcción de la casa, para luego libar licor (alcohol, luego cerveza), y por la ingesta de ello no es posible recordar lo suscitado, además el acusado se encontraba en estado de borrachera y es posible que haya podido levantar el pico hasta la altura de la cabeza, pues no se podía parar, por lo que no se le puede imputar esa conducta, además no existe motivo alguno para causar ese tipo de delito; solicitando la absolución.</p> <p>D) Posición del acusado frente a la acusación Fiscal: Luego de que se le explicara los derechos que le asiste a todo acusado comprendido en un proceso judicial y/o en juicio, y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada; el acusado luego de consultar con su abogado defensor refirió no ser responsable de los cargos que se le imputan (los hechos).</p> <p>1.3. ALEGATOS DE CIERRE: A) Alegatos finales del Ministerio Público:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La Representante del Ministerio Público, procede a realizar sus alegatos finales, señalando que al inicio de este juicio oral se comprometió a que iba demostrar que el acusado “A” alias “aval” era el responsable de la muerte de “B”, alias “amachito”, es decir, durante todo el desarrollo del juicio oral con la actuación de todas las pruebas, documentales, testimoniales, pruebas periciales y la prueba material, se ha acreditado que “A” golpeó a su hermano “B” con un pico a la altura de la cabeza trayendo como consecuencia la muerte, hecho realizado el día 12 de agosto del 2014, siendo a horas 21:00 aproximadamente en el interior del inmueble ubicado en la Av. Manuel Torres s/n – Distrito de Tinco – Carhuaz, hechos que fueron probados con las proposiciones fácticas siguientes:</p> <p>1) Se tiene como primera proposición fáctica probada “Que “A” y “B” estuvieron juntos en el inmueble mencionado”; pues, con la declaración del señor “C” y el señor “D”, quienes de manera concordante señalaron que estuvieron bebiendo licor desde las 17:30 horas en el interior del inmueble donde estuvieron presentes el acusado como el agraviado, así como con la declaración de la señora “E” quien señaló que a eso de las 7:00pm pasó por dicho lugar, donde observó que dichas personas estuvieron libando licor.</p> <p>2) Segunda proposición fáctica probada: “Que existió una discusión entre “A” y “B”; hecho fáctico se prueba con la declaración del testigo “C” y el testigo “D”, quienes señalan que “A” le refirió a “B” con qué dinero ustedes hacen la casa, quien respondió con sus esfuerzos y además tú que tanto hablas, si tú le has quitado la mujer a papá, <i>siendo el móvil para que se suscite las agresiones contra “B”</i>”.</p> <p>3) La Tercera proposición fáctica probada: “Es que “A” y “B” se quedaron solos”; proposición que se prueba con la declaración del testigo “C” quien, señaló que por un momento se dirigió al baño a unos seis metros de distancia del lugar de donde estaban libando licor, demorándose unos cinco minutos y el señor “D” quien también observó que “C” se fue al baño y que este último se quedó pestañando más o menos dormitando.</p> <p>4) La cuarta proposición fáctica probada y más importante, es: “Cuando “A” cogió el pico con el mismo objeto golpeó a su hermano “B” que, si bien es cierto, no se tiene ninguna prueba directa que permita tal aseveración ya que la persona quien pudo haber narrado la circunstancia de los hechos ya se encuentra muerta, no obstante, concurre en el presente caso diversas pruebas objetivas que prueban tal aseveración con las proporciones fácticas antes señalada, los mismos que son corroborados con otras pruebas, como: declaración de “C” quien señala que, cuando regresó del ambiente donde fue al baño observó a su hermano “A” con un pico en la mano queriendo dar golpes a su hermano “B”; también, la declaración vertida por el testigo “D” quien, indicó que al escuchar la voz de “C” se despertó refiriéndole oye huevón qué has hecho, quien observó a “A” con el pico en la mano; también se prueba con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el acta de inspección fiscal de fecha 08 de septiembre del 2014 realizada en el interior del inmueble ubicada en la Av. Manuel Torres s/n – Tinco, donde fue encontrado el pico que fue utilizado por “A” para causare lesión al agraviado; acta de hallazgo y recojo de fecha 08 de setiembre del 2014, en el indica que “C” hizo entrega del pico que fue entregado en el interior del inmueble; el acta de sellado y lacrado de la misma fecha; también fue probado que en el pico se encontró rastros de sangre corroborado con el mismo objeto material; acta fiscal de fecha 02 de octubre del 2014 donde se indica que al realizarse la orientación de campo resultó positivo, lo que significa que se encontraron en el pico rastro de sangre corroborado con el mismo objeto material; acta fiscal de fecha 02 de octubre del 2014 donde se indica que al realizarse la orientación de campo resultó positivo, lo que significa que se encontraron en el pico rastro de sangre del agraviado “B”, quien se encontraba tirado en el suelo en un charco de sangre, la misma que se probó con el mismo rastro de sangre. Si el acusado refirió que era inocente, entonces porqué se retiró del lugar huyendo (escapando), sobre todo, la persona que estaba tirado en el suelo era su hermano, conforme se corrobora con la declaración de “C” quien señaló que al observar la escena, le agarró a su hermano “A” (acusado), quien quería seguir golpeándolo al agraviado “B”, pero luego se retiró del lugar; también queda probada con la declaración de su esposa “E”, quien al entrevistarse con el señor “B” (agraviado) quien aún, se encontraba con vida, le indicó que la lesión le ocasionó su hermano, el ahora acusado con un pico, lo mismo manifestó a sus padres cuando se encontraba en el Hospital de Huaraz; pues, al momento que le preguntaron quién le causó dicha lesión, le refirió que fue “aval” y “aval” viene a ser el acusado “A”.</p> <p>5) La quinta proposición fáctica, respecto: “el agraviado fue auxiliado y trasladado al Hospital de Acopampa”; también se encuentra probado, porque el agraviado no murió instantáneamente en el lugar de los hechos, sino aún permaneció unas horas con vida, motivo por el cual, fue trasladado al Hospital de Huaraz.</p> <p>6) La sexta proposición fáctica, relacionada: “Que el agraviado “B”, muere a los tres días de ocasionado las lesiones, esto es, el día 12 de agosto del 2014 en el Hospital de Huaraz a consecuencia de traumatismo craneo encefálico”; hecho fáctico se encuentra probada con el acta de defunción del agraviado.</p> <p>7) La séptima proposición fáctica es relacionada a: “Que el agraviado murió de un traumatismo craneo encefálico”; hechos fácticos se encuentran probados con el protocolo de necropsia N° 105-2014 en el que indica que fue a causa de un agente confuso y el oficio N° 305-2015 indica como causa de muerte conmoción cerebral, fractura a base de craneo, traumatismo craneo encefálico por agente contuso conforme fue examinado por el perito médico Alan Roy Chávez Apestegui.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia, el acusado “A” resulta ser responsable del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, por cuanto, existe correlación entre las proposiciones fácticas con los elementos subjetivos y objetivos del delito de homicidio; se ha identificado el sujeto activo quien viene hacer el acusado “A”, fue él quien le causó la lesión a “B” ocasionándole la muerte, ha quedado probado su intencionalidad (dolo), por cuanto, una persona quien quiere causar una lesión no coge un pico y le lance en la parte de la cabeza, porque existe la probabilidad que dicha persona pueda fallecer, premisas, que en diversos fallos judiciales han sido desarrollados(...). En virtud a las pruebas actuadas durante el juicio, el acusado “A” es el responsable de la muerte de “B”, por lo que, solicita de conformidad con el artículo 106° del Código Penal, se le imponga diez años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 60.000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, por la afectación del daño, toda vez que es incuantificable al no medir el dolor, sufrimiento como la vida de una persona, pero, se debe tener en cuenta la edad de la víctima quien tenía 27 años de edad, que estaba estudiando que tenía una idea de superación, por cuanto, había terminado un curso de manipulación de maquinaria con la finalidad de brindar un nivel de vida mejor a sus hijos lo cual se vio frustrado por la acción de su hermano el acusado, tenía dos hija de cuatro, once años y una esposa, quienes quedaron desamparados, asumiendo esta última los gastos de vestido, alimentación, educación de las menores, quebrantándose sus proyectos de vida, por cuanto se encontraban estudiando.</p> <p>A) Alegatos finales de la Defensa Técnica del acusado: La defensa técnica del acusado, señala que el derecho penal, es la última ratio; para arribar a una sanción deben existir los elementos y pruebas suficientes, se debe desvirtuar la presunción de inocencia con medios probatorios objetivos que, si bien existe una muerte, no se puede responsabilizar de este hecho a quien no cometió, o no es autor del delito, tampoco basta la sola sindicación, por cuanto múltiples jurisprudencias lo han señalado al respecto; en el presente caso, no existe un solo testigo presencial; los testigos examinados en este juicio oral, no presenciaron u observaron que su patrocinado fue quien le causó las lesiones a “B”, trayendo como consecuencia la muerte, existiendo así contradicciones con los testigos ofrecidos con las declaraciones que ofrecieron en la etapa de investigación preparatoria como en este juicio oral; también, es necesario de una imputación necesaria, por cuanto, no se ha establecido la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, ni motivar con ciertas declaraciones que no ha sido probados el delito imputado, y que los hechos se encuentran plasmados en el artículo 106° del Código Penal como homicidio simple; el agraviado murió a los tres días con la intervención de los médicos. Pues, conforme a la jurisprudencial relatada por la señorita Fiscal, se debe tener en cuenta la voluntad omisiva para determinar la existencia o no del delito, teniendo en cuenta el dolo, la voluntad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin ella no se puede determinar si es homicidio, lesiones, etc. Se señala que el móvil fue la discusión entre el acusado y el agraviado, lo cual no hubo; sino, solo le dijo tú le has quitado la mujer a papá, y de acuerdo a las reglas de la experiencia se pueda afirmar que dicho hecho fue el motivo para matar al agraviado – hermano, no es posible para quitarle la vida a una persona, menos a su hermano; pero, en el escenario del inmueble existieron personas libando licor, después de haber terminado el trabajo, si está probado, donde el señor “C” señaló que tomaron dos botellas de pisco y su patrocinado en su declaración dice alcohol a la hora que ingresaron a trabajar y que después de culminar tomaron una caja más y cuatro botellas de cerveza, lo que para algunos es suficiente para emborracharse como para algunos no, y está probado que ingirieron licor, también está probado que el agraviado le dijo al acusado, te fuiste con la mujer de su papá, pero su patrocinado se quedó callado y no le respondió, tampoco hubo discusión, mucho menos lesionarse mutuamente, conforme lo han referido los testigos; pero, horas después ocurre lo contrario; así mismo, es importante acreditar la voluntad omisiva y lo cual conforme fue examinado al perito manifestó que pudo haber sido el pico, claro si bien existe la orientación de campo donde existió rasgos de sangre en el pico, pero no hay ninguna prueba que diga que dicha sangre le corresponde al occiso o sea humana, como se ha determinado que el pico tiene dos puntas y quien quiere matar no utiliza el medio, sino utilizaría una de las puntas para poder golpear causándole la muerte, como se dijo que fue ocasionado por un agente contuso no a un agente punzo cortante; donde establece que no hay ese ánimo, voluntad, máximo si se había encontrado en un estado que habían libado licor, por lo que no es posible determinar esa voluntad, por lo mismo no se puede responsabilizar del delito, por cuanto, nadie lo vio, no existe un móvil fundamentado y por último no existiría una voluntad (dolo – intención). En consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p>B) Defensa material del acusado: El acusado no realizó su defensa material, debido a que no concurrió a la audiencia de alegatos finales, pese a tener conocimiento del desarrollo del juicio oral y fecha para la realización de su defensa material, conforme se infiere del audio de la audiencia de fecha veinticinco de julio del año en curso, cuya acta corre a fojas 184/187 de autos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras, y la evidencia de la claridad.

	<p>1.1.2.1. Instrucción y objeto de la prueba: TERCERO: De conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, a la luz de la jurisprudencia constitucional ha señalado: "(...) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso "3" de la Constitución Política del Estado. En ese sentido una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el Juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos - . Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: la persona se considera inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...)". <u>Por esa razón, tiene como objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distancia participación que hayan tenido entre otros el autor: Por ende, es objeto del proceso penal, comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante reunión y actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además, de los indicios incorporados al mismo, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor, autores y/o partícipes de la comisión del ilícito penal.</u> CUARTO: Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, el desarrollo del juicio oral está orientada a incorporar al proceso, los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho que motivó la investigación penal, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>1.1.3.- Los hechos y las categorías del delito: QUINTO: La responsabilidad penal, por el hecho punible doloso en la <u>moderna</u> teoría del delito, exige además de la verificación a nivel objetivo de causar el resultado típico, la realización de actos positivos por parte del agente a título de solo – nivel subjetivo – conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; en tal virtud no basta imputar cargos a una persona por los hechos que se encuentran tipificados como delitos en nuestro ordenamiento</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. SI CUMPLE.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian: la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)". SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian: la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian: la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian: "el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)". SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				<p>X</p>							

	<p>penal, sino que, necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con pruebas idóneas.</p> <p>SEXTO: Los hechos materia de investigación, el titular de la acción penal, formula acusación contra “A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, <u>y alternativamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 121-B segundo párrafo del Código Penal</u>, en agravio de “B”; <u>optando durante el desarrollo del juicio oral por Homicidio Simple</u>, cuya norma sustantiva en el artículo 106° del Código Penal, señala: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”, en lo que respecta a la tipicidad. IMPUTACIÓN OBJETIVA, IMPUTACIÓN NECESARIA Y/O TIPICIDAD OBJETIVA: pues, con fecha 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente a las 7.30 horas, el agraviado “B”, el acusado “A” y las personas de “C” y el maestro de obra “D”, luego de haber culminado realizar el llenado de techo en la vivienda del señor “C”, se dirigieron al inmueble ubicado en la Avenida Manuel Torres s/n Tinco Carhuaz – Ancash, y en uno de los ambientes ubicados en el primer piso, se pusieron a libar licor en un aproximado de una caja y dos botellas de cerveza hasta las 21.00 horas. Momento en el que el agraviado “B” y el acusado “A” se pusieron a discutir sobre la construcción de la vivienda, indicando la acusado “... qué cómo hacían casa si no contaban con tanto dinero”, a lo cual el agraviado le respondió diciendo “que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si le has quitado la mujer a mi papá”. Ante ello, “C”, les dijo “no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran”, para luego dirigirse al baño. En ese momento, el acusado “A”, coge un pico (herramienta de trabajo para la agricultura) y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B”, quien producto de la agresión cae al suelo. Ante ello, “C”, al salir del baño observa que el acusado se encontraba con un pico en la mano queriendo seguir dándole golpes al agraviado y éste a la vez estaba tirado en el suelo sangrando de la cabeza, quien procedió a detenerlo al acusado agarrándole y diciéndole “¡qué es lo que has hecho..!, grito que es escuchado por el señor “C”, quien también observó lo acontecido. Luego de ello, el acusado se retiró del lugar mientras que las personas de “C” y “D”, trasladaron al agraviado al Hospital de Acopampa, lugar donde le brindaron los primeros auxilios, para después ser trasladado al Hospital de Huaraz “Víctor Ramos Guardia”, donde el día 12 de agosto del 2014 falleció producto de traumatismo craneo encefálico. IMPUTACIÓN SUBJETIVA Y/O TIPICIDAD SUBJETIVA, en el delito de homicidio se realiza a través del dolo que supone conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integra el tipo</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian: proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>			<p>X</p>								

	<p><i>objetivo</i>, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado ánimus necandi y el juez podrá imputar subjetivamente a partir de elementos de prueba obtenidos de una variedad de datos, que permitan acreditar el actuar doloso del agente teniéndose que inferir el elemento subjetivo de diversos datos fácticos. La imputación al dolo, al ser un elemento esencial de esta figura, requiere prueba, por lo que en principio, el resultado muerte es tomado como prueba iuris tantum de dolo. Para la jurisprudencia nacional, “(...) el delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad a animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado a aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad al ser los dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para su configuración del delito de homicidio simple (...)”; en buena cuenta, se requiere que el acusado haya actuado con conciencia y voluntad en querer matar al agraviado a sabiendas que ello no era permitido (contrario de la realidad) y contraria a la norma. ANTI JURICIDAD, la conducta del acusado debe ser contrario a todo el ordenamiento jurídico, es decir, que no se encuentre permitido en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación y que no exista ninguna causal de justificación de las previstas en el Art. 20° del Código Penal y para determinar la CULPABILIDAD del acusado, el injusto penal debe ser reprochable penalmente.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1.2. RAZONAMIENTO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: 1.2.1.- Prueba y pretensión punitiva del Estado: SEPTIMO: El pilar fundamental del Derecho Procesal Penal es la prueba, siendo ésta el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que sirven para sustentar una sentencia condenatoria dentro del marco de la legitimidad de las pruebas actuados a nivel procesal y con respeto irrestricto del derecho a la contradicción y defensa de los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del juicio oral.- OCTAVO: En tal sentido para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, el hecho instruido y su nexa causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena, de tal suerte que para enervar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre razonablemente la culpabilidad del encausado. NOVENO: Por ello, al referirse al delito Homicidio Simple, el Supremo Tribunal penal de la Corte Suprema de la República, ha desarrollado en su reciente jurisprudencia, Ejecutoria Suprema de fecha 27 de abril del 2015 recaída</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). SÍ CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>		<p>X</p>									

<p>en R.N. N° 258-2015 – Lima, es considerada como delito de homicidio, “(...) en cuanto a la tipificación del hecho punible en primer lugar debe tomarse en cuenta que los cortes que le infirió dada la profundidad y la zona afecta evidencia una conducta homicida que para la determinación es indiferente el tiempo efectivo que demoró el agraviado en fallecer ya que se trató de una herida cortante (...)”; igualmente, se ampara en la Casación N° 912-2016 – San Martín, respecto a la imputación objetiva y resultados tardíos de la consumación del delito homicidio culposo, refiere que la consumación del homicidio culposo, no requiere instantánea, sino se requiere verificar mediante la teoría de imputación objetiva (especialmente la categoría del riesgo permitido), es por ello en el considerando noveno de la precitada ejecutoria señala: “(...) como se señaló para poder determinar la comisión del delito de homicidio culposo – así como de otros delitos sean estas por culpa o dolo-, en la actualidad jurídica se ha optado por el sistema de imputación objetiva, el cual permite excluir del ámbito jurídico penal acciones meramente causales. Así dentro de las instituciones dogmáticas de imputación objetiva contamos: 1) riesgo permitido, 2) principio de confianza, 3) la prohibición de regreso, 4) la imputación del ámbito de la responsabilidad de la víctima (...)” Entonces, en el caso que nos ocupa, a efectos de configurar el delito de Homicidio Simple, no se exige que la muerte del agraviado haya sido inmediata, pudiendo darse un tiempo posterior – horas, días-. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del accionar doloso del acusado (haber golpeado con el pico); descartándose que la muerte del agraviado se haya generado por factores externas – negligencia médica, etc., que extinga por el resultado del sujeto activo. En efecto, la muerte del agraviado “B”; por lo que, <u>existe nexo causal entre la acción y el resultado del agente</u>. En virtud a las pruebas actuadas durante el juicio oral, el acusado “A” en es autor y responsable de la muerte de “B”, por lo que, deberá de imponérsele la sanción de 10 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/ 60.000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>1.2.2.- Pruebas que desvirtúan la inocencia del acusado: DÉCIMO: Del análisis, evaluación de los hechos y de las pruebas aportadas durante el juicio oral y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados tenemos los siguientes: 1) Declaración testimonial de “E”, refiere conocer al acusado “A” por ser cuñado y el agraviado fue su conviviente por 10 años y tuvo dos hijos, con el acusado nunca tuvo problemas, pero tiene conocimiento que su esposo (extinto) hace cinco años cuando estaban tomando ya le había agredido y ella los separó; el día de los hechos se encontraba en su casa, luego fue a su chacra, cuando volvió a eso de las siete de la noche, él estaba tomando en la casa de sus padres, ya eso de las 09:30 pm. fue a buscar a su esposo y vio en el suelo dos montones de sangre, por eso fue siguiendo la sangre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta el paradero, ya en el paradero una persona dijo “ahí está la esposa del quien lo han agredido” y se fue a buscar a sus familiares. Llegó al Hospital de Acopampa y vio a su esposo tirado y a la media noche lo trasladaron al Hospital de Huaraz. Ya en Huaraz le dijo “me ha golpeado Adal., refiriéndose al acusado, logrando a preguntarle ¿dónde está mi papá?”; también refiere que el acusado hace diez años había tirado con machete a “F”; con la muerte de su esposo le ha ocasionado perjuicio enorme, porque tiene dos hijos de 11 y 3 años de edad, él era el que solventaba los gastos de casa; a las preguntas formuladas por la defensa del acusado, refiere que su esposo salió a las ocho de la mañana y se fue con su hermano “C”, porque él se dedicaba con negocio, ese día él fue a vaciar la zapata, no le gustaba tomar, el día que bebieron licor observó que habían unas cuantas botellas en la mesa, se encontraban sanos, incluso, cuando llegó a Acopampa no pudo hablar, pero en la ciudad de Huaraz si conversaron, porque se encontraba adolorido, esto fue el día domingo; con lo que queda probado que el agraviado sufrió agresiones físicas por parte del acusado el día de los hechos, más aún, la declaración testimonial no ha sido desacreditada por defensa técnica del acusado, tampoco ha sido tachada. 2) Declaración Testimonial de “G”, quien refiere, tanto el acusado y el agraviado vienen a ser sus hijos, desconoce la forma que ha sido agredido el agraviado, pero, cuando fue al Hospital de Huaraz le dijo el agraviado “Adal, Adal,..Adal” refiriéndose a su hijo “A” (acusado) fue quien le ocasionó las lesiones, su hijo “B” (agraviado) no pudo hablar más, sólo decía “Adal, Adal..” y todo decía despacito; con el que se acredita que el acusado es el autor de las lesiones ocasionadas al agraviado y que dicha testigo no ha sido desacredita y/o tacha por la defensa del acusado. 3) Declaración Testimonial de “H”, quien refiere que el acusado y el agraviado vienen a ser sus hijos, pero, “A” fue quien le mató a su hijo “B” con un pico, porque el mismo agraviado le dijo esto, cuando fue al Hospital de Huaraz, logrando a decir incluso “que su hermano “A” le ha hecho esto con un pico”; a las preguntas de la defensa del acusado, refiere que su hijo “B” (agraviado) le explicó claramente que “A” le ha hecho esto y ahí nomás se calló; corroborando una vez más la autoría del acusado con relación a las lesiones proferidas con el pico al agraviado, cuya declaración testimonial no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado. 4) Declaración Testimonial de “C”, quien durante el juicio oral optó por abstenerse a declarar, empero, de conformidad con el artículo 383°, inciso “1” literal “d” del Código procesal Penal, se oralizó en la audiencia de fecha 25 de julio del años en curso, su declaración testimonial realizado a nivel fiscal con fecha 16 de septiembre del año 2014, donde refiere que, “el día de los hechos estuvieron desde las 8:00 hasta las 5:00 pm. en la construcción de vivienda, después del llenado se retiraron a un costado de la vivienda de sus padres, conjuntamente con su hermano “A” y “B”, donde siguieron tomando cerveza, ya encontrándose mareados los tres hermanos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y el señor “D”. Durante el día no hubo discusión todo fue tranquilo, pero en la noche comenzaron a discutir sus dos hermanos (“A” y “B”), siendo que su hermano “A” le dijo a su hermano “B”, que... ustedes hacen casa con material noble, siendo su hermano “B” le contestó yo hago casa con mi esfuerzo y le dijo tú también te lo has llevado a la mujer de papá, momentos que yo le manifesté que no pelean de lo contrario retírense, y me fui la baño y cuando salí le encontré tirado en el piso a mi hermano “B”, encontrándole encima de un charco de sangre, por lo que me asusté y le dije con voz fuerte qué has hecho, momentos en que se retiró sin decirme nada..., incluso al momento de salir del servicio higiénico advirtió que el acusado “A” tenía el pico en la mano, pero no vio exactamente que tiró”, declaración testimonial que resulta relevante a tenerse en cuenta, porque prueba que el acusado fue quien le agredió al agraviado con el pico, pues, de conformidad con el artículo 393°, inciso “2” del Código Procesal Penal, por reglas de sana crítica; por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, el móvil de la agresión que le infirió el acusado al agraviado, fue por la discusión que tuvieron minutos antes y la agresión fue con el pico, declaración testimonial deberá de meritarse dentro del marco de la libre apreciación razonada de la prueba y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116. 5) Declaración Testimonial de “I”, refiere que no tiene amistad con el acusado ni el agraviado, pero el agraviado viene a ser su vecino y lo conoce desde pequeño, conociéndolo como “Amachito” y al acusado como “Adal”; al referirse sobre el día de los hechos, refiere que se encontraba en reunión de un partido político. “C” le pidió que le ayudara, y en eso vio que su hermano el agraviado estaba sangrando lo traía cargando “D”, observó que le sangraba la cabeza, lo subieron a su carro y se dirigieron al Hospital (...); <i>declaración testimonial acredita que le agraviado fue trasladado al Hospital para ser tratado de las lesiones proferidas por el acusado, cuya declaración tampoco ha sido materia de cuestionamiento de la defensa del acusado, por ende, tiene pleno valor probatorio.</i> 6) Declaración Testimonial de “D”, quien refiere que lo conoce al acusado por ser vecinos del lugar, al igual que la agraviado, éste último desde muchos años atrás le ha ayudado en la chacra; con relación al día de los hechos, éste refiere que ese día, el hermano del agraviado y acusado, don “D” programó para el baseado de cimentación de su casa, donde él era el maestro de obra, se reunieron los tres hermanos (“C”, “A”, “B”), motivo por el cual se reunieron desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, por costumbre “C” nos saca pisco con limonada (prácticamente todo el día). Al culminar el trabajo “C” nos trae tres cervezas y luego cuando ya nos íbamos a retirar nos invita a pasar a la casa de sus padres para seguir tomando, “B” y “A” empiezan a conversar “estos cojudos, hacen casa fácilmente” y “B” le responde “nosotros trabajamos con nuestro peculio, no es con la plata de nadie, es más tú le has quitado la mujer a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>papá, “A” guardó silencio y ya no hablaron. Y en ese momento pestañeé y “C” al salir del baño grita y me despierto, es cuando observó que “A” tenía un pico en la mano y “B” se encontraba tirado en el piso, al momento de socorrerle observó que sangraba, “B” caminaba pero no podía hablar, cogimos un taxi y lo llevamos al Hospital de Acopampa; a la pregunta de la defensa del acusado, señala, la bebida que tomaban al construir el llenado, sirvieron en vasitos de plástico, tomaron un vasito en la mañana y otro en la tarde, también tomaron una caja de cerveza, antes que pestañara refiere que se encontraban mareados, al momento que lo trasladaron a la pista el agraviado no dijo nada, pero caminaba; pero, a la pregunta del señor Fiscal ¿al beber la cerveza se encontraban bien borrachos?, dijo, que solo un poco mareados; a la pregunta del Juzgado, ¿de qué parte del cuerpo sangraba el agraviado?, dijo, de la cabeza, la sangre bajaba por la espalda; con cuya declaración corrobora la declaración testimonial de “C” y acredita que las lesiones que le profirió el acusado fue con pico y como consecuencia de esta lesión, el agraviado falleció el día 12 de agosto del año 2014; cuya declaración testimonial, tampoco ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado. 7) Examen del perito Médico JAVIER TELLO VERA, refiere que sus funciones como médico legista es realizar necropsias, levantamiento de cadáver y ver las causas del deceso; durante el ejercicio de médico legista ha realizado más de 180 necropsias por año; no recuerda que el día 19 de mayo del 2015 haya emitido informe, empero, al ponerse a la vista el contenido del oficio N° 305-2015-MP-IMLCF-DMLII-TANATOFORENSE-ANCASH, en el que se analiza los resultados de toxicología Forense con Dictamen Pericial N° 2012002030504, 2012002030505, 2012002030506, 2012002030507, 2012002030508, reconoció haber realizado, entonces al responder las preguntas: ¿qué podemos entender por causa de muerte?, dijo, que es por el cual fallece alguien, en ese documento concluye que la causa de muerte ha sido por agente contuso, pero no es punzo penetrante; ¿qué documento ha tenido a la vista para determinar la causa de muerte?, dijo, al tener los informes y protocolos de necropsias entre otros para emitir el informe; ¿y si le pongo a la vista un pico, puede decirme que parte del pico puede ocasionar la herida contusa?, dijo, que es la parte media del objeto del fierro, y los extremos no pueden ocasionar heridas contusas ya que tienen punta y filo, lo que sucedió la muerte es una hipertensión endocraniana, por el tipo de lesiones descarto que haya sido ocasionado por una caída; a las preguntas formulada por la defensa técnica, ¿cuánto tiempo tiene como médico legista?, dijo, ocho años y como médico cirujano doce años; ¿cómo usted puede decir que no pudo haber sido ocasionado por caída?, dijo, que ninguna persona puede caerse directamente de cabeza, en caso de caída, a la hora de hacer la necropsia hubiese aparecido otras lesiones en el rostro, otro que se observa fractura del cráneo; cuyo examen del órgano de prueba acredita de manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indubitable que el agraviado falleció por las lesiones proferidas por el acusado con el pico, por ende, los actos de aportación de esta prueba resulta ser idónea, lícita, útil y pertinente en acreditar la autoría del acusado en la comisión del ilícito penal que se le incrimina, por cuanto, al momento de ejecutar el acusado su acto criminal, ha realizado sin el respeto por la vida, valores morales, sociales y ejecutarlas bajo móviles de intolerancia con su propia familia, conducta que debe sancionarse en estricta observancia del debido proceso e imponérsele la pena conforme a ley. 8) PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO: a). Certificado de defunción N° 053620, acredita el fallecimiento del agraviado el día 12/08/2104, causa de muerte: traumatismo craneo-encefálico, en el hospital “Victor Ramos Guardia”, <i>prueba que acredita la muerte del agraviado a consecuencia de las lesiones proferidas por el acusado, documento que no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado.</i> b) El acta de Constatación Fiscal de fecha 08/09/2014, en el que participa la fiscal adjunta de Carhuaz, su asistente, el denunciante “C” y el testigo “D” (maestro de obra), constituido en el lugar de los hechos, casa de un piso y dos ventanales, al ingresar se observa varios materiales de construcción, la vivienda es de 120 m², que la distancia de donde libaban licor y el baño es de 6 metros aproximadamente; <i>prueba que acredita el escenario del delito donde ocurrieron los hechos, situación que tampoco ha sido cuestionado por la defensa del acusado.</i> c) Acta de hallazgo y recojo, siendo las 10:01 horas del día 08/09/2014, en la casa de “C”, interviene la Fiscal adjunta y se hace el recojo de un pico (características 1m largo el mango de madera y 60 cm la parte metálica): mango de madera perpendicular a la parte metálica y esta parte metálica termina en punta en uno de los extremos, el otro extremo es ancho y al parecer cortante, la persona de “C” refiere que ese pico fue usado en la construcción de su vivienda), con este documento se acredita el objeto material (pico de agricultura) con el que se ejecutó el delito y se demuestra la existencia de la prueba material con el que ejecutó el delito y causó la muerte del agraviado, empero, tampoco ha existido cuestionamiento por parte de la defensa del acusado. d) El lacrado sellado.- 10:51am de 08/09/2014, la Fiscal adjunta.- se encuentra en estado de conservación (1m largo el mango de madera y 60 cm la parte metálica, esta termina en punta en uno de sus extremos y el otro es ancho y al parecer cortante), con el que se demuestra la existencia del objeto causante de la muerte; medido de prueba que no ha sido materia de observación por la defensa del acusado; <i>con el que se acredita el objeto material del delito (pico) con el que se causó la muerte del agraviado.</i> e) Oficio N° 3073-2014-INPE de fecha 15/10/2014.- donde indica que le acusado “A” tiene antecedentes judiciales, por el delito de abigeato, en agravio a la comunidad campesina de Ecash (Exp. 2004-065- Juzgado Mixto de Carhuaz) y delito de tentativa de homicidio donde se dispuso anulación de antecedentes por disposición del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Juzgado de Carhuaz (Exp.073-2003); con cuyos instrumentales se acredita la raíz o proclive delictiva del acusado. f) Oficio N° 4660-2014-RDJ.- indica que el acusado “A” no registra antecedentes penales, instrumental que deberá de tener en cuenta al momento de fijar pena concreta. g) Prueba Material – pico de acero con dos extremos que termina uno en punta y otro extremo en plano con borde ancho: cuya cadena de custodia ha sido deslacrado en audiencia de juicio oral, confirmándose las características del objeto material con el que fue lesionado el agraviado causándole la muerte; <i>acreditándose una vez más el instrumento material con el que fue víctima del homicidio el agraviado.</i> h) Prueba documental, bajo nueva y especial argumentación, consistente Acta Fiscal de fecha 02/10/2014.- Estando en lugar de los hechos, constituidas en la vivienda de “C”, donde se presencia materiales de construcción, una puerta y dos ventanas, se hizo prueba de luminol en todo el ambiente, por el cual se observa el reactivo de una circunferencia de 9cm x 6cm, se deja constancia de que no se puede realizar las tomas fotográficas, ya que no presenta un buen revelado; se deja constancia que el piso por factor climatológico, ha sido lavado en dos oportunidades; se deja constancia de que no se pudo aplicar la prueba en todo el ambiente, por contar con iluminación artificial. Siendo las 08:15pm se hace el deslacrado del pico, se realiza en la Segunda Fiscalía de Carhuaz, procediendo el perito criminal de la comisaría, se le echa el reactivo y se observa quimioluminiscencia azulino y no se pudo hacer la toma de muestras por ser escasas e inadecuadas para el traslado, la representante del MP deja constancia de que el abogado del denunciado se encontraba en otra diligencia. Por el cual se quiere demostrar que los hechos ocurrieron en la casa de “C” y el objeto que causó la muerte fue el pico; instrumental que acredita una vez más el escenario del delito donde fue víctima el agraviado y que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado. i) Oficio N° 305-2015-MP; indica que el agraviado falleció de fractura base de cráneo traumatismo encefalocraneano grave, con el que se acredita y demuestra la causa de muerte; no existiendo observación por defensa del acusado. j) Oficio N° 05376-2014 de fecha 12/11/2014.- autopsia practicada al agraviado de la herida contusa de 12 cm de forma alargada y la herida de 4cm en la zona parietal izquierda de la cabeza, en el que indica que ha sido causado por un agente contuso y pudo ser causado por un pico de construcción e informa que hubo hemorragia interna.</p> <p>1.2.3.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN: TIPCIDAD, ANTIJURICIDAD, JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL: DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE TIPCIDAD. Respecto a la participación que se le atribuye al acusado, es haber cometido delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, en agravio de “B”, tipificando en el artículo 106° del Código Penal; por cuanto, el acusado, el día 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente 21 horas, se pusieron a discutir en circunstancias que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaban bebiendo licor, porque, el acusado dijo “(...) cómo hacían casa si no contaban con tanto dinero” a lo cual el agraviado le respondió diciendo “que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si le has quitado la mujer a mi papá”. Ante ello, el señor “C” les dijo “no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran”, para luego dirigirse al baño. En ese momento, el acusado “A” coge un pico (herramienta de trabajo para la agricultura) y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B”, quien producto de la agresión cae al suelo; posteriormente, falleció en el Hospital de Huaraz “Víctor Ramos Guardia”, el día 12 de agosto del 2012, producto de traumatismo craneo encefálico. Pues, de lo expuesto anteriormente, el Juzgador estima que los hechos, <u>si se ha configurado el delito investigado, catalogándose como autor al acusado</u>; al respecto la jurisprudencia nacional, en R.N. N° 4114-2010- Lima, señala: “(...) <i>En esencia, el derecho penal ampara a la vida humana la cual se entiende como un proceso biológico – psico –social, que conforma una unidad, inescindible, condición elemental para el desarrollo del ser humano; constituyendo el derecho a la vida una conditio sine qua non del ejercicio de los demás derechos de la persona. Así tenemos que la necesidad de proteger la vida surge de la natural vulnerabilidad humana; lo cual ha determinado el surgimiento de las normas pendientes a limitar el uso de la fuerza con intención de matar o de causar daño corporal (...)</i>” lo propio, respecto al comportamiento típico para caso de homicidio, la jurisprudencia nacional ha señalado: “(...) en cuanto a la tipificación del hecho punible, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que los cortes que le infirió, dada la profundidad y la zona afectada, evidencia una voluntad homicida, para cuya determinación es indiferente el tiempo efectivo que demoró el agraviado en fallecer, ya que se trató de una herida mortal (...)”, - concurriendo así para el caso concreto, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; por cuanto, el agraviado falleció después de tres días de producido la lesión como consecuencia de la lesión ocasionada por el acusado, esto es, el día 12 de agosto del 2014; al producir la muerte del agraviado como consecuencia de la conducta del agente por no haber previsto el posible resultado antijurídico, controlar su ira y/o violencia, pudiendo y debiendo preverlo; existe nexo de causalidad entre el comportamiento doloso del agente y el resultado de éste, partiendo de la idea que el acusado al golpearlo al agraviado en la cabeza con el pico, su accionar y ejecución delictiva ha sido de manera premeditada y dolosa, lesionando con ello el bien jurídico protegido la vida humana independiente del agraviado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD. Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar se esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>según nuestra normatividad. Por ende, <i>la conducta del acusado no se encuentra dentro de las causales de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal.</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL. El acusado se encontraba, supuestamente en estado de ebriedad al momento que se produjeron los hechos. En tal sentido, es necesario que el juzgador proceda a determinar si el acusado al momento de producirse los hechos contaba con imputabilidad disminuida. “La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de “semi – imputabilidad”, pues el sujeto es un agente capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. No obstante, la capacidad de control es un concepto graduable: a la persona le puede costar más o menos poderse motivar por la norma. Pero, en el presente caso, no existe, tampoco se ha acreditado que el acusado haya tenido alcohol en la sangre, sino con argumentos de la defensa técnica del acusado; si bien, libaron licor (cerveza y trago corto) entre las personas que trabajaron en el llenado concreto armado (construcción civil), pero todo ellos se encontraban conscientes de la realidad, es decir ningunos perdieron la razón, <u>entre ellos al acusado</u>, conforme han referido los testigos “D” y “C” durante el juicio oral, incluso, el acusado le increpó al agraviado cómo hacían casa si no contaban con tanto dinero”, a lo cual el agraviado le respondió diciendo “que te importa..., déjate de cojudeces si les has quitado la mujer a papá”. Entonces, está probado, la autoría y responsabilidad penal del acusado “A”, empero el argumento de la defensa va orientado en el sentido, “(...) que su patrocinado estaba completamente mareado y no comprendía la realidad por haber perdido sus facultades cognitivas (...)”, resulta, una mera defensa argumentativa sin fuerza de prueba; por el contrario, el acusado, el día de los hechos se encontraba en todas sus facultades cognitivas, es por ello cuando el testigo “C”, le sorprende agarrado el pico, al increparle éste y gritarle las razones por lo que había agredido a su hermano (agraviado), optó por retirarse sin mediar palabra alguna, lo que demuestra que el acusado estaba en sus plenas facultades cognitivas y por ende cometió el delito con dolo y conocimiento de sus acciones antijurídicas; empero, según la tesis de la defensa del acusado, se hubiese encontrado en estado de inconciencia por la excesiva ingesta de alcohol, no le exime de responsabilidad penal de su actitud delictiva del acusado, toda vez que existen reiteradas jurisprudencias por dolo eventual que pueden ser sancionados penalmente.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: VALORACIÓN CONJUNTA O GLOBAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS A NIVEL DE JUICIO ORAL. A la luz de las pruebas actuadas a nivel juicio oral, entre ellas, testimoniales, periciales, documentales y materiales, desarrolladas y valoradas de manera individual de cada una de las pruebas obtenidas e incorporadas durante el juicio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral en el considerando décimo de la presente sentencia; por lo que, se concluye: 1) SE ENCUENTRA PROBADO, que el acusado y el agraviado estuvieron bebiendo licor juntos en la casa de sus padres de ambos, después de haber realizado el llenado de techo, conforme han precisado de manera puntual los testigos “D”, “C”, “E”, “H” y “G”; 2) también, SE ENCUENTRA PROBADO que el acusado y el agraviado se quedaron solos momentos en que la persona “C” fue al baño y al salir, observó que el agraviado estaba tirado en el suelo en un charco de sangre, mientras que el acusado estaba agarrado el pico (objeto material) con el cual le infirió lesiones al agraviado, incluso queriendo seguir agrediendo más, a lo que reaccionó el referido testigo e increpándole sobre su actitud violenta procedió inmediatamente auxiliar al agraviado con el apoyo del testigo “D”, pero, éste sin mediar palabra alguna se retiró del lugar sin prestar auxilio al agraviado, posiblemente si no hubiese auxiliado “C” al agraviado, el acusado hubiese seguido agrediendo hasta matarlo; 3) SE ENCUENTRA PROBADO que el agraviado falleció a raíz de la lesión inferida por el acusado con el objeto material del delito (pico que sirva para labrar la tierra), es decir, por conmoción cerebral, fractura de base de cráneo y traumatismo encéfalo craneano grave, conforme es de verse del protocolo de necropsia e informes periciales médicos corrientes de folios 126/128, 259/264 y 182 del expediente judicial, cuyos órganos de prueba han explicado ampliamente durante el juicio oral, sobre la causa de muerte del agraviado, concluyéndose durante el juicio oral, sobre la causa de muerte del agraviado, concluyéndose como autor directo al acusado; 4) SE ENCUENTRA PROBADO que el acusado profirió agresiones al agraviado con dolo y desprecio por la vida, por cuanto, le infirió la lesión en la cabeza con fractura de base cráneo con un pico (lado medio), conforme se ha acreditado de manera indubitable durante el juicio oral por el órgano de prueba examinada. Por el cúmulo de pruebas idóneas, obtenidas y examinadas cada una de ellas durante el desarrollo del juicio oral, conforme se ha precisado su valoración en el considerando décimo de la presente sentencia, resultan fiables y verosímiles que indican como autor del homicidio al acusado. Consecuentemente, corresponde imponer sanción penal conforme a ley.</p> <p>1.3. <u>REGULACIÓN DE LA SANCIÓN PUNITIVA Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA A IMPONERSE:</u></p> <p><u>DÉCIMO QUINTO:</u> El delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, regulado por el artículo 106° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 06 años ni mayor de 20 años.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> El Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado “A” 10 años de pena privativa de la libertad por haberse acreditado la autoría y responsabilidad de los hechos investigados. En tanto, que el abogado del acusado solicita la absolución por no haberse acreditado el dolo.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.3.1. En efecto, corresponde hacer un análisis de la determinación judicial de la pena. Pues siendo así, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena, a partir de la pena prevista en la ley para el delito investigado y dividírsela en tres partes, tal como lo dispone el artículo 45-A inciso "1" del Código Penal. Bajo tal contexto se tiene que la pena conminada que establece el artículo 106° del Código Penal, es: no menor de 6 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, cuyo intervalo de la pena conminada mínima y la pena máxima equivale 168 meses de pena privativa de la libertad; y dividido este último entre 03, se obtiene 56 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitivo con la sumatoria de la pena mínima que es 06 años que corresponde al tercio inferior y como máximo del límite inferior 10 años con 08 meses como límite mínimo hasta 15 años con 04 meses como límite máximo, y finalmente el tercio superior equivale como límite máximo de 20 años; operación que se describe en el siguiente gráfico, en donde identificará a los tercios: (ver cuadro - pág. 28 del expediente primera instancia)</p> <p>1.3.2. Ahora corresponde ubicar la conducta del acusado dentro de uno de los tercios. Es así que tenemos al citado artículo 45-A inciso 2 del Código Penal que dispone: "Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. b) cuando concurren las circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. c) cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. Bajo tal contexto de la actuación de los medios probatorios se tiene lo siguiente: si bien el acusado no registra antecedentes penales conforme se tiene del Oficio N° 4660-2014-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 16 de octubre de 2014, concurriendo una circunstancia atenuante contenida en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal, también es cierto que concurre una circunstancia agravante contenida en el mismo artículo inciso 2 literal c) por cuanto el agente al ejecutar la conducta punible por abyecto (despreciable, indigno, innoble, vil, infame, ignominioso, humillado, ominoso, abominable, despreciable, reprobable, ruin, execrable, vil, rastrero, bajo, vil , despreciable, indigno) ha causado la muerte de su propio hermano, teniendo por desprecio la vida humana, conforme ha sido probado plenamente con las declaraciones uniformes de los testigos que estuvieron libando licor al momento que ocurrieron los hechos: su hermano del acusado y agraviado, "C", "D", sus padres del acusado "H" y "G", esposa del agraviado su propia madre de la víctima, doña "G", quienes de manera uniforme refieren que el autor de la muerte del agraviado es el acusado. En tal sentido, al concurrir una circunstancia atenuante y otra agravante conforme se tiene del artículo 45-A segundo párrafo literal b)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Penal, corresponde ubicarse dentro del tercio inferior, esto es entre el espacio de 06 años a 10 años y 08 meses.</p> <p>1.3.3. Pues bien, dentro de este espacio punitivo, el Juez podrá fijar la pena concreta dentro de la facultad discrecional que le faculta la ley, teniendo la conducta vil al momento de golpearle con el pico al agraviado, sin motivo alguno, el solo haberle recriminado que la sacó la vuelta con la mujer de padre y/o falta de tolerancia, conducta que se debe tener cuenta al momento de ponderar la pena concreta.</p> <p>1.3.4. Por otro lado, la jurisprudencia nacional, en la Ejecutoría Suprema de fecha 25 de mayo del 2014 R.N. N° 269-2014-Madre de Dios, indica lo siguiente: “La aplicación de una condena con pena privativa de libertad es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo 57° del Código Penal”. En tanto que la ejecutoría Suprema del 18 de octubre del 2004, R.N. N° 429-2004-Loreto, ha establecido que “la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo 57° del Código Penal que el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando ésta sea menor de cuatro años, si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevos delitos”. Como último ejemplo se tiene la Ejecutoría Suprema, expediente N° 2011-963- B-Arequipa que establece: “Es facultad discrecional del juzgador, imponer la pena según cada caso concreto, teniendo en cuenta la personalidad del agente, la modalidad, naturaleza y gravedad del ilícito penal”. Siendo ello así, se infiere que el comportamiento y la personalidad del acusado, presupone que éste volverá a cometer un nuevo delito y por la forma cómo ha cometido el ilícito penal resulta de suma peligrosidad para la sociedad que se encuentre en libertad, dejando al asecho su acción de intolerancia y respeto por la vida de los demás. En consecuencia deviene condenarse y poner a buen recaudo dictando una sentencia condenatoria efectiva contra el acusado.</p> <p>1.4. DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Asimismo, también corresponde establecer con relación al concepto de reparación civil a fijarse a favor de los herederos legales del extinto agraviado, para lo cual, tenemos el expediente que señala: “Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del sujeto agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido y debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones económicas del procesado”, sin embargo, en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reciente jurisprudencia, la Sala Penal Transitoria en el R.N. 1865-2015-Huancavelica, ha señalado en su fundamento séptimo: “que, en lo atinente a la reparación civil, <u>esta se determina en función al daño causado; no se toma en cuenta las posibilidades económicas del imputado, sino la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas. El monto de veinte mil soles, atento al padecido por la víctima es incluso insuficiente.</u>”, jurisprudencia última que comparte el suscrito juez, para determinar una aproximación en fijar el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales y resarcir de cierta manera el daño irreparable por la muerte del agraviado. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: a) Daño patrimonial, y; b) Daño Extrapatrimonial. <i>El daño patrimonial</i> se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro cesante. <i>Por daño emergente</i> se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Tal como se ha indicado, en autos se ha acreditado la muerte del agraviado, por lo que se presupone que ante tal hecho los familiares del agraviado, entre ellos esposa e hijos hayan efectuado gastos en el traslado al agraviado a diferentes hospitales (Acopampa y Huaraz) con la esperanza de querer salvar la vida su ser querido, los cuales no solo son los de sepelio u otro, sino compra de medicina, entre otros gastos propios de tratamiento y curación durante los días sufrimiento y agonía del agraviado. Respecto al daño Extrapatrimonial, este a la vez se subdivide en 1) Daño a la persona y 2) Daño moral. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado un daño moral a los familiares del agraviado (esposa e hijos), debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y familiares; por ello, respecto a la acreditación del daño moral en el presente caso se tiene que la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, los familiares directos (hijos o padres) sufren necesariamente un daño moral. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984° del Código Civil, cuando dispone que el daño moral se debe indemnizar considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o su familia. En el caso en particular, se ha acreditado que el agraviado tenía 27 años de edad, padre de familia, tenía hijos menores que mantener y velar por su subsistencia; tal como se advierte de la partida de defunción y de las testimoniales de cargo hechos que al juzgador lo lleva al considerar ha sido muy grande e irreparable. Por lo expuesto, el monto de la reparación civil a imponerse debe ser un monto conforme a lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.</p> <p>1.4.- DE LAS COSTAS DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido por los incisos “1”, “2” y “3” del Código Procesal Penal, señalan: “inciso “1” toda decisión que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este Libro, establecerá quien deba soportar las costas del proceso. Inciso “2” El órgano jurisdiccional deberá de pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, “3” Las costas están a cargo del vencido, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”. Al respecto, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 054-2009- La Libertad Sala, su fecha 20 de julio del 2010, sobre Violación Sexual de menor de edad, ha desarrollado de manera amplia al respecto, dejando sentada que corresponde pagar las costas del proceso la parte vencida (...). En el presente caso, el agraviado extinto, representado por sus herederos legales y/o familiares directos, han representado el proceso en diferentes instancias, para lo cual han tenido con contratar abogado defensor y otros gastos propios del proceso; por lo que corresponde ordenar por este concepto a que pague al condenado, previa liquidación en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 112-2014-JR-PE; **Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de

la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

CUADRO 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de procesos concluidos, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021

Parte Resolutive de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p><i>Aplicación del principio de correlación</i></p>	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos II, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos 45, 45-A y 46° del mismo Código sustantivo, y los artículos 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal; valorando las pruebas aportadas al proceso, con criterio de conciencia que manda la ley, el suscrito Juez Penal del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, Administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a la persona de “A”, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, “B”, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, el mismo que cumplirá en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz desde la fecha de su captura; con tal propósito, IMPÁRTASE las requisitorias de ley a nivel nacional para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, cuyo funcionario o las veces que haga de Director de dicho Establecimiento Penal, deberá de dar cuenta al juez de Ejecución, en tanto sea capturado e internado el referido sentenciado, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>2. FIJO en la suma de S/. 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá cancelar el</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia: correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI CUMPLE</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). SI CUMPLE</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO CUMPLE</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia: correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). SI CUMPLE</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>		X							7	

	condenado a favor de sus herederos legales y /o directos del extinto agraviado en ejecución de sentencia.-	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i>										
Aplicación de la descripción de la decisión	<p>3. ORDENO al condenado “A”, el pago de las costas del proceso a favor de los herederos legales y/o familiares directos del agraviado, previa liquidación en ejecución de sentencia.-</p> <p>4. ORDENO, que consentida y/o ejecutoriada se encuentre la presente sentencia, se INSCRIBA en el registro correspondiente a cargo del poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena impuesta.</p> <p>5. REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución con arreglo a ley. NOTIFICÁNDOSE.-</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa de los acusados, y la claridad; Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviado, y la claridad.

	<p>VISTOS Y OIDOS, en audiencia de Apelación de Sentencia; y CONSIDERANDO que este colegiado resolvió suspender la audiencia para la lectura de la resolución correspondiente, para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo:</p> <p>I. MATERIA DE APELACIÓN:</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos veintinueve, el mismo que falla: "I. CONDENANDO a la persona de "A", por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, "B", a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, el mismo que cumplirá en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz desde la fecha de su captura; con tal propósito, IMPÁRTASE las requisitorias de ley a nivel nacional para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, cuyo funcionario o las veces que haga de Director de dicho Establecimiento Penal, deberá de dar cuenta al Juez de Ejecución, en tanto sea capturado e internado el referido sentenciado, bajo responsabilidad funcional. 2. FIJO en la suma de S/ 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá cancelar el condenado a favor de sus herederos legales y/o directos del extinto agraviado en ejecución de sentencia. 3. ORDENO al condenado "A", el pago de las costas del proceso a favor de los herederos legales y/o familiares directos del agraviado, previa liquidación en ejecución de sentencia" con lo demás que contiene.</p> <p>II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>El señor abogado, Julio César Pala García, en representación del imputado "A", mediante recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y uno, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:</p> <p>a) La sentencia materia de impugnación, es contradictoria, puesto que en el sexto fundamento comenta la Ejecutoria Suprema del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, empero, esta no concuerda con el análisis probatorio y la certeza y convicción que debe existir para poder emitir una sentencia condenatoria.</p> <p>b) De la sentencia, en el décimo considerando se ha mención a la prueba que desvirtúan la inocencia del imputado, teniendo la declaración testimonial de "E", esposa del ahora occiso, en la que ciertamente y conforme se ha copiado textualmente, señala que con el acusado no tiene problemas, pero tiene conocimiento que su esposo hace cinco años cuando estaba tomando ya le había</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI CUMPLE.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia: la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>					<p>X</p>						

<p>agredido y ella los separó, es decir, que tiene conocimiento, se entiende que alguien le avisó o comento, pero luego señala que ella los separó, es decir, una declaración pretendiendo buscar y justificar la motivación para el hecho delictivo, más aún si solo es su dicho son otro medio que lo corrobore.</p> <p>c) Respecto a las declaraciones de los padres del condenado y del occiso, estas son contradictorias entre sí, ya que la madre “G”, señala que el agraviado cuando aún estaba en vida, no pudo hablar más, solo repetía Adal, refiriéndose según su interpretación a su hijo “A”, quien le ocasionó las lesiones, por su parte el padre “H” señala que el ahora occiso le dijo, cuando fue al hospital de Huaraz, que su hermano “A” le ha hecho esto con un pico y ahí nomás se calló; encontrándose contradicción ya que como es que el herido grave le haya explicado a su padre de manera clara, considerando su estado de salud completamente delicado, obviamente que ambas declaraciones contradictorias desvirtúan completamente sus versiones.</p> <p>d) Otro testigo es el hermano de ambos, “C”, quien señala que ya se encontraban mareados los tres hermanos y el señor “D”, que hubo una discusión, siendo el desenlace en la salida del baño por parte del finado, más no vio quien exactamente le tiró con el pico.</p> <p>e) Por otro lado aplicando las máximas de la experiencia no existiría motivo que justifique la conducta que es materia de acusación, máxime si la declaración del otro testigo “D”, grafica ese evento con mayor claridad, pues no existió ninguna pelea ni discusión, pero si conversación.</p> <p>f) Así mismo, conforme han declarado los testigos todos se encontraban mareados, desvirtuándose así completamente el juicio de imputación personal que hace el Juez A Quo, además el hecho de que no haya existido dosaje étlico no significa que no hayan estado mareados conforme lo confirman los testigos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Expediente N° 112-2014-JR-PE; **Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El Cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia; Evidencia el asunto; Evidencia la individualización del acusado; Evidencia los aspectos del proceso; Evidencia la

claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

	<p>acusado agarrándole y diciéndole que has hecho, grito que fue escuchado por la persona de “D”. Luego de lo narrado el acusado se retiró del lugar, mientras que los demás presentes trasladaron al agraviado al Hospital Acopampa, lugar donde le dieron los primeros auxilios, para ser trasladado luego al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz, lugar donde el agraviado falleció el doce de agosto de dos mil doce, producto de un traumatismo craneo encefálico.</p> <p>De la apelación: SEGUNDO: Previo al inicio del análisis correspondiente, se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que a la letra señala: “Competencia del Tribunal Revisor: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anularán, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”, a partir de lo mencionado es lógico que el ámbito de pronunciamiento de la presente resolución se defina por los agravios planteados por el apelante contenidos en su recurso impugnativo correspondiente, esto en virtud del principio de Limitación o Taxatividad, derivado a su vez del principio de Congruencia aplicable a toda actividad que de trámite a recursos impugnatorios; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación y pronunciarse circunscribiéndose solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.</p> <p>De la tipología del Homicidio Simple TERCERO: Que, el artículo 1065° del Código Penal, tipifica el delito de Homicidio Simple, preceptuando lo siguiente: <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</i></p> <p>CUARTO: La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgador, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria</p>	<p><i>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). SI CUMPLE</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p>Motivación del Derecho</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>			<p>X</p>							

	<p>correspondiente. De otro lado, el Código Penal también ha establecido que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>										
<p>Motivación de la Pena</p>	<p>QUINTO: En el caso de autos, se tiene que el apelante cuestiona sustancialmente y en resumen el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado, solo en las declaraciones y/o versiones de testigos, a lo que se debe ser materia de pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración para la emisión de la resolución final, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por la defensa técnica del acusado, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que este no solo ha guardado silencio lo cual tampoco puede ser usado en su contra lógicamente, sino que añadido a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centrará solo en el aporte probatorio realizado por el ministerio Público, los mismos que resultan ser no solo el examen de diversos testigos, sino también diversas documentales que serán materia de análisis en los párrafos siguientes.</p> <p>SEXTO: En cuanto a los testificales de los testigos, los miembros de este colegiado consideran acertado el criterio adoptado por el Juzgador de primera instancia, siendo necesario citar la aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual se rescata el valor de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados, habiéndose establecido como reglar de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados (testigos y víctimas), plasmados en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero del mencionado acuerdo, que a la letra señala: “9• las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del</p>	<p><i>1. Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI CUMPLE</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>			<p>X</p>							

<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. 10° Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. 11° Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto.</p> <p>SÉPTIMO: Para el caso de autos, en cuanto a testimoniales, se tiene la declaración de la viuda del occiso, señora “E”, quien indica que hace cinco años cuando estaban tomando los involucrados el imputado habría agredido al agraviado y fue la testigo quien los separó, por lo que se entiende que ella estuvo presente durante el hecho narrado de lo contrario no habría podido separarlos. Ahora bien, según la declarante, esta le habría dado el alcance a su esposo finado el día de los hechos, ya en el Hospital de Acopampa donde según su versión el agraviado no habló debido a su delicado estado, siendo que posteriormente y ya en la ciudad de Huaraz, este habría despertado y habría dicho: “<i>me ha golpeado Adal... ¿Dónde está mi papá</i>”, añadiendo además que los involucrados en los hechos si bebieron licor, es más habían botellas en la mesa, pero que estaban sanos; ante lo narrado esto debe ser materia de corroboración por parte de los demás testigos, puesto que no olvidemos que las pruebas consistentes en declaraciones obtienen su capacidad probatoria al encontrar persistencia en el relato. En tal sentido se cuentan con las declaraciones de la madre tanto del agraviado como del imputado, señora “G”, quien corrobora lo señalado por su nuera, ya que indicó que su hijo agraviado en el Hospital de Huaraz le dijo: “<i>Adal... Adal... Adal</i>”, refiriéndose a su hijo, nótese la congruencia entre ambas declaraciones, en el sentido de que el occiso acusó a su hermano imputado como autor de sus lesiones. A la par, se tiene también la declaración testimonial de “H”, quien viene a ser el padre de las partes procesales, quien corrobora una vez</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>				X						
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>más los anteriores testimonios ya que indica que en el Hospital de Huaraz su hijo “B” le dijo que su hermano “A” le había hecho esa herida con un pico. Paralelamente también se cuenta con la declaración testimonial a nivel Fiscal del hermano de los involucrados, quien responde al nombre de “C”, quien indica que el día de los hechos, esto es nueve de agosto de dos mil catorce, durante el día todo fue tranquilo, pero que en la noche la víctima y el agresor comenzaron a discutir, corroborando lo dicho por ambos conforme se ha expuesto en el primer considerando de la presente resolución, pero rescatando además que luego del cambio de palabras, “C” se fue al baño y cuando salió encontró tirado en el piso a su hermano “B” sobre un charco de sangre, advirtiendo al momento de salir de los servicios higiénicos que el acusado “A” tenía el pico en la mano; a partir de lo esgrimido resulta evidente que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, para ser más precisos sosteniendo un pico junto al cuerpo desvanecido de su hermano agraviado, versión que es corroborada por el testigo “D”, quien indica que pestañeó y al escuchar un grito se despertó para observar a “A” quien tenía un pico en la mano, mientras que “B” se encontraba tirado en el piso. Luego de lo expuesto se debe enfatizar en el hecho que no existen motivos subjetivos de odio menos de rencor que orillen a todos los testigos a inculpar al acusado, ya que si bien es cierto algunos son parientes de ambos sujetos procesales, ello no ha sido obstáculo para que sus declaraciones sean coherentes y homogéneas, es más existe persistencia en el relato incriminador, aportando inclusive el último testigo respecto a la cantidad de bebida alcohólica ingerida, de cuya aseveración y en aplicación de las máximas de la experiencia, si bien el alcohol puede producir ausencia de la percepción, no resulta menos cierto que tal situación no pudo darse en el presente caso en tanto y en cuanto sólo se consumió un aproximado de una caja de cerveza entre cuatro personas, cantidad que lógicamente no es suficiente para anular la conciencia de un sujeto, es más, todos los presentes detallan los pormenores de los hechos e incluso ayudaron a la víctima a ser trasladado al Hospital de Acopampa, por lo que se entiende que su estado de ebriedad, de ser así, no fue calamitoso como trata de hacerlo ver la defensa técnica del imputado.</p> <p>OCTAVO: Ahora bien, ya detallados los aspectos en cuanto a los testigos se debe pasar a delimitar la importancia y trascendencia de los otros medios de prueba que corroboran y acreditan las versiones dadas por los testigos, así tenemos en primer lugar el Examen del Perito Médico Javier Tello Vera, quien refiere la causa de muerte, conforme el Protocolo de Autopsia N° 105-14 obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y uno del expediente acompañado, fue por agente contuso, más no punzo penetrante, añadiendo que la parte de un pico, parte media, puede ocasionar este tipo de laceraciones, descartando totalmente que la lesión haya sido ocasionada por una caída. En este mismo contexto también se da relevancia al Certificado de Defunción N° 53620 que acredita que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la causa de muerte de la víctima fue traumatismo encéfalo cráneo encefálico, demostrándose así que fue la lesión producida con el pico la causa de su posterior deceso. Por otro lado, se tiene el Acta de Constatación Fiscal, obrante de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis del expediente acompañado, del cual se obtiene que los lugares descritos por las víctimas son conformes al relato, es decir, casa de material noble, primer piso, el baño cercano entre otros detalles. Por otro lado, también se cuenta con el Acta de Hallazgo y Recojo obrante de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho del expediente acompañado, en el cual se plasman las características del arma homicida – pico, la cual concuerda a su vez con la prueba de luminol realizada en el lugar de los hechos, cuya Acta Fiscal obra de fojas sesenta y uno a sesenta y tres del expediente acompañado. Mención aparte merece el oficio N° 3073-2014-INPE/18-201-URP-J de fecha quince de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y uno del expediente acompañado, ya que es mediante este documento que se demuestra que el imputado cuenta con antecedentes judiciales, por lo que se puede colegir su actitud proclive a delinquir.</p> <p>NOVENO: Finalmente, queda claro que existe contundencia y coherencia en los relatos incriminadores de los testigos, en cuanto a la responsabilidad del imputado, por otro lado también ha quedado confirmada la teoría del caso planteada por el representante del Ministerio Público, específicamente en cuanto al arma homicida que vendría a ser una herramienta-pico, con lo que queda desvirtuado el agravio expuesto por la Defensa Técnica de la parte deponente, habiendo demostrado ya el Médico Legista correspondiente que la lesión del occiso fue causada con un elemento contundente como el pico e imposible de generarse por una caída, aunado a ello se desvirtúa también la versión del propio procesado, ya que se ha corroborado que la cantidad de alcohol que ingirieron los presentes en el día de los hechos, no fue lo suficientemente alta como para perder la cordura y noción del tiempo, conforme se ha pretendido hacer creer al órgano jurisdiccional, más aún si varios de los presentes estuvieron en condiciones de ayudar a la víctima luego de la lesión sufrida, llevándolo inclusive al Hospital de Acopampa.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 112-2014-JR-PE; **Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 1 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

CUADRO 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de procesos concluidos, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, en el Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021

Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, HA RESUELTO:</p> <p>1. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado, Julio César Pala García, en representación del imputado “A”;</p> <p>2. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos veintinueve, el mismo que falla: “I. CONDENANDO a la persona de “A”, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, “B”, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, el mismo que cumplirá en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz desde la fecha de su captura; con tal propósito, IMPÁRTASE las requisitorias de ley a nivel nacional para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, cuyo funcionario o las veces que haga de Director de dicho Establecimiento Penal, deberá de dar cuenta al Juez de Ejecución, en tanto sea capturado e internado el referido sentenciado, bajo responsabilidad funcional. (...)” con lo demás que contiene. ORDENARON la devolución de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>				X					8		

	<p>actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018-P-CSJAN/PJ.</p> <p>Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor abogado presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción. III. FIN: (Duración 4 minutos). Doy fe.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia).</i> SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p>Aplicación de la descripción de la decisión</p>	<p>S.S.</p> <p>M. M. B.H. S.E.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>			<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que : el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

RESULTADOS CONSOLIDADO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUADRO 7: Calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el Expediente N° 112-2014-JR-PE, del Juzgado Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Calificación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia del Exp. N° 112-2014-JR-PE	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						44
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						
	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X			[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho				X			[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la pena				X		[33 - 44]	Muy alta							
		Motivación de la reparación civil		X				[25 - 32]	Alta							
	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	1	2	3	4	5	[17 - 24]	Mediana							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		X				[9 - 16]	Baja							
		Descripción de la decisión					X	[1 - 8]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: Cuadros 1, 2 y 3 de la presente investigación.

LECTURA. El Cuadro 7, refleja la calidad de la sentencia de primera instancia de procesos concluidos, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el Expediente N° 112-2014-JR-PE, del Juzgado Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2021, obteniéndose un rango Muy Alta, puesto que tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive de la variable en estudio fueron de rango muy alta, alta y alta, obteniéndose una calificación total de 44.

CUADRO 8: Calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, en el Expediente N° 112-2014-JR-PE, del Juzgado Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021

Variable en estudio	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Calificación de la variable: Calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia del Exp. N° 112-2014-JR-PE	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	2	4	6	8	10	34	[33 - 44]	Muy alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X		[1 - 8]	Muy baja						
	Dimensión de la variable	Sub dimensión de la variable	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación				X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica
Fuente: Cuadros N° 4, 5 y 6 de la presente investigación.

LECTURA. El Cuadro 8, refleja la calidad de la sentencia de segunda instancia de procesos concluidos, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el Expediente N° 112-2014-JR-PE, del Juzgado Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú. 2021, obteniéndose un rango Muy Alta, puesto que tanto la parte expositiva, considerativa y resolutive de la variable en estudio fueron de rango muy alta, muy alta y alta, obteniéndose una calificación total de 51.

5.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que *la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de procesos concluidos en los distritos judiciales del Perú, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en el Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash-Perú.2021*, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue *el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash*-cuya calidad fue de rango alta y muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 4 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. Analizando, este hallazgo

se puede decir que se cumplió con los parámetros establecidos y que conllevan a afirmar la fidelidad de los resultados arrojados.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones la presencia de claridad en el encabezamiento se inicia con la identificación del Expediente: N° 112-2014-JR-PE, Resolución N° 20-Carhuaz, diez de agosto del año dos mil diecisiete. Se individualiza al acusado y además a los agraviados, además el asunto que de lo que se imputa delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple.

Analizando, este hallazgo se puede decir que, Gómez Orbaneja (citado en San Martín Castro, 2016) advierte que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial. Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

Asimismo, Para Sánchez (2014), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

2. En cuanto a la parte considerativa. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por

probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

Analizando este hallazgo se puede decir que, sobre esta parte de la sentencia, se presenta una descripción clara de los hechos, se han actuado debidamente las pruebas y se cuenta con una adecuada fundamentación jurídica, resultando de ello una de rango alta.

Asimismo, Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

3. En cuanto a la parte resolutive. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Analizando, este hallazgo se puede decir que, sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones se ha establecido claramente la decisión del fallo, el período de condena, el monto de la reparación civil y quien se encuentra obligado a cancelarla, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el **Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash**-cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Analizando, este hallazgo se puede decir que. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, por ello la reparación civil deberá Apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Por otra parte, Motivación expresa, consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

En cuanto a la parte resolutive, se puede indicar que esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), Por otra parte, de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2014).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad. Analizando, este hallazgo se puede decir que se cumplió de manera correcta los parámetros establecidos y que conllevan a afirmar la fidelidad de los resultados arrojados.

Sobre esta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: la presencia de claridad en el encabezamiento, las pretensiones claramente establecidas, se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

5. En cuanto a la parte considerativa. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: alta, muy alta; respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Analizando, este hallazgo se puede decir que, sobre esta parte de la sentencia, que las siguientes razones que se presenta una descripción clara de los hechos, se han actuado debidamente las pruebas y se cuenta con una adecuada fundamentación jurídica, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

Analizando, este hallazgo se puede decir que, si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” (Osorio,1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2017).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Mir, 1996).

6. En cuanto a la parte resolutive. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Analizando, este hallazgo se puede decir que,

sobre esta parte de la sentencia, que las siguientes razones se ha establecido claramente la decisión del fallo, el período de condena, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

finalmente, se aprecia la aplicación del principio de motivación. El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad la cual requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a la circunstancia del caso (Colomer, 2000).

Coherencia, es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

En cuanto a la decisión este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, para ello las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro, 2006).

7. Respecto al consolidado de la sentencia de primera instancia. Se determinó que su calidad de la sentencia de primera instancia de procesos concluidos, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en el Expediente N° 112-2014-JR-PE se obtuvo un rango: muy alta, con una calificación de la variable de 44, en primera instancia (Cuadro 7), puesto que tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la variable en estudio fueron de rango: alta, alta y muy alta.

En la parte expositiva se tuvo una calificación de 9 con un rango de muy alta. En la parte considerativa se obtuvo una calificación de 28, con un rango de alta, y en la parte resolutive con una calificación de 7, con un rango de alta. Analizando, este hallazgo se puede decir que se cumplió con los parámetros establecidos haciendo una calificación total en primera instancia de 44, con un rango de muy alta.

8. Respecto al consolidado de la sentencia de segunda instancia. Se determinó que su calidad de la sentencia de segunda instancia de procesos concluidos, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en el Expediente N° 112-2014-JR-PE se obtuvo un rango: muy alta, con una calificación de la variable de 51 en segunda instancia (Cuadro 8), puesto que tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la variable en estudio fueron de rango: muy alta, muy alta y alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que *la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en el Expediente N° 112-2014-JR-PE; Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash*, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos II, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos 45°, 45-A y 46° del mismo Código sustantivo, y los artículos 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal; valorando las pruebas aportadas al proceso, con criterio de conciencia que manda la ley, el suscrito Juez Penal del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, Administrando Justicia a nombre de la Nación se resolvió: Condenar al acusado (A) , por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, (B), a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA. Además, el pago de FIJO en la suma de S/. 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá cancelar el condenado a favor de sus herederos legales y/o directos del extinto agraviado en ejecución de sentencia, por el caso contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple. Expediente N° 112-2014-JR-PE. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta. (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. La calidad de la motivación de la pena fue de rango baja; porque se encontraron se encontraron

3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, distrito judicial de Ancash, donde se resolvió: Revocar la pena que, por el delito de homicidio, reformándola le impusieron Diez años de pena privativa de libertad; sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio simple en el Expediente N° 112-2014-JR-PE. Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; el encabezamiento; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso. La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se

encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la pena, fue de rango muy alta. (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6).

La calidad del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Ángel, J. & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia* – Universidad EAFIT – Escuela de Derecho – Medellín – Colombia.
- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. (h. >. artículo, Ed.) *REVISTA OPINIÓN JURÍDICA*, 92.
- Armenta, T. (2009). *Lecciones de derecho procesal penal* (4ta ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Artiga, E. (2013). *La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador - El Salvador*
- Banacloche, P. (2010): *Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal*; Edit La Ley, Madrid - España.
- Béjar, O. (2018). *Las sentencias - importancia de su motivación*. Primera Edición; Editorial Idemsa; Lima-Perú.
- Bermúdez, A. R. (14 de octubre de 2009). *El derecho fundamental a la prueba en los procesos constitucionales*. Obtenido de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derechofundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>
- Bramont, L., & García, M. (2013). *Manual de derecho penal parte especial* (Sexta ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Brichetti. (2018). *La evidencia en el derecho procesal penal*. OLEJNIK EDICIONES.
- Bustos, J. & Larrauri, E. (1989). *La imputación objetiva*. Bogotá: Temis.

- Bustos Ramires (2008): *Principios fundamentales de un derecho penal democrático*.
- Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. EGACAL - Lima: San Marcos.
- Calderón, A. (2015). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
- Carnelutti, Francesco (1980): *Lecciones sobre el proceso penal*. T-IV, Edit. EJEA, Buenos Aires – Argentina.
- Castillo, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima. Grijley.
- Castro, S. (2004). *La Prueba Documental - Derecho Procesal Penal - Lecciones*. Lima: INPECCP Y CENALES.
- Cerezo, M. (2008). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. Montevideo.
- Clariá Olmedo J. (1996): *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V, EDIAR, Buenos Aires – Argentina.
- Código Procesal Penal . (2004). *Decreto Legislativo N° 957*. Lima: Jurista Editores.
- Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia Secretaría Técnica (s.f.). (Cap. III). *Acceso a la Justicia*. Recuperado en febrero 25, 2014. Disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap3.pdf>
- ConceptoDefinicion. (10 de septiembre de 2015). *conceptoDefinicion.de*. Recuperado el 11 de octubre de 2019, de <https://conceptoDefinicion.de/decision-judicial/>

- ConceptosJurídicos.com (s.f): *Conceptos Jurídicos de derecho penal*. Obtenido de:
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/categorias/penal/>
- Corte Superior de Justicia de Ancash. (2018). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/24fd44804850144b9b059ba38f54faeb/MEMORIA+INSTITUCIONAL+2018-+PARTE+UNO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=24fd44804850144b9b059ba38f54faeb>
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da ed.). Lima: Palestra Editores.
- Cuello, G. (2008). *Derecho probatorio y pruebas penales*. Colombia: Legis.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial pons.
- Fierro, H. (2005). *Manual del derecho procesal penal: sistema acusatorio*. Bogotá: leyer.
- Fisfálen Huerta, M. H. (2014), [Tesis] *Análisis Económico de la carga procesal del Poder Judicial*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Escuela de Posgrado – Lima.
- Fix-Zamudio, E. (2009). *Los derechos humanos y su protección internacional*. Lima: Grijley.
- Fows, Jacqueline - Diario el País. (12 de 06 del 2018). El presidente de Perú anuncia una reforma ante la crisis de la justicia.
- Gálvez, T. (2013). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia Penal, Constitucional Penal y Procesal*. Lima: Jurista Editores.

- García, P. (2019). *Derecho penal parte general* (3ra ed.). Lima: Ideas solución editorial.
- Gascón, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba* (2da ed.). Madrid: Marcial pons.
- Guerrero, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. *TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal*. Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Guilar, R. (s/f). www.usfq.edu.ec/publicaciones. Obtenido de https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documentos/IurisDictio_6/El-recurso-de-apelacion-en-material-penal.pdf
- Jakobs. (2015). *Derecho penal parte general*. Ius puniendi.
- Jeschek, & Weigend. (2002). Teoría del delito. En N. Riveros.
- Kargl. (2000).
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas. *Lecciones y Ensayos*, 188.
- Lenise, M., Quelopana, A. Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, C., & Quispe, C. *Bases para la determinación del quantum de la reparación civil por daño patrimonial y no patrimonial, en casos de corrupción en obras públicas ejecutadas bajo la Ley de Contrataciones del Estado*. PUCP.

- León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. (h. ciones_judiciales.pdf, Ed.) Lima: VLA & CAR.
- Machicado, J. (01 de 2010). *jorgemachicado.blogspot.com*. (A. Juridicos, Ed.) Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/debido-proceso.html>
- Matos, J. (2016). *La víctima y su tutela en el sistema jurídico-penal*. Lima: Grijley.
- Minaya, Y. (s/f). *www.mpfm.gob.pe*. Recuperado el 11 de Octubre de 2019, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_proceso_penal_comun_2_yabar_minaya.pdf
- Monroy Gálvez, J. (2003). *Los Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*.
- Nogueira, H. (2004). *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Jurisprudencia* (Vol. 10). Ius et Praxis.
- Parra, J. (2002). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería del profesional.
- Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. Mexico D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (2003). *Como evaluar el estado de la justicia*. Mexico D.F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pérez, J., & Gardey, A. (2015). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/acusado/>
- Pérez, J., & Merino, M. (2014). *definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/expediente/>

- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Prado, V. (2017). *Delitos y penas: una aproximación a la parte especial* (Primera ed.). Lima: Ideas solución editorial S.A.C.
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Edit. CEIDES, Lima - Perú.
- Rosas, Yataco, J. (2015). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*; Vol. II; Ediciones Legales - Lima.
- Rodríguez M., C. (2012). *Manual del derecho penal - Parte General*; Primera edición.; Lima, Perú: bibliográfica jurídica americana
- Roxín. (2008). *Fundamentos político-criminales del derecho penal*. Buenos aires.
- Roy, L. (1989). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Idemsa
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. 6ta Edición, (Volumen 1). Lima: Edit. IUSTITIA.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Lima, Perú: INPECCP & CENALES.
- Sánchez, & Gomez. (2003). *"delitos de infracción de un deber", en el funcionalismo en el derecho penal*. Bogotá.

- Sánchez, (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales*. Lima: Ara Editores.
- Sentencia del Vigésimo Octavo Juzgado penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Exp. N°18707-2011 (Corte Superior de Justicia 02 de 05 de 2012).
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículo y conferencias*. Chile: Metropolitana.
- Tlabera, P. (2017). *La prueba*. Lima: Instituto pacífico.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2006): *Manual de Derecho Penal, parte general*, Segunda edición; Buenos Aires: Ediar – Argentina.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 112-2014-JR-PE

EXPEDIENTE : 112-2014-JR-PE
MINISTERIO PUBLICO : 2° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE
CARHUAZ
ACUSADO : “A”.
AGRAVIADO : “B”.
DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
HOMICIDIO SIMPLE
JUEZ : B. F. L. P.
ESP. JUZGADO : R. P. M. C.
ESP. AUDIENCIA : S. B. C. D.

SENTENCIA

Resolución N° 20

Carhuaz, diez de agosto

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública la presente causa, seguido contra “A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, y alternativamente por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves por violencia Familiar con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 121- B segundo párrafo del Código Penal, en agravio de “B”, desarrollado ante el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal, bajo la dirección del señor

Juez, Bernavé F. León Paucar, se procede a decidir si se aprueba o desaprueba el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público, el acusado y su abogada defensor.

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES:

C) Parte acusadora: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, representado, por la señora fiscal *Kelly Lizbeth Quisiverde Pizarro*.

D) Parte Acusada: “A”, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 32037327, natural del distrito de Tinco, Provincia de Carhuaz, nacido el día 01 de diciembre de 1966, de estado civil soltero, sus padres **J.E.** y **M.M.**, con domicilio real en la avenida las Flores s/n del Distrito de Tinco – Carhuaz, con domicilio procesal en el Jirón 28 de julio N° 450 – Carhuaz, asesorado por su abogado defensor, el letrado Julio César Pala García.

1.2. ALEGATOS INICIALES

A) Enunciación de los Hechos (teoría del caso):

Circunstancias Precedentes: La representante del Ministerio público señala que, el día 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente a las 7:30 horas, el agraviado “B”, el acusado “A” y las personas de “C” y el maestro de obra “D”, luego de haber culminado de realizar el llenado de techo en la vivienda del señor “C”, se dirigieron al inmueble ubicado en la Avenida Manuel Torres s/n Tinco Carhuaz – Ancash, y en uno de los ambientes ubicados en el primer piso, se pusieron a libar licor en un aproximado de una caja y dos botellas de cerveza hasta las 21:00 horas.

Circunstancias concomitantes: Momento en el que el agraviado “B” y el denunciado “A” se pusieron a discutir, sobre la construcción de la vivienda, indicando el mencionado acusado *“qué como hacían casa si no contaban con tanto dinero” a lo cual el agraviado le respondió diciendo “que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si les has quitado la mujer a mi papá”*. Ante ello, el señor “C” les dijo *“no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran”*, para luego dirigirse al baño. En ese momento, el acusado “A” coge un pico (herramienta de trabajo para la agricultura) y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B”, quien producto de la agresión cae al suelo.

Circunstancias Precedentes: Ante ello, “C” al salir del baño observa que el acusado se encontraba con un pico en la mano queriendo seguir dándole golpes al agraviado y éste a la vez estaba tirado en el suelo sangrando de la cabeza, quien procedió a detenerlo al acusado agarrándole y diciéndole *“¡qué es lo que has hecho...!”*, grito que es escuchado por la persona de “D”, quien también observó lo acontecido. Luego de ello, el acusado se retiró del lugar mientras que las personas de “C” y “D”, trasladaron al agraviado al Hospital de Acopampa, lugar donde le brindaron los primeros auxilios, para después ser trasladado al Hospital de Huaraz “Víctor Ramos Guardia”, lugar donde el día 12 de agosto del 2012 falleció producto del traumatismo craneo encefálico.

B) Pretensión Penal y Civil:

La Fiscalía califica el hecho como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal,

y como alternativamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Lesiones Graves por Violencia Familiar subsecuente muerte, tipificado en el artículo 121°-B segundo párrafo del Código Penal, en agravio del extinto “B”, solicitando que se le imponga 10 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y al pago de reparación civil de S/. 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) a favor de los herederos legales del agraviado.

C) Pretensión de la defensa del Acusado:

El abogado del acusado en sus alegatos iniciales, refiere que va acreditar que le día de los hechos, el acusado (su patrocinado), así como el agraviado participaron en la construcción de la casa, para luego libar licor (alcohol, luego cerveza), y por la ingesta de ello no es posible recordar lo suscitado, además el acusado se encontraba en estado de borrachera y es posible que haya podido levantar el pico hasta la altura de la cabeza, pues no se podía parar, por lo que no se le puede imputar esa conducta, además no existe motivo alguno para causar ese tipo de delito; solicitando la absolución.

D) Posición del acusado frente a la acusación Fiscal:

Luego de que se le explicara los derechos que le asiste a todo acusado comprendido en un proceso judicial y/o en juicio, y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada; **el acusado luego de consultar con su abogado defensor refirió no ser responsable de los cargos que se le imputan** (los hechos)¹.

1.3. ALEGATOS DE CIERRE:

A) Alegatos finales del Ministerio Público:

¹ Conforme se tiene del registro de instalación de juicio oral con fecha 17 de marzo del 2017, corriente a fojas 70/75

La Representante del Ministerio Público, procede a realizar sus alegatos finales, señalando que al inicio de este juicio oral se comprometió a que iba demostrar que el acusado “A” alias “aval” era el responsable de la muerte de “B”, alias “amachito”, es decir, durante todo el desarrollo del juicio oral con la actuación de todas las pruebas, documentales, testimoniales, pruebas periciales y la prueba material, se ha acreditado que “A” golpeó a su hermano “B” con un pico a la altura de la cabeza trayendo como consecuencia la muerte, hecho realizado el día 12 de agosto del 2014, siendo a horas 21:00 aproximadamente en el interior del inmueble ubicado en la Av. Manuel Torres s/n – Distrito de Tinco – Carhuaz, hechos que fueron probados con las proposiciones fácticas siguientes:

- 1) Se tiene como primera proposición fáctica probada** “Que “A” y “B” estuvieron juntos en el inmueble mencionado”; pues, con la declaración del señor “C” y el señor “D”, quienes de manera concordante señalaron que estuvieron bebiendo licor desde las 17:30 horas en el interior del inmueble donde estuvieron presentes el acusado como el agraviado, así como con la declaración de la señora “E” quien señaló que a eso de las 7:00pm pasó por dicho lugar, donde observó que dichas personas estuvieron libando licor.
- 2) Segunda proposición fáctica probada:** “Que existió una discusión entre “A” y “B”; hecho fáctico se prueba con la declaración del testigo “C” y el testigo “D”, quienes señalan que “A” le refirió a “B” con qué dinero ustedes hacen la casa, quien respondió con sus esfuerzos y además

tú que tanto hablas, si tú le has quitado la mujer a papá, siendo el móvil para que se suscite las agresiones contra “B”.

3) La Tercera proposición fáctica probada: “ Es que “A” y “B” se quedaron solos”; proposición que se prueba con la declaración del testigo “C” quien, señaló que por un momento se dirigió al baño a unos seis metros de distancia del lugar de donde estaban libando licor, demorándose unos cinco minutos y el señor “D” quien también observó que “C” se fue al baño y que este último se quedó pestañando más o menos dormitando.

4) La cuarta proposición fáctica probada y más importante, es: “Cuando “A” cogió el pico con el mismo objeto golpeó a su hermano “B” que, si bien es cierto, no se tiene ninguna prueba directa que permita tal aseveración ya que la persona quien pudo haber narrado la circunstancia de los hechos ya se encuentra muerta, no obstante, concurre en el presente caso diversas pruebas objetivas que prueban tal aseveración con las proporciones fácticas antes señalada, los mismos que son corroborados con otras pruebas, como: declaración de “C” quien señala que, cuando regresó del ambiente donde fue al baño observó a su hermano “A” con un pico en la mano queriendo dar golpes a su hermano “B”; también, la declaración vertida por el testigo “D” quien, indicó que al escuchar la voz de “C” se despertó refiriéndole oye huevón qué has hecho, quien observó a “A” con el pico en la mano; también se prueba con el acta de inspección fiscal de fecha 08 de septiembre del 2014 realizada en el interior del inmueble ubicada en la Av. Manuel Torres s/n

– Tinco, donde fue encontrado el pico que fue utilizado por “A” para causare lesión al agraviado; acta de hallazgo y recojo de fecha 08 de setiembre del 2014, en el indica que “C” hizo entrega del pico que fue entregado en el interior del inmueble; el acta de sellado y lacrado de la misma fecha; también fue probado que en el pico se encontró rastros de sangre corroborado con el mismo objeto material; acta fiscal de fecha 02 de octubre del 2014 donde se indica que al realizarse la orientación de campo resultó positivo, lo que significa que se encontraron en el pico rastro de sangre corroborado con el mismo objeto material; acta fiscal de fecha 02 de octubre del 2014 donde se indica que al realizarse la orientación de campo resultó positivo, lo que significa que se encontraron en el pico rastro de sangre del agraviado “B”, quien se encontraba tirado en el suelo en un charco de sangre, la misma que se probó con el mismo rastro de sangre. **Si el acusado refirió que era inocente, entonces porqué se retiró del lugar** huyendo (escapando), sobre todo, la persona que estaba tirado en el suelo era su hermano, conforme se corrobora con la declaración de “C” quien señaló que al observar la escena, le agarró a su hermano “A” (acusado), quien quería seguir golpeándolo al agraviado “B”, pero luego se retiró del lugar; **también queda probada con la declaración de su esposa “E”**, quien al entrevistarse con el señor “B” (agraviado) quien aún, se encontraba con vida, le indicó que la lesión le ocasionó su hermano, el ahora acusado con un pico, lo mismo manifestó a sus padres cuando se encontraba en el Hospital de Huaraz; pues, al

momento que le preguntaron quién le causó dicha lesión, le refirió que fue “aval” y “aval” viene a ser el acusado “A”.

5) La quinta proposición fáctica, respecto: “el agraviado fue auxiliado y trasladado al Hospital de Acopampa”; también se encuentra probado, porque el agraviado no murió instantáneamente en el lugar de los hechos, sino aún permaneció unas horas con vida, motivo por el cual, fue trasladado al Hospital de Huaraz.

6) La sexta proposición fáctica, relacionada: “Que el agraviado “B”, muere a los tres días de ocasionado las lesiones, esto es, el día 12 de agosto del 2014 en el Hospital de Huaraz a consecuencia de traumatismo craneo encefálico”; hecho fáctico se encuentra probada con el acta de defunción del agraviado.

7) La séptima proposición fáctica es relacionada a: “Que el agraviado murió de un traumatismo craneo encefálico”; hechos fácticos se encuentran probados con el protocolo de necropsia N° 105-2014 en el que indica que fue a causa de un agente confuso y el oficio N° 305-2015 indica como causa de muerte conmoción cerebral, fractura a base de craneo, traumatismo craneo encefálico por agente contuso conforme fue examinado por el perito médico Alan Roy Chávez Apestegui.

En consecuencia, el acusado “A” resulta ser responsable del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, por cuanto, existe correlación entre las proposiciones fácticas con los elementos subjetivos y objetivos del delito de homicidio; se ha identificado el sujeto activo quien viene hacer el acusado “A”, fue él

quien le causó la lesión a “B” ocasionándole la muerte, ha quedado probado su intencionalidad (dolo), por cuanto, una persona quien quiere causar una lesión no coge un pico y le lance en la parte de la cabeza, porque existe la probabilidad que dicha persona pueda fallecer, premisas, que en diversos fallos judiciales han sido desarrollados(...). En virtud a las pruebas actuadas durante el juicio, el acusado “A” es el responsable de la muerte de “B”, por lo que, solicita de conformidad con el artículo 106° del Código Penal, **se le imponga diez años de pena privativa de libertad y al pago de S/. 60.000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil**, por la afectación del daño, toda vez que es incuantificable al no medir el dolor, sufrimiento como la vida de una persona, pero, se debe tener en cuenta la edad de la víctima quien tenía 27 años de edad, que estaba estudiando que tenía una idea de superación, por cuanto, había terminado un curso de manipulación de maquinaria con la finalidad de brindar un nivel de vida mejor a sus hijos lo cual se vio frustrado por la acción de su hermano el acusado, tenía dos hija de cuatro, once años y una esposa, quienes quedaron desamparados, asumiendo esta última los gastos de vestido, alimentación, educación de las menores, quebrantándose sus proyectos de vida, por cuanto se encontraban estudiando.

A) Alegatos finales de la Defensa Técnica del acusado:

La defensa técnica del acusado, señala que el derecho penal, es la última ratio; para arribar a una sanción deben existir los elementos y pruebas suficientes, se debe desvirtuar la presunción de inocencia con

medios probatorios objetivos que, si bien existe una muerte, no se puede responsabilizar de este hecho a quien no cometió, o no es autor del delito, tampoco basta la sola sindicación, por cuanto múltiples jurisprudencias lo han señalado al respecto; en el presente caso, no existe un solo testigo presencial; los testigos examinados en este juicio oral, no presenciaron u observaron que su patrocinado fue quien le causó las lesiones a “B”, trayendo como consecuencia la muerte, existiendo así contradicciones con los testigos ofrecidos con las declaraciones que ofrecieron en la etapa de investigación preparatoria como en este juicio oral; también, es necesario de una imputación necesaria, por cuanto, no se ha establecido la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos, ni motivar con ciertas declaraciones que no ha sido probados el delito imputado, y que los hechos se encuentran plasmados en el artículo 106° del Código Penal como homicidio simple; el agraviado murió a los tres días con la intervención de los médicos. Pues, conforme a la jurisprudencial relatada por la señorita Fiscal, se debe tener en cuenta la voluntad omisiva para determinar la existencia o no del delito, teniendo en cuenta el dolo, la voluntad, sin ella no se puede determinar si es homicidio, lesiones, etc. Se señala que el móvil fue la discusión entre el acusado y el agraviado, lo cual no hubo; sino, solo le dijo tú le has quitado la mujer a papá, y de acuerdo a las reglas de la experiencia se pueda afirmar que dicho hecho fue el motivo para matar al agraviado –hermano, no es posible para quitarle la vida a una persona, menos a su hermano; pero, en el escenario del inmueble existieron personas libando licor, después de haber

terminado el trabajo, si está probado, donde el señor “C” señaló que tomaron dos botellas de pisco y su patrocinado en su declaración dice alcohol a la hora que ingresaron a trabajar y que después de culminar tomaron una caja más y cuatro botellas de cerveza, lo que para algunos es suficiente para emborracharse como para algunos no, y está probado que ingirieron licor, también está probado que el agraviado le dijo al acusado, te fuiste con la mujer de su papá, pero su patrocinado se quedó callado y no le respondió, tampoco hubo discusión, mucho menos lesionarse mutuamente, conforme lo han referido los testigos; pero, horas después ocurre lo contrario; así mismo, es importante acreditar la voluntad omisiva y lo cual conforme fue examinado al perito manifestó que pudo haber sido el pico, claro si bien existe la orientación de campo donde existió rasgos de sangre en el pico, pero no hay ninguna prueba que diga que dicha sangre le corresponde al occiso o sea humana, como se ha determinado que el pico tiene dos puntas y quien quiere matar no utiliza el medio, sino utilizaría una de las puntas para poder golpear causándole la muerte, como se dijo que fue ocasionado por un agente contuso no a un agente punzo cortante; donde establece que no hay ese ánimo, voluntad, máximo si se había encontrado en un estado que habían libado licor, por lo que no es posible determinar esa voluntad, por lo mismo no se puede responsabilizar del delito, por cuanto, nadie lo vio, no existe un móvil fundamentado y por último no existiría una voluntad (dolo – intención). En consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado de la acusación fiscal.

B) Defensa material del acusado:

El acusado no realizó su defensa material, debido a que no concurrió a la audiencia de alegatos finales, pese a tener conocimiento del desarrollo del juicio oral y fecha para la realización de su defensa material, conforme se infiere del audio de la audiencia de fecha veinticinco de julio del año en curso, cuya acta corre a fojas 184/187 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1.1.- RAZONAMIENTO JURÍDICO:

1.1.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y fines del proceso:

PRIMERO: El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado², establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional, cuyos preceptos constitucionales son englobados por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **en la que protege como derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso,** además , estos principios fundamentales concuerdan con los artículos I, II, V, VII, VII, IX y X del Título Preliminar del Código Procesal Penal y los artículos II, IV, V, VII del Título preliminar del Código Penal; teniendo como finalidad abstracta de administrar justicia y lograr la paz social a través de un debido proceso.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ilustra que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que

² Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sostenida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto. Cualquiera sea su denominación”

deben observarse en las instancias procesales de todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio durante la investigación judicial.

1.1.2.- Valoración de la prueba:

1.1.2.1. Instrucción y objeto de la prueba:

TERCERO: De conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal³, a la luz de la jurisprudencia constitucional ha señalado: “(...) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso “3” de la Constitución Política del Estado. En ese sentido una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el Juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos - . Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: la persona se considera inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad. (...)”⁴. Por esa razón, tiene como objeto reunir la prueba de la realización del delito, de

³ Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala “inciso 1) Todo medio de prueba será valorado solo si han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, inciso 2) carecen de efecto legal las pruebas que obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales, 3) la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado podrá hacerse valer en su perjuicio.

⁴ STC. N° 010-2002-AI/TC. Fj 133-135

las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, así como de establecer la distancia participación que hayan tenido entre otros el autor: Por ende, es objeto del proceso penal, comprobar si efectivamente se han producido los hechos materia de investigación, finalidad que solamente puede contrastarse mediante reunión y actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además, de los indicios incorporados al mismo, así como de establecer la distinta participación que hayan tenido entre otros el autor, autores y/o partícipes de la comisión del ilícito penal.

CUARTO: Dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, el desarrollo del juicio oral está orientada a incorporar al proceso, los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho que motivó la investigación penal, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.

1.1.3.- Los hechos y las categorías del delito:

QUINTO: La responsabilidad penal, por el hecho punible doloso en la moderna teoría del delito, exige además de la verificación a nivel objetivo de causar el resultado típico, la realización de actos positivos por parte del agente a título de solo – nivel subjetivo – conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos del delito; en tal virtud no basta imputar cargos a una persona por los hechos que se encuentran tipificados como delitos en nuestro ordenamiento penal, sino que, necesariamente tiene que acreditarse verosímilmente con pruebas idóneas.

SEXTO: Los hechos materia de investigación, el titular de la acción penal, formula acusación contra “A”, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, tipificado en el artículo 106° del Código Penal, y alternativamente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves por Violencia Familiar con subsecuente muerte, tipificado en el artículo 121-B segundo párrafo del Código Penal, en agravio de “B”; optando durante el desarrollo del juicio oral por Homicidio Simple, cuya norma sustantiva en el artículo 106° del Código Penal, señala: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”, en lo que respecta a la tipicidad.

IMPUTACIÓN OBJETIVA, IMPUTACIÓN NECESARIA Y/O TIPICIDAD

OBJETIVA: pues, con fecha 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente a las 7.30 horas, el agraviado “B”, el acusado “A” y las personas de “C” y el maestro de obra “D”, luego de haber culminado realizar el llenado de techo en la vivienda del señor “C”, se dirigieron al inmueble ubicado en la Avenida Manuel Torres s/n Tinco Carhuaz – Ancash, y en uno de los ambientes ubicados en el primer piso, se pusieron a libar licor en un aproximado de una caja y dos botellas de cerveza hasta las 21.00 horas. Momento en el que el agraviado “B” y el acusado “A” se pusieron a discutir sobre la construcción de la vivienda, indicando la acusado “... **qué cómo hacían casa si no contaban con tanto dinero**”, a lo cual el agraviado le respondió diciendo “**que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si le has quitado la mujer a mi papá**”. Ante ello, “C”, les dijo “**no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran**”, para luego dirigirse al baño. En ese momento, el acusado “A”, coge un pico (herramienta de trabajo para la agricultura) y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B”, quien producto de la agresión cae al suelo. Ante

ello, “C”, al salir del baño observa que el acusado se encontraba con un pico en la mano queriendo seguir dándoles golpes al agraviado y éste a la vez estaba tirado en el suelo sangrando de la cabeza, quien procedió a detenerlo al acusado agarrándole y diciéndole “¡qué es lo que has hecho..!, grito que es escuchado por el señor “C”, quien también observó lo acontecido. Luego de ello, el acusado se retiró del lugar mientras que las personas de “C” y “D”, trasladaron al agraviado al Hospital de Acopampa, lugar donde le brindaron los primeros auxilios, para después ser trasladado al Hospital de Huaraz “Víctor Ramos Guardia”, donde el día 12 de agosto del 2014 falleció producto de traumatismo craneo encefálico. **IMPUTACIÓN SUBJETIVA Y/O TIPICIDAD SUBJETIVA**, en el delito de homicidio se realiza a través del **dolo** que supone conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integra el tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado **ánimus necandi** y el juez podrá imputar subjetivamente a partir de elementos de prueba obtenidos de una variedad de datos, que permitan acreditar el actuar doloso del agente teniéndose que inferir el elemento subjetivo de diversos datos fácticos. La imputación al dolo, al ser un elemento esencial de esta figura, requiere prueba, por lo que en principio, el resultado **muerte** es tomado como prueba **iuris tantum** de dolo. Para la jurisprudencia nacional, “(...) el delito de homicidio simple, es preciso constatar en el agente **una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico**; dicha intencionalidad a **animus necandi**, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado a aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente

para su configuración del delito de homicidio simple (...)”⁵; **en buena cuenta, se requiere que el acusado haya actuado con conciencia y voluntad en querer matar al agraviado a sabiendas que ello no era permitido** (contrario de la realidad) y contraria a la norma. **ANTI JURICIDAD**, la conducta del acusado debe ser contrario a todo el ordenamiento jurídico, es decir, que no se encuentre permitido en ninguna de las disposiciones de nuestra legislación y que no exista ninguna causal de justificación de las previstas en el Art. 20° del Código Penal y para determinar la **CULPABILIDAD del acusado**, el injusto penal debe ser reprochable penalmente.

1.2. RAZONAMIENTO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

1.2.1.- Prueba y pretensión punitiva del Estado:

SEPTIMO: El pilar fundamental del Derecho Procesal Penal es la prueba, siendo ésta el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes que sirven para sustentar una sentencia condenatoria dentro del marco de la legitimidad de las pruebas actuados a nivel procesal y con respeto irrestricto del derecho a la contradicción y defensa de los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del juicio oral.-

OCTAVO: En tal sentido para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado, **el hecho instruido y su nexos causal con el sujeto de la imputación debe quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena**, de tal suerte que para enervar la inicial presunción de inocencia que ampara a todo procesado debe constatar la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada, además de ser suficiente, es decir, que demuestre razonablemente la culpabilidad del encausado.

⁵ Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998, R.N. 4230-98/Puno.

NOVENO: Por ello, al referirse al delito Homicidio Simple, el Supremo Tribunal penal de la Corte Suprema de la República, ha desarrollado en su reciente jurisprudencia, Ejecutoria Suprema de fecha 27 de abril del 2015 recaída en R.N. N° 258-2015 – Lima, **es considerada como delito de homicidio, “(...) en cuanto a la tipificación del hecho punible en primer lugar debe tomarse en cuenta que los cortes que le infirió dada la profundidad y la zona afecta evidencia una conducta homicida que para la determinación es indiferente el tiempo efectivo que demoró el agraviado en fallecer ya que se trató de una herida cortante (...); igualmente, se ampara en la Casación N° 912-2016 – San Martín, respecto a la imputación objetiva y resultados tardíos de la consumación del delito homicidio culposo, refiere que la consumación del homicidio culposo, no requiere instantánea, sino se requiere verificar mediante la teoría de imputación objetiva (especialmente la categoría del riesgo permitido), es por ello en el considerando noveno de la precitada ejecutoria señala: “(...) como se señaló para poder determinar la comisión del delito de homicidio culposo – así como de otros delitos sean estas por culpa o dolo-, en la actualidad jurídica se ha optado por el sistema de imputación objetiva, el cual permite excluir del ámbito jurídico penal acciones meramente causales. Así dentro de las instituciones dogmáticas de imputación objetiva contamos: 1) riesgo permitido, 2) principio de confianza, 3) la prohibición de regreso, 4) la imputación del ámbito de la responsabilidad de la víctima (...).”** Entonces, en el caso que nos ocupa, **a efectos de configurar el delito de Homicidio Simple, no se exige que la muerte del agraviado haya sido inmediata, pudiendo darse un tiempo posterior – horas, días-. Lo que importa, es que el deceso sea consecuencia directa del accionar doloso del acusado (haber golpeado con el pico); descartándose que la muerte del agraviado se haya**

generado por factores externas – negligencia médica, etc., que extinga por el resultado del sujeto activo. En efecto, la muerte del agraviado “B”; por lo que, existe nexo causal entre la acción y el resultado del agente. En virtud a las pruebas actuadas durante el juicio oral, el acusado “A” en es autor y responsable de la muerte de “B”, por lo que, deberá de imponérsele la sanción de 10 años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de S/ 60.000.00 (sesenta mil con 00/100 soles) por concepto de reparación civil.

1.2.2.- Pruebas que desvirtúan la inocencia del acusado:

DÉCIMO: Del análisis, evaluación de los hechos y de las pruebas aportadas durante el juicio oral y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente desarrollados tenemos los siguientes: **1) Declaración testimonial de “E”**, refiere conocer al acusado “A” por ser cuñado y el agraviado fue su conviviente por 10 años y tuvo dos hijos, con el acusado nunca tuvo problemas, pero tiene conocimiento que su esposo (extinto) hace cinco años cuando estaban tomando ya le había agredido y ella los separó; el día de los hechos se encontraba en su casa, luego fue a su chacra, cuando volvió a eso de las siete de la noche, él estaba tomando en la casa de sus padres, ya eso de las 09:30 pm. fue a buscar a su esposo y vio en el suelo dos montones de sangre, por eso fue siguiendo la sangre hasta el paradero, ya en el paradero una persona dijo “ahí está la esposa del quien lo han agredido” y se fue a buscar a sus familiares. Llegó al Hospital de Acopampa y vio a su esposo tirado y a la media noche lo trasladaron al Hospital de Huaraz. Ya en Huaraz le dijo “**me ha golpeado Adal., refiriéndose al acusado, logrando a preguntarle ¿dónde está mi papá?**”; también refiere que el acusado hace diez años había tirado con machete a “F”; con la muerte de su esposo le ha ocasionado

perjuicio enorme, porque tiene dos hijos de 11 y 3 años de edad, él era el que solventaba los gastos de casa; a las preguntas formuladas por la defensa del acusado, refiere que su esposo salió a las ocho de la mañana y se fue con su hermano “C”, porque él se dedicaba con negocio, ese día él fue a vaciar la zapata, no le gustaba tomar, el día que bebieron licor observó que habían unas cuantas botellas en la mesa, **se encontraban sanos**, incluso, cuando llegó a Acopampa no pudo hablar, pero en la ciudad de Huaraz si conversaron, porque se encontraba adolorido, esto fue el día domingo; **con lo que queda probado que el agraviado sufrió agresiones físicas por parte del acusado el día de los hechos**, más aún, la declaración testimonial no ha sido desacreditada por defensa técnica del acusado, tampoco ha sido tachada. 2) **Declaración Testimonial de “G”**, quien refiere, tanto el acusado y el agraviado vienen a ser sus hijos, desconoce la forma que ha sido agredido el agraviado, pero, cuando fue al Hospital de Huaraz le dijo el agraviado “**Adal, Adal,..Adal**” refiriéndose a su hijo “A” (acusado) fue quien le ocasionó las lesiones, su hijo “B” (agraviado) no pudo hablar más, sólo decía “Adal, Adal..” y todo decía despacito; **con el que se acredita que el acusado es el autor de las lesiones ocasionadas al agraviado y que dicha testigo no ha sido desacredita y/o tacha por la defensa del acusado.** 3) **Declaración Testimonial de “H”**, quien refiere que el acusado y el agraviado vienen a ser sus hijos, pero, “A” fue quien le mató a su hijo “B” con un pico, porque el mismo agraviado le dijo esto, cuando fue al Hospital de Huaraz, logrando a decir incluso “**que su hermano “A” le ha hecho esto con un pico**”; a las preguntas de la defensa del acusado, refiere que su hijo “B” (agraviado) **le explicó claramente que “A” le ha hecho esto y ahí nomás se calló**; corroborando una vez más la

autoría del acusado con relación a las lesiones proferidas con el pico al agraviado, cuya declaración testimonial no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado. 4) **Declaración Testimonial de “C”**, quien durante el juicio oral optó por abstenerse a declarar, empero, de conformidad con el artículo 383°, inciso “1” literal “d” del Código procesal Penal, se oralizó en la audiencia de fecha 25 de julio del años en curso, su declaración testimonial realizado a nivel fiscal con fecha 16 de septiembre del año 2014, donde refiere que, “el día de los hechos estuvieron desde las 8:00 hasta las 5:00 pm. en la construcción de vivienda, después del llenado se retiraron a un costado de la vivienda de sus padres, conjuntamente con su hermano “A” y “B”, donde siguieron tomando cerveza, ya encontrándose mareados los tres hermanos y el señor “D”. Durante el día no hubo discusión todo fue tranquilo, pero **en la noche comenzaron a discutir sus dos hermanos (“A” y “B”), siendo que su hermano “A” le dijo a su hermano “B”, que... ustedes hacen casa con material noble, siendo su hermano “B” le contestó yo hago casa con mi esfuerzo y le dijo tú también te lo has llevado a la mujer de papá, momentos que yo le manifesté que no pelean de lo contrario retírense, y me fui la baño y cuando salí le encontré tirado en el piso a mi hermano “B”, encontrándole encima de un charco de sangre, por lo que me asusté y le dije con voz fuerte qué has hecho, momentos en que se retiró sin decirme nada..., incluso al momento de salir del servicio higiénico advirtió que el acusado “A” tenía el pico en la mano, pero no vio exactamente que tiró**”, declaración testimonial que resulta relevante a tenerse en cuenta, porque prueba que el acusado fue quien le agredió al agraviado con el pico, pues, de conformidad con el artículo 393°, inciso “2” del Código Procesal Penal, por reglas

de sana crítica; por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, **el móvil de la agresión que le infirió el acusado al agraviado, fue por la discusión que tuvieron minutos antes y la agresión fue con el pico**, declaración testimonial deberá de meritarse dentro del marco de la libre apreciación razonada de la prueba y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2015/CJ-116. 5) **Declaración Testimonial de “I”**, refiere que no tiene amistad con el acusado ni el agraviado, pero el agraviado viene a ser su vecino y lo conoce desde pequeño, conociéndolo como “**Amachito**” y al acusado como “**Adal**”; al referirse sobre el día de los hechos, refiere que se encontraba en reunión de un partido político. “**C**” le pidió que le ayudara, y en eso vio que su hermano el agraviado estaba sangrando lo traía cargando “**D**”, observó que le sangraba la cabeza, lo subieron a su carro y se dirigieron al Hospital (...); *declaración testimonial acredita que le agraviado fue trasladado al Hospital para ser tratado de las lesiones proferidas por el acusado, cuya declaración tampoco ha sido materia de cuestionamiento de la defensa del acusado, por ende, tiene pleno valor probatorio.* 6) **Declaración Testimonial de “D”**, quien refiere que lo conoce al acusado por ser vecinos del lugar, al igual que la agraviado, **éste último desde muchos años atrás** le ha ayudado en la chacra; con relación al día de los hechos, éste refiere que ese día, el hermano del agraviado y acusado, don “**D**” programó para el baseado de cimentación de su casa, donde él era el maestro de obra, se reunieron los tres hermanos (“**C**”, “**A**”, “**B**”), motivo por el cual se reunieron desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, por costumbre “**C**” nos saca pisco con limonada (prácticamente todo el día). Al culminar el trabajo “**C**” nos trae tres cervezas y luego cuando ya nos íbamos a retirar nos invita a pasar a la casa de sus

padres para seguir tomando, “B” y “A” empiezan a conversar “estos cojudos, hacen casa fácilmente” **y “B” le responde “nosotros trabajamos con nuestro peculio, no es con la plata de nadie, es más tú le has quitado la mujer a papá”,** “A” guardó silencio y ya no hablaron. Y en ese momento pestañeé y “C” al salir del baño grita y me despierto, es cuando observó que “A” tenía un pico en la mano y “B” se encontraba tirado en el piso, al momento de socorrerle observó que sangraba, “B” caminaba pero no podía hablar, cogimos un taxi y lo llevamos al Hospital de Acopampa; **a la pregunta de la defensa del acusado**, señala, la bebida que tomaban al construir el llenado, sirvieron en vasitos de plástico, tomaron un vasito en la mañana y otro en la tarde, también tomaron una caja de cerveza, antes que pestañara refiere que se encontraban mareados, al momento que lo trasladaron a la pista el agraviado no dijo nada, pero caminaba; **pero, a la pregunta del señor Fiscal** ¿al beber la cerveza se encontraban bien borrachos?, dijo, que solo un poco mareados; a la pregunta del Juzgado, ¿de qué parte del cuerpo sangraba el agraviado?, dijo, de la cabeza, la sangre bajaba por la espalda; con cuya declaración corrobora la declaración testimonial de “C” y acredita que las lesiones que le profirió el acusado fue con pico y como consecuencia de esta lesión, el agraviado falleció el día 12 de agosto del año 2014; cuya declaración testimonial, tampoco ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado. 7) **Examen del perito Médico JAVIER TELLO VERA**, refiere que sus funciones como médico legista es realizar necropsias, levantamiento de cadáver y ver las causas del deceso; durante el ejercicio de médico legista ha realizado más de 180 necropsias por año; no recuerda que el día 19 de mayo del 2015 haya emitido informe, **empero, al ponérsele a la vista el contenido del**

oficio N° 305-2015-MP-IMLCF-DMLII-TANATOFORENSE-ANCASH, en el que se analiza los resultados de toxicología Forense con Dictamen Pericial N° 2012002030504, 2012002030505, 2012002030506, 2012002030507, 2012002030508, reconoció haber realizado, entonces al responder las preguntas: ¿qué podemos entender por causa de muerte?, dijo, que es por el cual fallece alguien, en ese documento **concluye que la causa de muerte ha sido por agente contuso, pero no es punzo penetrante**; ¿qué documento ha tenido a la vista para determinar la causa de muerte?, dijo, al tener los informes y protocolos de necropsias entre otros para emitir el informe; ¿y si le pongo a la vista un pico, puede decirme que parte del pico puede ocasionar la herida contusa?, dijo, que es la parte media del objeto del fierro, y los extremos no pueden ocasionar heridas contusas ya que tienen punta y filo, lo que sucedió la muerte es una hipertensión endocraniana, **por el tipo de lesiones descarto que haya sido ocasionado por una caída**; a las preguntas formulada por la defensa técnica, ¿cuánto tiempo tiene como médico legista?, dijo, ocho años y como médico cirujano doce años; ¿cómo usted puede decir que no pudo haber sido ocasionado por caída?, dijo, **que ninguna persona puede caerse directamente de cabeza**, en caso de caída, a la hora de hacer la necropsia hubiese aparecido otras lesiones en el rostro, otro que se observa fractura del cráneo; cuyo examen del órgano de prueba **acredita de manera indubitable que el agraviado falleció por las lesiones proferidas por el acusado con el pico**, por ende, los actos de aportación de esta prueba resulta ser idónea, lícita, útil y pertinente en acreditar la autoría del acusado en la comisión del ilícito penal que se le incrimina, por cuanto, al momento de ejecutar el acusado su acto criminal, ha realizado sin el respeto por la vida, valores morales,

sociales y ejecutarlas bajo móviles de intolerancia con su propia familia, conducta que debe sancionarse en estricta observancia del debido proceso e imponérsele la pena conforme a ley. **8) PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** a). **Certificado de defunción N° 053620**, acredita el fallecimiento del agraviado el día 12/08/2104, causa de muerte: traumatismo cráneo-encefálico, en el hospital “Víctor Ramos Guardia”, *prueba que acredita la muerte del agraviado a consecuencia de las lesiones proferidas por el acusado, documento que no ha sido materia de cuestionamiento por la defensa del acusado.* b) **El acta de Constatación Fiscal de fecha 08/09/2014**, en el que participa la fiscal adjunta de Carhuaz, su asistente, el denunciante “C” y el testigo “D” (maestro de obra), constituido en el lugar de los hechos, casa de un piso y dos ventanales, al ingresar se observa varios materiales de construcción, la vivienda es de 120 m², que la distancia de donde libaban licor y el baño es de 6 metros aproximadamente; *prueba que acredita el escenario del delito donde ocurrieron los hechos, situación que tampoco ha sido cuestionado por la defensa del acusado.* c) **Acta de hallazgo y recojo**, siendo las 10:01 horas del día 08/09/2014, en la casa de “C”, interviene la Fiscal adjunta y se hace el recojo de un pico (características 1m largo el mango de madera y 60 cm la parte metálica): mango de madera perpendicular a la parte metálica y esta parte metálica termina en punta en uno de los extremos, el otro extremo es ancho y al parecer cortante, la persona de “C” refiere que ese pico fue usado en la construcción de su vivienda), con este documento se acredita el objeto material (pico de agricultura) con el que se ejecutó el delito y se demuestra la existencia de la prueba material con el que ejecutó el delito y causó la muerte del agraviado, empero, tampoco ha

existido cuestionamiento por parte de la defensa del acusado. **d) El lacrado sellado.**- 10:51am de 08/09/2014, la Fiscal adjunta.- se encuentra en estado de conservación (1m largo el mango de madera y 60 cm la parte metálica, esta termina en punta en uno de sus extremos y el otro es ancho y al parecer cortante), con el que se demuestra la existencia del objeto causante de la muerte; medido de prueba que no ha sido materia de observación por la defensa del acusado; *con el que se acredita el objeto material del delito (pico) con el que se causó la muerte del agraviado.* **e) Oficio N° 3073-2014-INPE de fecha 15/10/2014.**- donde indica que le acusado “A” tiene antecedentes judiciales, por el **delito de abigeato**, en agravio a la comunidad campesina de Ecash (Exp. 2004-065- Juzgado Mixto de Carhuaz) y delito de **tentativa de homicidio** donde se dispuso anulación de antecedentes por disposición del Juzgado de Carhuaz (Exp.073-2003); con cuyos instrumentales se acredita la raíz o proclive delictiva del acusado. **f) Oficio N° 4660-2014-RDJ.**- indica que el acusado “A” no registra antecedentes penales, instrumental que deberá de tener en cuenta al momento de fijar pena concreta. **g) Prueba Material – pico de acero con dos extremos que termina uno en punta y otro extremo en plano con borde ancho:** cuya cadena de custodia ha sido deslacrado en audiencia de juicio oral, confirmándose las características del objeto material con el que fue lesionado el agraviado causándole la muerte; *acreditándose una vez más el instrumento material con el que fue víctima del homicidio el agraviado.* **h) Prueba documental, bajo nueva y especial argumentación, consistente Acta Fiscal de fecha 02/10/2014.**- Estando en lugar de los hechos, constituidas en la vivienda de “C”, donde se presencia materiales de construcción, una puerta y dos ventanas, se hizo prueba de luminol en todo el

ambiente, por el cual se observa el reactivo de una circunferencia de 9cm x 6cm, se deja constancia de que no se puede realizar las tomas fotográficas, ya que no presenta un buen revelado; se deja constancia que el piso por factor climatológico, ha sido lavado en dos oportunidades; se deja constancia de que no se pudo aplicar la prueba en todo el ambiente, por contar con iluminación artificial. Siendo las 08:15pm se hace el deslacrado del pico, se realiza en la Segunda Fiscalía de Carhuaz, procediendo el perito criminal de la comisaría, se le echa el reactivo y se observa quimioluminiscencia azulino y no se pudo hacer la toma de muestras por ser escasas e inadecuadas para el traslado, la representante del MP deja constancia de que el abogado del denunciado se encontraba en otra diligencia. Por el cual se quiere demostrar que los hechos ocurrieron en la casa de “C” y el objeto que causó la muerte fue el pico; instrumental que acredita una vez más el escenario del delito donde fue víctima el agraviado y que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado. **i) Oficio N° 305-2015-MP;** indica que el agraviado falleció de fractura base de cráneo traumatismo encefalocraneano grave, con el que se acredita y demuestra la causa de muerte; no existiendo observación por defensa del acusado. **j) Oficio N° 05376-2014 de fecha 12/11/2014.-** autopsia practicada al agraviado de la herida contusa de 12 cm de forma alargada y la herida de 4cm en la zona parietal izquierda de la cabeza, en el que indica que ha sido causado por un agente contuso y pudo ser causado por un pico de construcción e informa que hubo hemorragia interna.

1.2.3.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN: TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD,
JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE TIPICIDAD. Respecto a la participación que se le atribuye al acusado, es haber cometido delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, en agravio de “B”, tipificando en el artículo 106° del Código Penal; por cuanto, el acusado, el día 09 de agosto del año 2014, siendo aproximadamente 21 horas, se pusieron a discutir en circunstancias que estaban bebiendo licor, porque, el acusado dijo “(...) cómo hacían casa si no contaban con tanto dinero” a lo cual el agraviado le respondió diciendo “que te importa se hacía la casa “C”, déjate de cojudeces si le has quitado la mujer a mi papá”. Ante ello, el señor “C” les dijo **“no hagan bulla, porque si van a seguir así mejor se retiran”**, para luego dirigirse al baño. En ese momento, el acusado “A” coge un pico (herramienta de trabajo para la agricultura) y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B”, quien producto de la agresión cae al suelo; posteriormente, falleció en el Hospital de Huaraz “Víctor Ramos Guardia”, el día 12 de agosto del 2012, producto de traumatismo craneo encefálico. Pues, de lo expuesto anteriormente, el Juzgador estima que los hechos, si se ha configurado el delito investigado, catalogándose como autor al acusado; al respecto la jurisprudencia nacional, en R.N. N° 4114-2010- Lima, señala: “(...) *En esencia, el derecho penal ampara a la vida humana la cual se entiende como un proceso biológico – psico –social, que conforma una unidad, inescindible, condición elemental para el desarrollo del ser humano; constituyendo el derecho a la vida una conditio sine qua non del ejercicio de los demás derechos de la persona. Así tenemos que la necesidad de proteger la vida surge de la natural vulnerabilidad humana; lo cual ha determinado el surgimiento de las normas pendientes a limitar*

*el uso de la fuerza con intención de matar o de causar daño corporal (...)»⁶ lo propio, respecto al comportamiento típico para caso de homicidio, la jurisprudencia nacional ha señalado: “(...) en cuanto a la tipificación del hecho punible, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que los cortes que le infirió, dada la profundidad y la zona afectada, evidencia una voluntad homicida, para cuya determinación es indiferente el tiempo efectivo que demoró el agraviado en fallecer, ya que se trató de una herida mortal (...)”, - concurriendo así para el caso concreto, **los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal**; por cuanto, el agraviado falleció después de tres días de producido la lesión como consecuencia de la lesión ocasionada por el acusado, esto es, el día 12 de agosto del 2014; al producir la muerte del agraviado como consecuencia de la conducta del agente por no haber previsto el posible resultado antijurídico, controlar su ira y/o violencia, pudiendo y debiendo preverlo; **existe nexo de causalidad entre el comportamiento doloso del agente y el resultado de éste**, partiendo de la idea que el acusado al golpearlo al agraviado en la cabeza con el pico, su accionar y ejecución delictiva ha sido de manera premeditada y dolosa, lesionando con ello el bien jurídico protegido **la vida humana independiente del agraviado.***

DÉCIMO SEGUNDO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD. Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. Por ende, *la conducta del acusado no se encuentra*

⁶ R.N. N° 4104-2010-Lima, Sala Penal Permanente 20/07/12 - nuevo orden jurídico.

dentro de las causales de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL. El acusado se encontraba, supuestamente en estado de ebriedad al momento que se produjeron los hechos. En tal sentido, es necesario que el juzgador proceda a determinar si el acusado al momento de producirse los hechos contaba con imputabilidad disminuida. “La imputabilidad o capacidad de culpabilidad notablemente disminuida no es una forma autónoma de “semi – imputabilidad”, pues el sujeto es un agente capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme a esa comprensión. No obstante, la capacidad de control es un concepto graduable: a la persona le puede costar más o menos poderse motivar por la norma. **Pero, en el presente caso, no existe, tampoco se ha acreditado que el acusado haya tenido alcohol en la sangre, sino con argumentos de la defensa técnica del acusado;** si bien, libaron licor (cerveza y trago corto) entre las personas que trabajaron en el llenado concreto armado (construcción civil), pero todo ellos se encontraban conscientes de la realidad, es decir ningunos perdieron la razón, entre ellos al acusado, conforme han referido los testigos “D” y “C” durante el juicio oral, incluso, el acusado le increpó al agraviado cómo hacían casa si no contaban con tanto dinero”, a lo cual el agraviado le respondió diciendo “que te importa..., déjate de cojudeces si les has quitado la mujer a papá”. Entonces, está probado, **la autoría y responsabilidad penal del acusado “A”**, empero el argumento de la defensa va orientado en el sentido, “(...) que su patrocinado estaba completamente mareado y no comprendía la realidad por haber perdido sus facultades cognitivas (...)”, resulta, una mera defensa argumentativa sin fuerza de prueba; por el

contrario, el acusado, el día de los hechos se encontraba en todas sus facultades cognitivas, es por ello cuando el testigo “C”, le sorprende agarrado el pico, al increparle éste y gritarle las razones por lo que había agredido a su hermano (agraviado), optó por retirarse sin mediar palabra alguna, lo que demuestra que el acusado estaba en sus plenas facultades cognitivas y por ende cometió el delito con dolo y conocimiento de sus acciones antijurídicas; empero, según la tesis de la defensa del acusado, se hubiese encontrado en estado de inconciencia por la excesiva ingesta de alcohol, no le exime de responsabilidad penal de su actitud delictiva del acusado, toda vez que existen reiteradas jurisprudencias por dolo eventual que pueden ser sancionados penalmente.

DÉCIMO CUARTO: VALORACIÓN CONJUNTA O GLOBAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS A NIVEL DE JUICIO ORAL. A la luz de las pruebas actuadas a nivel juicio oral, entre ellas, testimoniales, periciales, documentales y materiales, desarrolladas y valoradas de manera individual de cada una de las pruebas obtenidas e incorporadas durante el juicio oral en el considerando décimo de la presente sentencia; por lo que, se concluye: **1) SE ENCUENTRA PROBADO**, que el acusado y el agraviado estuvieron bebiendo licor juntos en la casa de sus padres de ambos, después de haber realizado el llenado de techo, conforme han precisado de manera puntual los testigos “D”, “C”, “E”, “H” y “G”; **2) también, SE ENCUENTRA PROBADO** que el acusado y el agraviado se quedaron solos momentos en que la persona “C” fue al baño y al salir, observó que el agraviado estaba tirado en el suelo en un charco de sangre, mientras que el acusado estaba agarrado el pico (objeto material) con el cual le infirió lesiones al agraviado, incluso queriendo seguir agrediendo más, a lo que

reaccionó el referido testigo e increpándole sobre su actitud violenta procedió inmediatamente auxiliar al agraviado con el apoyo del testigo “D”, pero, éste sin mediar palabra alguna se retiró del lugar sin prestar auxilio al agraviado, posiblemente si no hubiese auxiliado “C” al agraviado, el acusado hubiese seguido agrediéndole hasta matarlo; 3) SE ENCUENTRA PROBADO que el agraviado falleció a raíz de la lesión inferida por el acusado con el objeto material del delito (pico que sirva para labrar la tierra), es decir, por conmoción cerebral, fractura de base de cráneo y traumatismo encéfalo craneano grave, conforme es de verse del protocolo de necropsia e informes periciales médicos corrientes de folios 126/128, 259/264 y 182 del expediente judicial, cuyos órganos de prueba han explicado ampliamente durante el juicio oral, sobre la causa de muerte del agraviado, concluyéndose durante el juicio oral, sobre la causa de muerte del agraviado, concluyéndose como autor directo al acusado; 4) SE ENCUENTRA PROBADO que el acusado profirió agresiones al agraviado con dolo y desprecio por la vida, por cuanto, le infirió la lesión en la cabeza con fractura de base cráneo con un pico (lado medio), conforme se ha acreditado de manera indubitable durante el juicio oral por el órgano de prueba examinada. Por el cúmulo de pruebas idóneas, obtenidas y examinadas cada una de ellas durante el desarrollo del juicio oral, conforme se ha precisado su valoración en el considerando décimo de la presente sentencia, resultan fiables y verosímiles que indican como autor del homicidio al acusado. Consecuentemente, corresponde imponer sanción penal conforme a ley.

1.3. REGULACIÓN DE LA SANCIÓN PUNITIVA Y DETERMINACIÓN DE LA PENA CONCRETA A IMPONERSE:

DÉCIMO QUINTO: El delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, regulado por el artículo 106° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 06 años ni mayor de 20 años.

DÉCIMO SEXTO: El Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado “A” 10 años de pena privativa de la libertad por haberse acreditado la autoría y responsabilidad de los hechos investigados. En tanto, que el abogado del acusado solicita la absolución por no haberse acreditado el dolo.-

1.3.1. En efecto, corresponde hacer un análisis de la determinación judicial de la pena. Pues siendo así, se debe de identificar el espacio punitivo de determinación de la pena, a partir de la pena prevista en la ley para el delito investigado y dividírsela en tres partes, tal como lo dispone el artículo 45-A inciso “1” del Código Penal⁷. Bajo tal contexto se tiene que la pena conminada que establece el artículo 106° del Código Penal, es: **no menor de 6 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad**, cuyo intervalo de la pena conminada mínima y la pena máxima equivale 168 meses de pena privativa de la libertad; y dividido este último entre 03, se obtiene 56 meses; resultado que lo ubicamos dentro espacio punitivo con la sumatoria de la pena mínima que es 06 años que corresponde al tercio inferior y como máximo del límite inferior 10 años con 08 meses como límite mínimo hasta 15 años con 04 meses como límite máximo, y finalmente el tercio superior

⁷ **Artículo 45-A, Individualización de la Pena.**

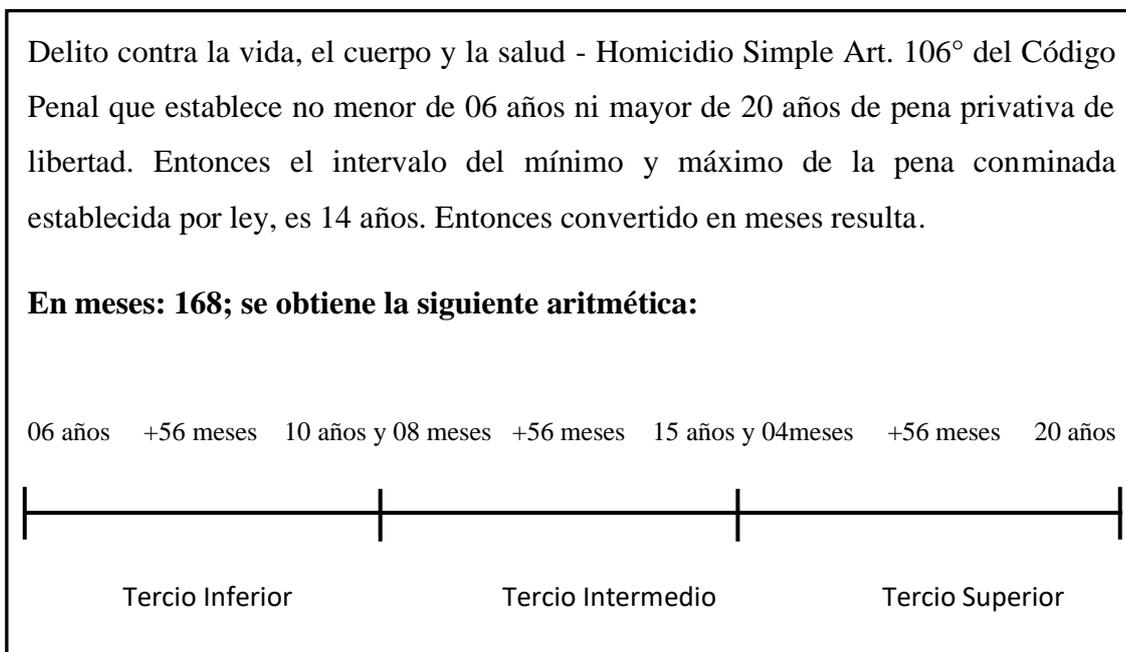
Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

I) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes

equivale como límite máximo de 20 años; operación que se describe en el siguiente gráfico, en donde identificará a los tercios:



1.3.2. Ahora corresponde ubicar la conducta del acusado dentro de uno de los tercios. Es así que tenemos al citado artículo 45-A inciso 2 del Código Penal que dispone: “Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior. **b)** cuando concurren las circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. **c)** cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. Bajo tal contexto de la actuación de los medios probatorios se tiene lo siguiente: si bien el acusado no registra antecedentes penales conforme se tiene del Oficio N° 4660-2014-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 16

de octubre de 2014⁸, concurriendo una circunstancia atenuante contenida en el artículo 46° inciso 1 literal a) del Código Penal⁹, también es cierto que concurre una circunstancia agravante contenida en el mismo artículo inciso 2 literal c) por cuanto el agente al ejecutar la conducta punible por abyecto (despreciable, indigno, innoble, vil, infame, ignominioso, humillado, ominoso, abominable, despreciable, reprobable, ruin, execrable, vil, rastrero, bajo, vil , despreciable, indigno) ha causado la muerte de su propio hermano, teniendo por desprecio la vida humana, conforme ha sido probado plenamente con las declaraciones uniformes de los testigos que estuvieron libando licor al momento que ocurrieron los hechos: su hermano del acusado y agraviado, “C”, “D”, sus padres del acusado “H” y “G”, esposa del agraviado su propia madre de la víctima, doña “G”, quienes de manera uniforme refieren que el autor de la muerte del agraviado es el acusado. En tal sentido, al concurrir una circunstancia atenuante y otra agravante conforme se tiene del artículo 45-A segundo párrafo literal b) del Código Penal, corresponde ubicarse dentro del tercio inferior, esto es entre el espacio de 06 años a 10 años y 08 meses.

1.3.3. Pues bien, dentro de este espacio punitivo, el Juez podrá fijar la pena concreta dentro de la facultad discrecional que le faculta la ley, teniendo la conducta vil al momento de golpearle con el pico al agraviado, sin motivo alguno, el solo haberle recriminado que la sacó la vuelta con la

⁸ Ver folios 157 del expediente judicial.

⁹ Artículo 46° inciso uno: Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales

mujer de padre y/o falta de tolerancia, conducta que se debe tener cuenta al momento de ponderar la pena concreta.

- 1.3.4. Por otro lado, la jurisprudencia nacional, en la Ejecutoría Suprema de fecha 25 de mayo del 2014 R.N. N° 269-2014-Madre de Dios, indica lo siguiente: “La aplicación de una condena con pena privativa de libertad es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo 57° del Código Penal”. En tanto que la ejecutoría Suprema del 18 de octubre del 2004, R.N. N° 429-2004-Loreto, ha establecido que “la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo 57° del Código Penal que el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando ésta sea menor de cuatro años, si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevos delitos”. Como último ejemplo se tiene la Ejecutoría Suprema, expediente N° 2011-963- B-Arequipa que establece: “Es facultad discrecional del juzgador, imponer la pena según cada caso concreto, teniendo en cuenta la personalidad del agente, la modalidad, naturaleza y gravedad del ilícito penal”. Siendo ello así, se infiere que el comportamiento y la personalidad del acusado, presupone que éste volverá a cometer un nuevo delito y por la forma cómo ha cometido el ilícito penal resulta de suma peligrosidad para la sociedad que se encuentre en libertad, dejando al asecho su acción de intolerancia y respeto por la vida de los

demás. En consecuencia deviene condenarse y poner a buen recaudo dictando una sentencia condenatoria efectiva contra el acusado.

1.4. DE LA REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SÉPTIMO: Asimismo, también corresponde establecer con relación al concepto de reparación civil a fijarse a favor de los herederos legales del extinto agraviado, para lo cual, tenemos el expediente que señala: “Todo delito acarrea como consecuencia no solo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del sujeto agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92° del Código Penal, es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido y debe fijarse teniendo en cuenta las condiciones económicas del procesado”, sin embargo, **en la reciente jurisprudencia, la Sala Penal Transitoria en el R.N. 1865-2015-Huancavelica, ha señalado en su fundamento séptimo: “que, en lo atinente a la reparación civil, esta se determina en función al daño causado; no se toma en cuenta las posibilidades económicas del imputado, sino la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas. El monto de veinte mil soles, atento al padecido por la víctima es incluso insuficiente.”**, jurisprudencia última que comparte el suscrito juez, para determinar una aproximación en fijar el monto de la reparación civil a favor de los herederos legales y resarcir de cierta manera el daño irreparable por la muerte del agraviado. Para establecer el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Las categorías del daño son: **a)** Daño patrimonial, y; **b)** Daño

Extramatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en 1) Daño emergente y 2) Lucro cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. Tal como se ha indicado, en autos se ha acreditado la muerte del agraviado, por lo que se presupone que ante tal hecho los familiares del agraviado, entre ellos esposa e hijos hayan efectuado gastos en el traslado al agraviado a diferentes hospitales (Acopampa y Huaraz) con la esperanza de querer salvar la vida su ser querido, los cuales no solo son los de sepelio u otro, sino compra de medicina, entre otros gastos propios de tratamiento y curación durante los días sufrimiento y agonía del agraviado. **Respecto al daño Extrapatrimonial**, este a la vez se subdivide en 1) Daño a la persona y 2) Daño moral. En el presente caso debe tenerse en cuenta que se ha configurado una daño moral a los familiares del agraviado (esposa e hijos), debiéndose entender como daño moral la lesión a los sentimientos de la víctima y familiares; por ello, respecto a la acreditación del daño moral en el presente caso se tiene que la jurisprudencia peruana ha optado por presumir que en los casos de fallecimiento de una persona, los familiares directos (hijos o padres) sufren necesariamente un daño moral. Con relación a la cuantificación del daño en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1984° del Código Civil, cuando dispone que el daño moral se debe indemnizar considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o su familia. En el caso en particular, se ha acreditado que el agraviado tenía 27 años de edad, padre de familia, tenía hijos menores que mantener y velar por su subsistencia; tal como se advierte de la partida de defunción y de las testimoniales de cargo hechos que al juzgador lo lleva al considerar ha sido muy grande e

irreparable. Por lo expuesto, el monto de la reparación civil a imponerse debe ser un monto conforme a lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

1.4.- DE LAS COSTAS

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido por los incisos “1”, ”2” y ”3” del Código Procesal Penal, señalan: “inciso “1” toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este Libro, establecerá quien deba soportar las costas del proceso. Inciso “2” El órgano jurisdiccional deberá de pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, “3” Las costas están a cargo del vencido, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”. Al respecto, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 054-2009- La Libertad Sala, su fecha 20 de julio del 2010, sobre Violación Sexual de menor de edad, ha desarrollado de manera amplia al respecto, dejando sentada que corresponde pagar las costas del proceso la parte vencida (...). En el presente caso, el agraviado extinto, representado por sus herederos legales y/o familiares directos, han representado el proceso en diferentes instancias, para lo cual han tenido con contratar abogado defensor y otros gastos propios del proceso; por lo que corresponde ordenar por este concepto a que pague al condenado, previa liquidación en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de los artículos II, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, artículos 45°, 45-A y 46° del mismo Código sustantivo, y los artículos 392°, 393°, 394° y 399° del Código Procesal Penal; valorando las pruebas aportadas al proceso, con criterio de conciencia que manda la ley, el suscrito Juez Penal del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia de Carhuaz, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a la persona de “A”, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, “B”, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, el mismo que cumplirá en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz desde la fecha de su captura; con tal propósito, **IMPÁRTASE las requisitorias de ley a nivel nacional** para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, cuyo funcionario o las veces que haga de Director de dicho Establecimiento Penal, deberá de dar cuenta al juez de Ejecución, en tanto sea capturado e internado el referido sentenciado, bajo responsabilidad funcional.
2. **FIJO** en la suma de **S/. 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá cancelar el condenado a favor de sus herederos legales y /o directos del extinto agraviado en ejecución de sentencia.-
3. **ORDENO** al **condenado “A”**, el pago de las costas del proceso a favor de los herederos legales y/o familiares directos del agraviado, previa liquidación en ejecución de sentencia.-
4. **ORDENO**, que consentida y/o ejecutoriada se encuentre la presente sentencia, se **INSCRIBA** en el registro correspondiente a cargo del poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta que consta en la sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena impuesta.
5. **REMÍTASE** los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución con arreglo a ley. **NOTIFICÁNDOSE.-**

Esp. Dra. S. C.

Exp. Nro. 112-2014-JR-PE

Escrito Nro.

Sumilla: Interpone Recurso de Apelación contra Sentencia condenatoria.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE CARHUAZ.-

CIUDAD.-

J. C. P. G., Abogado defensor de “A”, en proceso que se le sigue por el presunto delito de Homicidio simple; ante Ud., con todo respeto me presento y digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral

a) Inc. 1 del Art. 416 del Código Procesal Penal, dentro del plazo de ley, considerando que el 24 de agosto, no hubo atención por paro nacional y la mesa de parte de los juzgados de Carhuaz, no atendió, interponemos el Recurso de Apelación contra la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

I. PETITORIO. Se sirva conceder la apelación y ordenar se eleve el expediente al superior, donde esperamos alcanzar la revocatoria de la sentencia impugnada en todos sus extremos y reformándola se declare FUNDADA la apelación y se absuelva de la acusación fiscal a mi patrocinado, consecuentemente el archivamiento del proceso, conforme a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO – ERROR DE DERECHO.

1. Conforme es de verse de la sentencia materia de la presente impugnación, este es contradictoria, pues mientras que el sexto fundamento al comentar la Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998. RN 4230-98/PUNO, refiere “en buena cuenta, se requiere que el acusado haya actuado con conciencia y voluntad de querer matar al agraviado a sabiendas que ello no era permitido (contrario a la realidad) y contraria a las normas...” Y que la misma debe de quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena (octavo considerando). Empero, esta no concuerda con el análisis probatorio y la certeza y convicción que debe de existir para poder emitir una sentencia condenatoria.
2. En efecto, en el décimo considerando se hace mención las pruebas que desvirtúan la inocencia del causado, teniendo la declaración testimonial de “E”, esposa del ahora occiso, en la que ciertamente y conforme se ha copia textualmente, señala que con el acusado no tiene problemas, pero tiene conocimiento que su esposo (extinto) hace cinco años cuando estaba tomando ya le había agredido y ella los separó; es decir tiene conocimiento (se entiende que alguien le avisó o comentó), pero luego señala que ella los separó; es decir una declaración pretendiendo buscar y justificar motivación para la comisión del hecho, más aún si solo es su dicho sin prueba que la corrobore, no existiendo mayor elemento probatorio para la acreditación de los hechos materia de acusación.
3. Respecto a la declaración de “G” y “H”, padres del condenado y del ahora occiso, estas son contradicciones entre sí, pues la madre “G”, señala que el agraviado cuando aún estaba en vida, no puedo hablar más, solo repetía Adal, Adal refiriéndose según su interpretación a su hijo “A” (acusado) quien le ocasionó las

lesiones, por su parte el padre “**H**”, señala que el ahora occiso le dijo cuando fue al hospital de Huaraz, que su hermano “**A**” le ha hecho esto con un pico, y que le explicó claramente que “**A**” le ha hecho esto y ahí nomás se calló. La contradicción es evidente, como es que el herido gravemente, conforme señala su señora madre “**G**”, no puedo hablar y solo repetía, Adal, si en ese mismo momento (pues ambos padres lo visitaron juntos, el mismo día y hora en el hospital de Huaraz), le haya explicado claramente a su padre “**H**”, considerando su estado de salud completamente delicado, obviamente que ambas declaraciones contradictorias desvirtúan completamente sus versiones.

4. Otra de las pruebas son las declaraciones del hermano de ambos, “**C**”, quien señala que se encontraban mareados los tres hermanos y el señor “**D**”, que hubo una discusión entre el acusado y el ahora occiso, en el sentido que “**A**” le dijo a su hermano “**B**”, que... ustedes hacen casa con material noble, y “**B**” le contestó, yo hago casa con mi esfuerzo y le dijo tú también te lo has llevado a la mujer de papá, ahí intervino “**C**”, y les dijo que no peleen de lo contrario retírense y se fue al baño y cuando salió encontró tirado en el piso a su hermano “**B**”, encontrándose encima de un charco de sangre por lo que se asustó y le dijo con voz fuerte que has hecho, momento en que se retiró sin decir nada, además cuando salió de los servicios higiénicos advirtió que el acusado “**A**” tenía el pico en la mano, pero no vio exactamente que tiro. Para el A quo esta es la prueba del móvil de la agresión, sin embargo aplicando las máximas de la experiencia conforme establece el inciso 2 del art. 393 del Código procesal Penal, por dicho móvil bajo ninguna circunstancia, sería suficiente para poder quitarle la vida a una persona y menos a un ser hermano; es decir no existiría motivo que justifique la conducta que es

materia de acusación, máxime si la declaración del otro testigo “D”, grafica ese evento con mayor calidad, pues no existió ninguna pelea ni discusión, si conversaron sobre ese tema, pero que luego “A” guardó silencio y ya no hablaron; es decir el tema de discusión, supuesto móvil de la conducta acusada no era tal, por ello es que la encontrarse calmados todos, ante una conversación, el hermano “C” se retira a los servicios higiénicos y “D” supuestamente pestañea; quedando así como hecho concreto que no existe MOVIL PARA QUITARLE LA VIDA y menos a su hermano.

5. Queda acreditado de ambas declaraciones: “C” y “D”, que todos se encontraban mareados, desvirtuándose así completamente el juicio de imputación personal que hace el A quo, en el décimo tercer fundamento de la sentencia, cuando refiere que tampoco se ha acreditado que el acusado haya tenido alcohol en la sangre, sino son argumentos de la defensa técnica del acusado, el hecho de que no haya existido dosaje etílico, no significa que no hayan estado mareados, conforme lo ha confirmado los testigos.
6. Es preciso además analizar, que según la acusación y la sentencia condenatoria, señalan en base al informe del perito médico Javier Tello Vera, “que la causa de muerte ha sido por agente contuso, pero no es punzo penetrante”, sin embargo el pico, respecto a la parte de acero, es PUNZO PENETRANTE O PUNZO CORTANTE, y NO AGENTE CONTUSO, empero para pretender hacer coincidir con la teoría del caso de la representante del Ministerio Público, se hace referencia que sería la parte medial del objeto del fierro con la que se le habría golpeado; hecho que no conlleva a un razonamiento lógico, pues aplicando nuevamente las máximas de la experiencia, nadie que quiera matar, estaría calculando la

posibilidad de golpearlo con la parte media (que sería la menos ofensiva) ya que si se tiene un pico, obviamente el golpe natural y más aun con la intención de matar sería con cualquiera de las dos puntas, las cuales causarían heridas punzo cortantes y/o penetrantes, por ello es que con ese razonamiento se desvanece completamente la posibilidad por tres razones: **Primero:** que de haber sido así como señala la teoría del caso fiscal (caso negado por mi patrocinado) no habría intención, ni voluntad de matar a su hermano, ya que el golpe se hubiese realizado con cualquiera de las dos puntas que producen mayores consecuencias, siendo además más fácil utilizarla de esa manera; **Segundo;** Mi patrocinado al igual que las otras personas, estaban mareados, y de haber sido él, el autor (caso también negado) no tenía conciencia ni se encontraba en uso de sus razones para poder darse cuenta de las consecuencias de sus actos y **Tercero:** que el pico no sería el agente causante de las lesiones, pues la herida hubiese sido punzo cortante o penetrante, máximo si no existe prueba alguna de que haya existido sangre del occiso en dicha herramienta.

7. Es que en efecto, ha quedado en custodia dicho pico, y dentro de las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público, punto g) la prueba material se describe como pico de acero con dos extremos que termina uno en punta y el otro extremo en plano con borde ancho y de acuerdo al examen de perito médico Javier Tello Vera, estos extremos del pico tienen punta y filo y que no podrían ocasionar heridas contusas, que es la que presenta el ahora occiso, DESVIRTUÁNDOSE así, completamente la acusación y la condena a mi patrocinado, bajo la teoría del caso propuesta por la representante del Ministerio Público.

8. En ese orden, es que recordando el fundamento octavo de A quo, “el hecho instruido y su nexos causal con el sujeto de la imputación debe de quedar acreditado de modo irrefutable con prueba plena”; en el presente caso no existe, ni la prueba plena y el conjunto de pruebas que desvirtúan la presunción de inocencia, que se ha forzado con pruebas contradictorias, inexistentes, razonamiento fuera de las máximas de la experiencia y una teoría del caso sin un sustento claro, máximo si no se ha garantizado el principio de imputación necesaria”, pues no se ha establecido las circunstancias y modo de las presuntas agresiones, además de no existir móvil que la justifique y el agente causante no coincide con el que se describe (pico), con lo que no es la condena la que corresponde, sino por el contrario la absolución de la acusación, conforme la ilustre Sala se servirá declarar, previo análisis y revisión del caso.

POR TANTO: Pido a Ud., acceder a la presente por encontrarse arreglada a Ley y ser justicia.

Carhuaz, agosto del 2017



PODER JUDICIAL
DEL PERU

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ

EXPEDIENTE : 112-2014-JPU
JUEZ : B. L. P.
ESPECIALISTA : M. C. R. P.
MINIST. PÚBLICO : 2DA. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE CARHUAZ
ACUSADO : “A”
AGRAVIADO : “B”
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO.-

Carhuaz, cuatro de setiembre

Del dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto del año en curso; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El abogado Julio César Pala García, responsable de la defensa técnica del sentenciado “A”, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto, interpone recurso de apelación, contra la sentencia contenida en la resolución número veinte, su fecha diez de agosto de 2017. **SEGUNDO:** El numeral 3) del artículo 405° del Código Procesal Penal, prescribe que “el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes (...); en ese sentido, es propio mencionar que el recurrente goza del derecho de impugnar (art. 404° 2); la resolución recurrida al tratarse de una sentencia, es pasible de la interposición del recurso de apelación (art. 416° 1); a) se ha interpuesto al quinto día hábil de notificado

con la resolución recurrida (teniendo en cuenta el paro de 24 horas del día 24 de agosto, acatado por los trabajadores del poder judicial), esto es dentro del término de ley (Art. 405° 1); c) reuniendo los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 405° del código procesal penal; por los fundamentos expuestos y dispositivos citados; y encontrándose en el término de ley; **CONCEDASE** la apelación que interpone el abogado Julio Cesar Pala García, en nombre del sentenciado “A” contra la sentencia contenida en la resolución número veinte, su fecha diez de agosto de 2017, debiendo de elevarse los actuados a la Superior Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior, con la debida nota de atención; **DESE** nueva cuenta una vez que sean devueltas las constancias de notificación de la presente resolución; interviniendo el suscrito Especialista por Disposición Superior. **Notifíquese.-**



**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**

Corte Superior de Justicia de Ancash

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARHUAZ

“Año del buen servicio del ciudadano”

Carhuaz, 27 de noviembre del 2017

OFICIO N° 2017-2017-JPUCHZ-CSJAN/PJ.

SRA:

**PRESIDENTA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

Huaraz.-

Asunto: Remito expediente

Referencia: Res. N° 21

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de REMITIRLE el Expediente N° 112-2014-JR-PE a (fjs.257); por haberse concedido recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha diez de agosto del presente año. Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Acompañados:

Exp. N° 112-2014 Expediente Judicial (fjs.103)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00471-2017-0-0201-SP-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: M. P. Y. T.
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : “A”
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : “B”
PRESIDENTE DE SALA : M.M. N. F.
JUECES SUPERIORES DE SALA : B. H. Y. L.
: S. E. S. V.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. N. M.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 08 de marzo de 2018

- 04: 17 pm **I. INICIO:**
En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.
- 04: 17 pm. El señor Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.
- 04: 18 pm **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**
- 1. Defensa Técnica del sentenciado:** Abogado J. C. P. G.
Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1226.
Domicilio procesal en el Jirón Candelaria Villar N° 320 - segundo piso - Huaraz.
Número telefónico XYZ.
Casilla electrónica 47232.
- 2. Procesado:** “A”
DNI N° ABC.

04: 19 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA

Huaraz, ocho marzo del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS, en audiencia de Apelación de Sentencia; y **CONSIDERANDO** que este colegiado resolvió suspender la audiencia para la lectura de la resolución correspondiente, para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo:

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos veintinueve, el mismo que falla: ***“1. CONDENANDO a la persona de “A”, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, “B”, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, el mismo que cumplirá en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz desde la fecha de su captura; con tal propósito, IMPÁRTASE las requisitorias de ley a nivel nacional para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, cuyo funcionario o las veces que haga de Director de dicho Establecimiento Penal, deberá de dar cuenta al Juez de Ejecución, en tanto sea capturado e internado el referido sentenciado, bajo responsabilidad funcional. 2. FIJO en la suma de S/ 60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100 SOLES) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, que deberá cancelar el condenado a favor de sus herederos legales y/o directos del extinto agraviado en ejecución de sentencia. 3. ORDENO al condenado “A”, el pago de las costas del***

proceso a favor de los herederos legales y/o familiares directos del agraviado, previa liquidación en ejecución de sentencia” con lo demás que contiene.

II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El señor abogado, Julio César Pala García, en representación del imputado “A”, mediante recurso de apelación de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y uno, fundamenta su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:

- a) La sentencia materia de impugnación, es contradictoria, puesto que en el sexto fundamento comenta la Ejecutoria Suprema del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, empero, esta no concuerda con el análisis probatorio y la certeza y convicción que debe existir para poder emitir una sentencia condenatoria.
- b) De la sentencia, en el décimo considerando se ha mención a la prueba que desvirtúan la inocencia del imputado, teniendo la declaración testimonial de “E”, esposa del ahora occiso, en la que ciertamente y conforme se ha copiado textualmente, señala que con el acusado no tiene problemas, pero tiene conocimiento que su esposo hace cinco años cuando estaba tomando ya le había agredido y ella los separó, es decir, que tiene conocimiento, se entiende que alguien le avisó o comento, pero luego señala que ella los separó, es decir, una declaración pretendiendo buscar y justificar la motivación para el hecho delictivo, más aún si solo es su dicho son otro medio que lo corrobore.
- c) Respecto a las declaraciones de los padres del condenado y del occiso, estas son contradictorias entre sí, ya que la madre “G”, señala que el agraviado cuando aún estaba en vida, no pudo hablar más, solo repetía Adal, refiriéndose

según su interpretación a su hijo “A”, quien le ocasionó las lesiones, por su parte el padre “H” señala que el ahora occiso le dijo, cuando fue al hospital de Huaraz, que su hermano “A” le ha hecho esto con un pico y ahí nomás se calló; encontrándose contradicción ya que como es que el herido grave le haya explicado a su padre de manera clara, considerando su estado de salud completamente delicado, obviamente que ambas declaraciones contradictorias desvirtúan completamente sus versiones.

- d) Otro testigo es el hermano de ambos, “C”, quien señala que ya se encontraban mareados los tres hermanos y el señor “D”, que hubo una discusión, siendo el desenlace en la salida del baño por parte del finado, más no vió quien exactamente le tiró con el pico.
- e) Por otro lado aplicando las máximas de la experiencia no existiría motivo que justifique la conducta que es materia de acusación, máxime si la declaración del otro testigo “D”, grafica ese evento con mayor claridad, pues no existió ninguna pelea ni discusión, pero si conversación.
- f) Así mismo, conforme han declarado los testigos todos se encontraban mareados, desvirtuándose así completamente el juicio de imputación personal que hace el Juez A Quo, además el hecho de que no haya existido dosaje etílico no significa que no hayan estado mareados conforme lo confirman los testigos.

III. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

De los antecedentes:

PRIMERO: En esta estancia procesal es necesaria realizar una breve narración de los hechos materia de investigación, es así que, el día nueve de agosto del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos de la noche, el

agraviado “B”, el acusado “A” y las personas de “C” y el maestro de obra “D”, luego de haber culminado de realizar el llenado de techo de la vivienda del señor “C”, se dirigieron al inmueble ubicado en la Avenida Manuel Torres s/n Tinco Carhuaz – Áncash, y en uno de los ambientes del primer nivel se pusieron a libar licor en un aproximado de una caja con dos botellas de cerveza hasta ser aproximadamente las nueve horas de la noche. En esos momentos el agraviado “B” y el denunciado “A”, se pusieron a discutir respecto a la construcción de la vivienda (llenado de techo), indicando el mencionado imputado como hacían casa si no tenían dinero, a lo cual el agraviado le contesto que te importa si hace su casa “C” *déjate de cojudeces si le has quitado la mujer a mi papá*, a lo cual el señor “C”, les dijo a ambos que no hicieran bulla porque si vas a seguir así mejor se retiran, para luego dirigirse al baño. Es en este momento cuando el acusado “A” coge un pico y con el mismo objeto le golpea a la altura de la cabeza al agraviado “B” Pérez, quién se desplomó al suelo. Ante ello el señor “C”, sale del baño y observa que el acusado se encontraba con un pico en la mano queriendo seguir dándole golpes al agraviado pese que estaba tirado en el suelo sangrando de la cabeza, por lo que procedió a detener al acusado agarrándole y diciéndole que has hecho, grito que fue escuchado por la persona de “D”. Luego de lo narrado el acusado se retiró del lugar, mientras que los demás presentes trasladaron al agraviado al Hospital Acopampa, lugar donde le dieron los primeros auxilios, para ser trasladado luego al Hospital Víctor Ramos Guardia de la ciudad de Huaraz, lugar donde el agraviado falleció el doce de agosto de dos mil doce, producto de un traumatismo craneo encefálico.

De la apelación:

SEGUNDO: Previo al inicio del análisis correspondiente, se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que a la letra señala:

“Competencia del Tribunal Revisor: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio”, a partir de lo mencionado es lógico que el ámbito de pronunciamiento de la presente resolución se defina por los agravios planteados por el apelante contenidos en su recurso impugnativo correspondiente, esto en virtud del principio de Limitación o Taxatividad, derivado a su vez del principio de Congruencia aplicable a toda actividad que de trámite a recursos impugnatorios; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación y pronunciarse circunscribiéndose solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.

De la tipología del Homicidio Simple

TERCERO: Que, el artículo 1065° del Código Penal, tipifica el delito de Homicidio Simple, preceptuando lo siguiente: *"El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"*.

CUARTO: La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es

preciso y necesario que el juzgador, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en él tal convicción de culpabilidad; sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado previo a la emisión de la sentencia condenatoria correspondiente¹⁰. De otro lado, el Código Penal también ha establecido que está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

QUINTO: En el caso de autos, se tiene que el apelante cuestiona sustancialmente y en resumen el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado, solo en las declaraciones y/o versiones de testigos, a lo que se debe ser materia de pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración para la emisión de la resolución final, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por la defensa técnica del acusado, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que este no solo ha guardado silencio lo cual tampoco puede ser usado en su contra lógicamente, sino que añadido a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centrará solo en el aporte probatorio realizado por el ministerio Público, los mismos que resultan ser no solo el examen de diversos testigos, sino también diversas documentales que serán materia de análisis en los párrafos siguientes.

SEXTO: En cuanto a los testificales de los testigos, los miembros de este colegiado consideran acertado el criterio adoptado por el Juzgador de primera instancia, siendo necesario citar la aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual se rescata el valor de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados, habiéndose establecido como reglar de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados

¹⁰ Exp. N° 564-99-Lima. En: Rojas Vargas. Jurisprudencia penal y procesal penal. Lima, 1999, p. 87

(testigos y víctimas), plasmados en los fundamentos noveno, décimo y décimo primero del mencionado acuerdo, que a la letra señala: “**9°** las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. **10°** Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las

*siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. **II**• Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto.*

SÉPTIMO: Para el caso de autos, en cuanto a testimoniales, se tiene la declaración de la viuda del occiso, señora “E”, quien indica que hace cinco años cuando estaban tomando los involucrados el imputado habría agredido al agraviado y fue la testigo quien los separó, por lo que se entiende que ella estuvo presente durante el hecho narrado de lo contrario no habría podido separarlos. Ahora bien, según la declarante, esta le habría dado el alcance a su esposo finado el día de los hechos, ya en el Hospital de Acopampa donde según su versión el agraviado no habló debido a su delicado estado, siendo que posteriormente y ya en la ciudad de Huaraz, este habría despertado y habría dicho: “*me ha golpeado Adal... ¿Dónde está mi papá*”, añadiendo además que los involucrados en los hechos si bebieron licor, es más habían botellas en la mesa, pero que estaban sanos; ante lo narrado esto debe ser materia de corroboración por parte de los demás testigos, puesto que no olvidemos que las pruebas consistentes en

declaraciones obtienen su capacidad probatoria al encontrar persistencia en el relato. En tal sentido se cuentan con las declaraciones de la madre tanto del agraviado como del imputado, señora “G”, quien corrobora lo señalado por su nuera, ya que indicó que su hijo agraviado en el Hospital de Huaraz le dijo: “*Adal... Adal... Adal*”, refiriéndose a su hijo, nótese la congruencia entre ambas declaraciones, en el sentido de que el occiso acusó a su hermano imputado como autor de sus lesiones. A la par, se tiene también la declaración testimonial de “H”, quien viene a ser el padre de las partes procesales, quien corrobora una vez más los anteriores testimonios ya que indica que en el Hospital de Huaraz su hijo “B” le dijo que su hermano “A” le había hecho esa herida con un pico. Paralelamente también se cuenta con la declaración testimonial a nivel Fiscal del hermano de los involucrados, quien responde al nombre de “C”, quien indica que el día de los hechos, esto es nueve de agosto de dos mil catorce, durante el día todo fue tranquilo, pero que en la noche la víctima y el agresor comenzaron a discutir, corroborando lo dicho por ambos conforme se ha expuesto en el primer considerando de la presente resolución, pero rescatando además que luego del cambio de palabras, “C” se fue al baño y cuando salió encontró tirado en el piso a su hermano “B” sobre un charco de sangre, advirtiéndolo al momento de salir de los servicios higiénicos que el acusado “A” tenía el pico en la mano; a partir de lo esgrimido resulta evidente que el acusado se encontraba en el lugar de los hechos, para ser más precisos sosteniendo un pico junto al cuerpo desvanecido de su hermano agraviado, versión que es corroborada por el testigo “D”, quien indica que pestañeó y al escuchar un grito se despertó para observar a “A” quien tenía un pico en la mano, mientras que “B” se encontraba tirado en el piso. Luego de lo expuesto se debe enfatizar en el hecho que no existen motivos subjetivos de odio menos de rencor que orillen a todos los testigos

a inculpar al acusado, ya que si bien es cierto algunos son parientes de ambos sujetos procesales, ello no ha sido obstáculo para que sus declaraciones sean coherentes y homogéneas, es más existe persistencia en el relato incriminador, aportando inclusive el último testigo respecto a la cantidad de bebida alcohólica ingerida, de cuya aseveración y en aplicación de las máximas de la experiencia, si bien el alcohol puede producir ausencia de la percepción, no resulta menos cierto que tal situación no pudo darse en el presente caso en tanto y en cuanto sólo se consumió un aproximado de una caja de cerveza entre cuatro personas, cantidad que lógicamente no es suficiente para anular la conciencia de un sujeto, es más, todos los presentes detallan los pormenores de los hechos e incluso ayudaron a la víctima a ser trasladado al Hospital de Acopampa, por lo que se entiende que su estado de ebriedad, de ser así, no fue calamitoso como trata de hacerlo ver la defensa técnica del imputado.

OCTAVO: Ahora bien, ya detallados los aspectos en cuanto a los testigos se debe pasar a delimitar la importancia y trascendencia de los otros medios de prueba que corroboran y acreditan las versiones dadas por los testigos, así tenemos en primer lugar el Examen del Perito Médico Javier Tello Vera, quien refiere la causa de muerte, conforme el Protocolo de Autopsia N° 105-14 obrante de fojas setenta y nueve a ochenta y uno del expediente acompañado, fue por agente contuso, más no punzo penetrante, añadiendo que la parte de un pico, parte media, puede ocasionar este tipo de laceraciones, descartando totalmente que la lesión haya sido ocasionada por una caída. En este mismo contexto también se da relevancia al Certificado de Defunción N° 53620 que acredita que la causa de muerte de la víctima fue traumatismo encéfalo cráneo encefálico, demostrándose así que fue la lesión producida con el pico la causa de su posterior deceso. Por otro lado, se tiene el Acta de Constatación Fiscal, obrante

de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis del expediente acompañado, del cual se obtiene que los lugares descritos por las víctimas son conformes al relato, es decir, casa de material noble, primer piso, el baño cercano entre otros detalles. Por otro lado también se cuenta con el Acta de Hallazgo y Recojo obrante de fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho del expediente acompañado, en el cual se plasman las características del arma homicida – pico, la cual concuerda a su vez con la prueba de luminol realizada en el lugar de los hechos, cuya Acta Fiscal obra de fojas sesenta y uno a sesenta y tres del expediente acompañado. Mención aparte merece el oficio N° 3073-2014-INPE/18-201-URP-J de fecha quince de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas cincuenta y uno del expediente acompañado, ya que es mediante este documento que se demuestra que el imputado cuenta con antecedentes judiciales, por lo que se puede colegir su actitud proclive a delinquir.

NOVENO: Finalmente, queda claro que existe contundencia y coherencia en los relatos incriminadores de los testigos, en cuanto a la responsabilidad del imputado, por otro lado también ha quedado confirmada la teoría del caso planteada por el representante del Ministerio Público, específicamente en cuanto al arma homicida que vendría a ser una herramienta-pico, con lo que queda desvirtuado el agravio expuesto por la Defensa Técnica de la parte deponente, habiendo demostrado ya el Médico Legista correspondiente que la lesión del occiso fue causada con un elemento contundente como el pico e imposible de generarse por una caída, aunado a ello se desvirtúa también la versión del propio procesado, ya que se ha corroborado que la cantidad de alcohol que ingirieron los presentes en el día de los hechos, no fue lo suficientemente alta como para perder la cordura y noción del tiempo, conforme se ha pretendido hacer creer al órgano jurisdiccional, más aún si varios de los presentes

estuvieron en condiciones de ayudar a la víctima luego de la lesión sufrida, llevándolo inclusive al Hospital de Acopampa.

IV. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado, Julio César Pala García, en representación del imputado “A”;
2. **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número veinte de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Carhuaz, obrante de fojas ciento noventa y seis a doscientos veintinueve, el mismo que falla: ***“1. CONDENANDO a la persona de “A”, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio del extinto, “B”, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, el mismo que cumplirá en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz desde la fecha de su captura; con tal propósito, IMPÁRTASE las requisitorias de ley a nivel nacional para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, cuyo funcionario o las veces que haga de Director de dicho Establecimiento Penal, deberá de dar cuenta al Juez de Ejecución, en tanto sea capturado e internado el referido sentenciado, bajo responsabilidad funcional. (...)”*** con lo demás que contiene. **ORDENARON** la devolución

de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor Magistrado N. F. M. M. en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018-P-CSJAN/PJ.**

04: 21 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor abogado presente, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.

04: 21 pm **III. FIN:** (Duración 4 minutos). Doy fe.
S.S.

M. M.

B. H.

S. E.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sentencia Penal condenatoria de primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES (PARÁMETROS)
Sentencia de primera instancia	Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia: aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian: la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si Cumple/No Cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian: aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian: la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian: la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian: la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian: el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian: proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		<p>Parte resolutive</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia: correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia: correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
			<p>Aplicación del principio de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>

Sentencia Penal condenatoria de segunda instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES (PARÁMETROS)
<i>Sentencia de segunda instancia</i>	<i>Calidad de la sentencia</i>	Parte expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si Cumple/No Cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si Cumple/No Cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si Cumple/No Cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si Cumple/No Cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si Cumple/No Cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si Cumple/No Cumple 3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si Cumple/No Cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si Cumple/No Cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian: la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Se realizó el análisis minucioso de la fiable y válido de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos. Si Cumple/No Cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple

			<p>4. Las razones evidencia: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian: la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian: la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian: la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian: el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45°(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46° del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (evidencia completitud). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>
		Aplicación del principio de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si Cumple/No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si Cumple/No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc.* **Si Cumple/No Cumple**

2. **Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si Cumple/No Cumple**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si Cumple/No Cumple**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si Cumple/No Cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si Cumple/No Cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si Cumple/No Cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian:** *la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si Cumple/No Cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.* **Si Cumple/No Cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si Cumple/No Cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si Cumple/No Cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (*positiva y negativa*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si Cumple/No Cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si Cumple/No Cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45°** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46° del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que*

lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si Cumple/No Cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple/No Cumple*

3. Las razones evidencian: proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si Cumple/No Cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si Cumple/No Cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple/No Cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si Cumple/No Cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si Cumple/No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si Cumple/No Cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si Cumple/No Cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si Cumple/No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si Cumple/No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si Cumple/No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si Cumple/No Cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el *número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc.* **Si Cumple/No Cumple**

2. **Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la imputación.* **Si Cumple/No Cumple**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si Cumple/No Cumple**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si Cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de impugnación: el contenido explica los extremos impugnados. **Si Cumple/No Cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si Cumple/No Cumple**

3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. **Si Cumple/No Cumple**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles** de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si Cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si Cumple/No Cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si Cumple/No Cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado*). **Si Cumple/No Cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si Cumple/No Cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (*positiva y negativa*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si Cumple/No Cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.* (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*)). **Si Cumple/No Cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45°** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46° del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si Cumple/No Cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si Cumple/No Cumple**

3. **Las razones evidencian: proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si Cumple/No Cumple**

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si Cumple/No Cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si Cumple/No Cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si Cumple/No Cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si Cumple/No Cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si Cumple/No Cumple**

PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(evidencia completitud).* **Si Cumple/No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si Cumple/No Cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso*

impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si Cumple/No Cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca)** con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si Cumple/No Cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si Cumple/No Cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si Cumple/No Cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si Cumple/No Cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si Cumple/No Cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si Cumple/No Cumple**

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

1) CUESTIONES PREVIAS PARA LA RECOLECCION DE DATOS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 1**), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia.

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia.

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama *lista de cotejo*.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como **Anexo 2**.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
- 2) **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto se cumple)
		No cumple (cuando el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3) PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Media
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y resolutive

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva/Resolutive	Nombre de la sub dimensión 1...			X			8	[9 – 10]	Muy Alta
								[7 – 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión 2...					X		[5 – 6]	Media
								[3 – 4]	Baja
							[1 – 2]	Muy Baja	

Ejemplo: el número 8 está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, que se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son Media y Muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte considerativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Ponderación	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Media
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1- Entre la parte expositiva, considerativa y resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2- En la parte considerativa se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3- Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc. que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4- Por estas razones se tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones)

Cuadro 5

Calificación aplicable a las dimensiones: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
		1x2= 2	2x2= 4	3x2= 6	4x2= 8	5x2= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión 1...			X			30	[33 – 40]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión 2...			X				[25 – 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión 3...				X			[17 – 24]	Media
	Nombre de la sub dimensión 4...					X		[9 – 16]	Baja
							[1 – 8]	Muy Baja	

Ejemplo: el número 30 está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte considerativa es de calidad alta, que se deriva de la calidad de las cuatro sub dimensiones, que son media, media, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a las especificaciones previas (punto 1.8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 5.

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de segunda instancia – tiene 4 sub dimensiones)

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el **Cuadro 5**.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica el Cuadro de Operacionalización de la variable (**Anexo 2**)

6) PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a las sentencias de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Calificación de la variable: Calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	48						
		Postura de las partes						X	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Sub dimensiones	2	4	6	8	10		[33-44]							Muy alta
		Motivación de los hechos			X				[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]							Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]							Muy baja
	Parte resolutive	Sub dimensiones	1	2	3	4	5		[9 - 10]							Muy alta
		Aplicación del principio de correlación				X			[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 48, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las especificaciones previas la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - i. Recoger los datos de los parámetros.
 - ii. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - iii. Determinar la calidad de las dimensiones.
 - iv. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 =Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 5.

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Tiene el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización de la variable – **Anexo 2**.

Anexo 5. Declaración de Compromiso ético y no plagio

De acuerdo al contenido del presente documento “*Declaración de compromiso ético*”, el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO SIMPLE, EXPEDIENTE N° 112-2014-JR-PE; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ. 2021; declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, la investigación que se presenta es de carácter individual y forma parte de la línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” teniendo como objeto de estudio las sentencias judiciales, con un método común por lo que podría tener similitud con otros trabajos de investigación, por ser parte de la misma línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el Artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Por esta razón declaro bajo juramento de abstenerme de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir la información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, por lo que guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto, pues los fines es netamente académico y de estudio, caso contrario asumiré mi responsabilidad.

Chimbote, octubre del 2021.

Edinson Pablo Lezama Zamora
Código: 0803061003
DNI N° 18136243